

CONTESTACIÓN DEMANDA TERCERO INDETERMINADO AFECTADO PROC. RAD. NO. 41001418900320230108800

Jose Ricardo Zuñiga Cedeño <jrzcontador@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 3:18 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dc. especialista en derecho aduanero y tributario <wvizcaya@hotmail.com>; contabilidad@inmigracionaldia.com <contabilidad@inmigracionaldia.com>

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA- HUILA

E. S. D.

DEMANDANTE: **YORLENY DUSSAN CASTILLO**
DEMANDADO: **OLAVE GLOBAL INVESTMENTS S.A.S.**
RADICADO: **41001418900320230108800**

 [CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2023-1088.pdf](#)

JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.084 expedida en la ciudad de Neiva – Huila y tarjeta profesional número 292.866 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C**, lo cual acredito adjuntando el Certificado de Existencia y Representación Legal, en la presente oportunidad concurre a su despacho como colindante **TERCERO AFECTADO INDETERMINADO**, con el fin de allegar CONTESTACIÓN de la DEMANDA DEL PROCESO VERBAL- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE de la referencia.

Archivo ONE DRIVE DE 123 FOLIOS DE 61.316KB

 [CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2023-1088.pdf](#)**JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO****Contador Público y Abogado**

Universidad Surcolombiana
Universidad Cooperativa de Cbia.
Calle 9 No. 4-19 Oficina 405
Centro Comercial Las Américas
871 4574- 315 2660009

Antes de imprimir este correo y sus documentos, piense bien si es realmente necesario.



José Ricardo Zuñiga Cedeño

Contador Publico - USCO
Abogado - U.C.C.

Asesorías en Impuestos
Contable, Tributaria y Financiera
Defensoría Procesal Judicial y Administrativa

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA- HUILA**

E.

S.

D.

DEMANDANTE: **YORLENY DUSSAN CASTILLO**

DEMANDADO: **OLAVE GLOBAL INVESTMENTS S.A.S.**

RADICADO: **41001418900320230108800**

JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.084 expedida en la ciudad de Neiva – Huila y tarjeta profesional número 292.866 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C**, lo cual acredito adjuntando el Certificado de Existencia y Representación Legal, en la presente oportunidad concuro a su despacho como colindante **TERCERO AFECTADO INDETERMINADO**, con el fin de allegar CONTESTACIÓN de la DEMANDA DEL PROCESO VERBAL- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE de la referencia, dentro del término legal y oportuno, a lo cual procedo en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL SEGUNDO: No es cierto, ya que dichos derechos posesorios **NUNCA** han existido en cabeza del señor EDWIN TOVAR VIZCAYA y mucho menos de su conyugue la señora YORLENY DUSSAN CASTILLO, ya que ellos inicialmente se ubicaron en el Lote de terreno urbano de mi propiedad, en la Manzana B, cuya dirección es la calle 4 Sur No. 3 A-16 de la Ciudad de Neiva – Huila con un área de 607, 52 m², mediante contrato de arrendamiento que fue suscrito entre mi persona y el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA el día 08 de abril de 2021, contrato que fue declarada su terminación mediante fallo del día 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, radicado número 41001418900520210092500, en el cual también ordenaron la Restitución del bien Inmueble referido y el lanzamiento del arrendatario, comisionando al Inspector Urbano de Policía de reparto, correspondiéndole dicho reparto a la Inspección Primera de Policía Urbana, a la fecha dicha diligencia de desalojo se encuentra suspendida pues el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA de forma temeraria aludiendo la protección de sus derechos fundamentales ha instaurado Tres Acciones de Tutela que fueron falladas así, Sentencia del día 08 de marzo de 2023 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO RAD. NO. 41001310300320230005000,



José Ricardo Zuñiga Cedeño

Contador Público - USCO

Abogado - U.C.C.

Asesorías en Impuestos
Contable, Tributaria y Financiera

Defensoría Procesal Judicial y Administrativa

Sentencia del día 11 de septiembre de 2023 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RAD. NO. 41001310300220230022200 y Sentencia del día 01 de febrero de 2024 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RAD. NO. 41001310300120240001800. (Documentos anexos)

Producto de esta decisión el señor TOVAR VIZCAYA, decide encerrar y ubicarse en el Lote objeto de esta demanda, que corresponde a un **LOTE DE ESPACIO PÚBLICO Y ZONA DE PROTECCIÓN NATURAL DE LA QUEBRADA MATAMUNDO**, pues así ha sido determinado diferentes autoridades Administrativas y Judiciales como lo son La Secretaría de Medio Ambiente de la ciudad de Neiva, Secretaría de Espacio Público Municipal, La Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, el Departamento Administrativo de Planeación y la Dirección de Gestión Catastral de la ciudad de Neiva. (Documentos adjuntos)

Se inicia Proceso Policivo de Recuperación de Espacio Público por informe de la Secretaría de Espacio Público de la ciudad de Neiva y por Querrela que interpuse en contra del señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, correspondiéndole a la Inspección Segunda de Policía de Neiva- Huila e identificado como Proceso Verbal abreviado con Radicado No. 080-2023, el cual declararon Infractor al señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, la señora YORLENY DUSSAN CASTILLO y demás personas determinadas e indeterminadas, ordenando la suspensión definitiva e inmediata de la actividad comercial y la demolición de lo intervenido y construido sobre el perfil vial y la Zona de Ronda Hidrica y Zona de Preservación Ambiental de la Quebrada Matamundo, ordenar el desalojo de los infractores EDWIN TOVAR VIZCAYA, YORLENY DUSSAN CASTILLO, LUCILA VIZCAYA DE TOVAR Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, decisión que fue apelada ante el Honorable Alcalde Municipal, siendo CONFIRMADA, en Resolución del Recurso de Apelación, posteriormente se fija fecha de la diligencia de desalojo para el día 20 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.

El señor TOVAR VIZCAYA, de forma temeraria interpone su cuarta acción de tutela correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA Radicado No. 410014071001202400025 cuyo fallo tiene fecha del día 27 de febrero de 2024, el titular de este Juzgado hace una apreciación detallada y acertada de todos los hechos presentados desde el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado llevado a cabo en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.



José Ricardo Zuñiga Cedeño

Contador Público - USCO

Abogado - U.C.C.

Asesorías en Impuestos
Contable, Tributaria y Financiera

Defensoría Procesal Judicial y Administrativa

El contrato de compraventa de derechos posesorios suscrito entre la señora YORLENY DUSSAN CASTILLO y su conyugue, el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, dicho acto jurídico presenta indicios graves de simulación por ser un negocio entre conyugues y posterior a una serie de hechos que denotan la mala fe en el afán de incrementar su patrimonio de forma injustificada.

La nomenclatura aludida por la aquí demandante, correspondiente a la Calle 4 sur No. 3 A- 04, **NO EXISTE**, dicha nomenclatura corresponde realmente a la antigua numeración del lote de mi propiedad como lo acredita el certificado de nomenclatura. (Documento anexo)

Como prueba de la verdadera residencia del señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, aporto Informe de Visita Domiciliaria del ICBF, donde quedó plenamente acreditado que la vivienda del señor TOVAR VIZCAYA se encuentra ubicada en la CALLE 19B NO. 50-33, evento que este despacho también lo puede confirmar porque este informó esa dirección de notificación en el escrito de la demanda que nos ocupa.

Respecto de su compañera la señora YORLENY DUSSAN CASTILLO, adjunto Acta de Declaración Juramentada No. 1054 con fines Extraprocesales del día 27 de marzo de 2023, donde esta informa como dirección de residencia la CRA 7 No. 107 A- 36, evento que deja probado la mala fe de la demandante y el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA.

AL TERCERO: No es cierto, toda vez que el bien objeto de este proceso corresponde como se encuentra plenamente probado administrativa y judicialmente a un bien inmueble de Propiedad Pública, como lo es el perfil vial y la Zona de Ronda Hídrica y Zona de Preservación Ambiental de la Quebrada Matamundo, así las cosas, no esta llamada a prosperar la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes públicos.

El bien objeto de este proceso **NO PUEDE** nacer o crearse de un evento de la naturaleza porque el cauce de la Quebrada Matamundo **NO** da para que se pueda pensar en el hecho de aluvión.

El bien identificado de propiedad de la sociedad OLAVE GLOBAL INVESTMENTS S.A.S., **NO ES UN BIEN** colindante con el Bien público dónde realmente se encuentra ubicada la demandante.

AL CUARTO: No es cierto, toda vez que dicha nomenclatura **NO EXISTE** y corresponde a la antigua numeración de bien inmueble de mi propiedad cuya dirección es CALLE 4 SUR NO. 3 A-16, como lo acredita el certificado de nomenclatura del mismo, adicionalmente la demandante junto con su conyugue nunca han ejercido la posesión que aluden con ánimos de señor y dueño, toda vez que respecto de mi bien priado existe contrato de arrendamiento y fallo en proceso



José Ricardo Zuñiga Cedeño

Contador Publico - USCO

Abogado - U.C.C.

Asesorías en Impuestos
Contable, Tributaria y Financiera

Defensoría Procesal Judicial y Administrativa

de desalojo, y respecto del bien público este despacho conoce que esta acción no prospera frente a los bienes de propiedad del estado.

AL QUINTO: No es cierto, toda vez que tan tranquila ha sido la posesión que existe contrato de arrendamiento con orden judicial de desalojo, proceso de Recuperación del Espacio Público adelantado por TODAS las Entidades Administrativas y Judiciales concedoras de los hechos.

Además anexo fotos de la vista satelital de búsqueda de Google Maps del año 2015 de la ubicación del Lote objeto de la presente, en la cual queda plenamente evidenciado que no existe ocupación del mismo para dicho año y anexo La dirección URL de la misma búsqueda desde el navegador de internet.

<https://www.google.com/maps/@2.917812,-75.2873945,3a,75y,178.44h,98.4t/data=!3m6!1e1!3m4!1spKpezKGpkGaK7mXXp0SwQA!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu>

<https://www.google.com/maps/@2.9178735,-75.2873627,3a,75y,192.23h,94.41t/data=!3m6!1e1!3m4!1s5t!HuVgij0zppadWPb7!9w!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

AL SEXTO: No es cierto, las declaraciones aquí aludidas corresponden a falsos testimonios rendidos por el afán sin limites de apropiarse de bienes inmuebles de propiedad del estado, como queda demostrada plenamente en los antecedentes administrativos y judiciales presentados con el presente escrito.

Con el Certificado de Nomenclatura aportado queda plenamente que la dirección referida NO EXISTE y por el contrario corresponde a la antigua numeración del predio de mi propiedad.

Respecto al levantamiento Topográfico aportado, es de tener en cuenta que fue elaborado por un profesional particular y "NO REPRESENTA LA ENTIDAD COMPETENTE" contratado por la parte demandante, este profesional esta incurso en sanción disciplinaria por hacer partición de bienes inmuebles de carácter público.

Respecto al AMPARO POLICIVO DE POSESIÓN, es de tener en cuenta que los aquí demandantes, indujeron en error al Inspector Quinto de Policía Urbano de Neiva, para que amparara una posesión sobre un bien público, tanto es que dentro del proceso Policivo NUNCA concurrió la parte querellada.

AL SEPTIMO: No es un hecho.



José Ricardo Zuñiga Cedeño

Contador Publico - USCO

Abogado - U.C.C.

Asesorías en Impuestos
Contable, Tributaria y Financiera

Defensoría Procesal Judicial y Administrativa

2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la Acción de tutela, por las siguientes razones:

1. No existe la posesión a la que refieren ya que el bien objeto de este proceso corresponde como se encuentra plenamente probado administrativa y judicialmente a un bien inmueble de Propiedad Pública, como lo es el perfil vial y la Zona de Ronda Hídrica y Zona de Preservación Ambiental de la Quebrada Matamundo, así las cosas, no esta llamada a prosperar la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes públicos.
2. No procede dicha medida cautelar ya que el bien inmueble al que se refiere con el escrito de la demanda no corresponde a un bien inmueble de naturaleza privada, por el contrario corresponde al perfil vial y la Zona de Ronda Hídrica y Zona de Preservación Ambiental de la Quebrada Matamundo, probado en vía administrativa y judicial.
3. No es procedente dicha solicitud, porque la autoridad competente ha determinado que corresponde a un perfil vial y la Zona de Ronda Hídrica y Zona de Preservación Ambiental de la Quebrada Matamundo, probado en vía administrativa y judicial, además que este despacho NO PUEDE, crear folios de matrícula inmobiliaria.

4. EXCEPCIONES

Solicito muy comedidamente a la señora Juez, se sirva declarar probadas las excepciones que, en procura de desvirtuar los hechos y pretensiones de la Demanda que nos ocupa, presentando las siguientes:

4.1. INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN ININTERRUMPIDA

Se trata de un bien de propiedad pública correspondiente al perfil vial y la Zona de Ronda Hídrica y Zona de Preservación Ambiental de la Quebrada Matamundo, probado en vía administrativa y judicial, y no de un bien de propiedad privada como lo quiere hacer ver la parte demandante. Por lo tanto no procede la prosperidad de las pretensiones de la Demanda.

4.2. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

De acuerdo con los medios probatorios aportados con la presente queda evidenciado que la demandante pretende aumentar su patrimonio a expensas de los bienes del estado, afectando el interés general queriendo defraudar al estado.



4.3. AUSENCIA DE PRUEBAS

Queda plenamente demostrado que la demandante no cuenta con material probatorio que sustente sus pretensiones, por el contrario oculta situaciones que demuestran de plena que el bien inmueble objeto de este proceso es de naturaleza pública, siendo esto, el eje diametral para tener en cuenta que la presente acción no tiene prosperidad por ser exclusiva para predios de naturaleza privada.

4.4. ABUSO DEL DERECHO

Queda plenamente demostrado que la demandante no cuenta con material probatorio que sustente sus pretensiones, por el contrario oculta situaciones que demuestran de plena que el bien inmueble objeto de este proceso es de naturaleza pública, siendo esto, el eje diametral para tener en cuenta que la presente acción no tiene prosperidad por ser exclusiva para predios de naturaleza privada.

4.5. ENTORPECIMIENTO DE LA JUSTICIA

Queda plenamente demostrado que la demandante no cuenta con material probatorio que sustente sus pretensiones, por el contrario oculta situaciones que demuestran de plena que el bien inmueble objeto de este proceso es de naturaleza pública, siendo esto, el eje diametral para tener en cuenta que la presente acción no tiene prosperidad por ser exclusiva para predios de naturaleza privada.

La Corte Constitucional habla del entorpecimiento de la justicia en **Auto 190/22**, Expediente: D-13866 MG. Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

la Corte Constitucional ha establecido que se debe cumplir con los siguientes preceptos para concluir si algún ciudadano incurrió o no en las conductas sancionables previstas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996:

“la Corte advierte que la sanción debe determinarse a partir de criterios de imputación que permitan acreditar en debida forma la temeridad o mala fe del responsable y sólo cuando afecten objetivamente la celeridad o eficiencia en la administración de justicia. Desde esta perspectiva el juez debe cumplir un rol activo, de modo que para la imposición de una multa haya hecho advertencia previa a la persona sobre las posibles consecuencias de su conducta, y ésta se muestre definitivamente renuente a cumplir el llamado de la autoridad judicial.

“Lo anterior, unido a la vigilancia de la conducta de los abogados, ha mejorado la forma de administrar justicia. Ahora el proceso no es un ejercicio mezquino donde tengan cabida la temeridad y la mala fe. La defensa de los intereses propios o del cliente, no puede basarse en el ocultamiento de la verdad ni en la mentira. El



José Ricardo Zuñiga Cedeño

Contador Público - USCO

Abogado - U.C.C.

Asesorías en Impuestos
Contable, Tributaria y Financiera

Defensoría Procesal Judicial y Administrativa

proceso mismo o sus incidentes y recursos y demás actuaciones, no pueden utilizarse para un fin distinto al que les es propio: la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Derechos, verdaderos derechos, no la apariencia de ellos.”

(...)

“Artículo 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

“(…)

“5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

En consecuencia, se tiene que, para inferir la conducta prevista en el numeral 5º del artículo 60A de la Ley 270 de 1996 se deben cumplir los criterios de imputación de ‘temeridad’ o ‘mala fe’ (materializados en una conducta) que a la postre afecten objetivamente la ‘celeridad’ o ‘eficiencia’ de la administración de justicia.

El Código General del Proceso en su artículo 79 indica que “se presume que ha existido temeridad o mala fe (...) 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad” y “5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”

4.6. INDEBIDA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Queda plenamente demostrado que la demandante no cuenta con material probatorio que sustente sus pretensiones, por el contrario oculta situaciones que demuestran de plena que el bien inmueble objeto de este proceso es de naturaleza pública, siendo esto, el eje diametral para tener en cuenta que la presente acción no tiene prosperidad por ser exclusiva para predios de naturaleza privada.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en sentencia C-489 de 2019 afirmando lo siguiente:

En relación con el espacio público esta Corte ha indicado que su protección “resulta imperiosa e importante, si se tienen en cuenta las consecuencias que traería permitir la ocupación ilegal del espacio público, particularmente en materia de salubridad, seguridad, tranquilidad, moralidad pública, desarrollo urbanístico y paisajístico, movilidad y, en general, condiciones para la convivencia pacífica de las personas que habitan o visitan el territorio nacional”, pero también ha referido que (i) el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público, pero esta



José Ricardo Zuñiga Cedeño

Contador Publico - USCO

Abogado - U.C.C.

Asesorías en Impuestos
Contable, Tributaria y Financiera

Defensoría Procesal Judicial y Administrativa

*obligación encuentra límites en los derechos fundamentales de las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a las actividades informales en zonas de espacio público, los cuales al momento de aplicar medidas correctivas que puedan llegar a afectarlas, se deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad; (ii) la recuperación del espacio público no puede derivar en arbitrariedad, ni desconocer los postulados del Estado Social de Derecho; (iii) las autoridades municipales deberán garantizar la protección del espacio público siempre respetando **el derecho al trabajo de vendedores conforme al principio de confianza legítima, con enfoque diferencial e incluyendo a vendedores semiestacionarios y ambulantes**; (iv) debe existir un equilibrio entre los incentivos para abandonar el espacio público y a la par cumplir las medidas legislativas; (v) es necesario preservar el ingreso de las personas que trabajan en las ventas informales, mientras realizan su transición a la formalidad o a mecanismos de protección social que les permitan subvenir sus necesidades”*

Es claro que el accionante no es vendedor informal, ni cumple con lo descrito anteriormente, y se encuentra trasgrediendo derechos de terceros de buena fe, entre otras cosas es deber del estado recuperar el espacio público que está siendo afectado y obstruido para el disfrute colectivo, en el caso que nos ocupa, LA DEMANDANTE, la señora YORLENY DUSSAN CASTILLO y su conyugue el señor, EDWIN TOVAR VIZCAYA, se encuentra ocupando un predio de propiedad privada y una zona de protección ambiental correspondiente a la quebrada Matamundo.

4.7. FRAUDE PROCESAL

El señor apoderado de la parte demandante mediante las acciones que ha desarrollado, induce a que los Entes administrativos y Judiciales cometan errores en beneficio propio.

4.8. DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES

Ruego a la señora Juez, declarar oficiosamente probadas las excepciones, la realidad procesal y probatoria así lo indican.

5. PRUEBAS

Como medios probatorios me permito solicitar se tengan en cuentan y se decreten los siguientes:

DE ORDEN DOCUMENTAL:

Me permito anexar los siguientes documentos como medios de prueba:



José Ricardo Zuñiga Cedeño

Contador Publico - USCO

Abogado - U.C.C.

Asesorías en Impuestos
Contable, Tributaria y Financiera
Defensoría Procesal Judicial y Administrativa

- Certificado de Existencia y Representación legal de **INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C.**
- Copia del Contrato de arrendamiento del día 08 de abril de 2021.
- Sentencia del 26 de octubre de 2022 del Juzgado Quinto de Pequeñas. Causas y Competencias múltiples de Neiva- Huila rad. No. 41001418900520210092500.
- Sentencia de la Acción de Tutela de fecha del 08 de marzo de 2023 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO RAD. NO. 41001310300320230005000.
- Sentencia de la Acción de Tutela de fecha del 11 de septiembre de 2023 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RAD. NO. 41001310300220230022200.
- Sentencia de la Acción de Tutela de fecha del 01 de febrero de 2024 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RAD. NO. 41001310300120240001800.
- Concepto técnico de la Secretaría de Medio Ambiente de la ciudad de Neiva.
- Resolución No. 1751 del 06 de julio de 2023 de la La Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM.
- Informe de Visita Técnica del Departamento Administrativo de Planeación.
- Carta Catastral Urbana de la Dirección de Gestión Catastral.
- Copia del Acta de la Audiencia Pública llevada a cabo en la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva del día 12 de octubre de 2023.
- Copia del Acta de la Audiencia Pública llevada a cabo en la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva del día 12 de octubre de 2023.
- Copia del Acta de la continuación de la Audiencia Pública llevada a cabo en la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva del día 20 de octubre de 2023.
- Sentencia de la Acción de Tutela de fecha del 27 de febrero de 2024 del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA Radicado No. 410014071001202400025.
- Copia del Certificado de Nomenclatura del predio de mi propiedad, cuya dirección actual es Cra 4 Sur 3 A- 16 LOTE 1 MANZANA B.
- Copia del Informe de la Visita Domiciliaria del ICBF.
- Fotos de la Vista de Google Maps del año 2015 del Lote objeto de la presente.

6. ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados como medios de prueba.

7. NOTIFICACIONES

A los suscritos en la Calle 9 No. 4-19 Oficina 405 Centro Comercial Las Américas, correo electrónico jrzcontador@hotmail.com.



José Ricardo Zuñiga Cedeño

Contador Publico - USCO

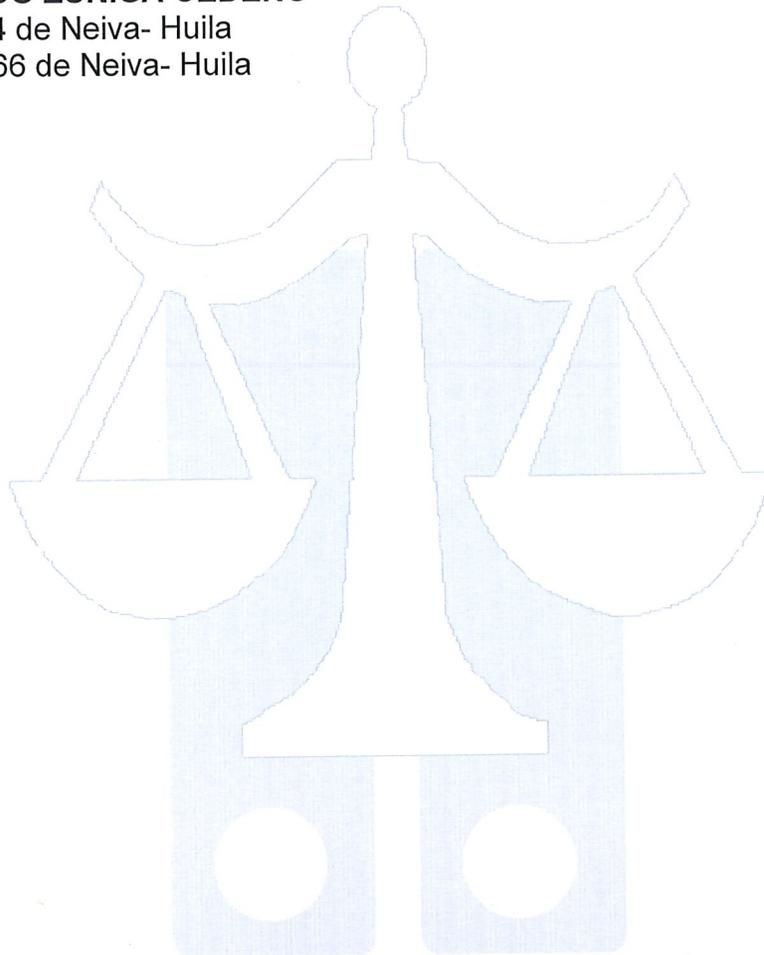
Abogado - U.C.C.

A las partes como aparece indicado en la acción.

Asesorías en Impuestos
Contable, Tributaria y Financiera
Defensoría Procesal Judicial y Administrativa

Cordialmente,

JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO
C.C. 7.699.084 de Neiva- Huila
T.P. No. 292866 de Neiva- Huila





CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/02/2024 - 15:44:24
Recibo No. S001486136, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN x4gcXBxBz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C
Nit : 901304369-6
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 330000
Fecha de matrícula: 18 de julio de 2019
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 24 de enero de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 9 NO. 4 - 19 CC LAS AMERICAS OF 405 - El centro
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : jrcontador@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3152660009
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 9 NO. 4 - 19 CC LAS AMERICAS OF 405 - El centro
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : jrcontador@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 09 de julio de 2019 de la Asamblea Constitutiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2019, con el No. 54280 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 09 de julio de 2039.

OBJETO SOCIAL



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/02/2024 - 15:44:24
Recibo No. S001486136, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN x4gcXBhxBz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA INVERSIÓN DE MUEBLES INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS; B) LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS, EN BIENES INMUEBLES, BONOS, VALORES BURSÁTILES Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASI COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CRÉDITO; C) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTICULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR MANUFACTURERO, DE SERVICIOS, DE BIENES DE CAPITAL, LA CONSTRUCCIÓN, EL TRANSPORTE Y EL COMERCIO EN GENERAL. D) LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS; E) LA PARTICIPACIÓN, DIRECTA O COMO ASOCIADA EN EL NEGOCIO DE FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCION, VENTA DE PRODUCTOS Y/O ARTICULOS METÁLICOS, DE PLÁSTICO, DE PAPEL O CARTÓN, DE VIDRIO O DE CAUCHO, O DE SUS COMBINACIONES; F) LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA EDITORA, EN TODAS SUS FORMAS Y MODALIDADES; G) EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, PECUARIA Y FORESTAL, EN TODAS SUS ETAPAS, FORMAS Y MODALIDADES; H) LA ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, TÍTULOS VALORES, CRÉDITOS ACTIVOS O PASIVOS, DINEROS, BONOS, VALORES BURSÁTILES, ACCIONES Y CUOTAS O PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES DE PROPIEDAD DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS O GESTORES DE ESTA SOCIEDAD, O DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ ASOCIARSE CON OTRAS U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO O QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE, EN GENERAL, LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO LICITO, QUE EL SOCIO GESTOR(ES) CONSIDERE(N) CONVENIENTE PARA EL LOGRO DE OBJETO SOCIAL.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 5.000.000,00 dividido en 100,00 cuotas con valor nominal de \$ 50.000,00 cada una, distribuido así:

- Socio(s) comanditario(s)

SANTIAGO ZUÑIGA RIVERA
Nro. Cuotas 50

TI. 1003950338
Valor \$2.500.000,00

MATHIAS ZUÑIGA QUINTERO
Nro. Cuotas 50

TI. 1077728132
Valor \$2.500.000,00

Totales
Nro. Cuotas 100

Valor \$5.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

administración y representación: La administración y representación de la sociedad que, de conformidad con la ley corresponde a los socios gestores o colectivos, han resuelto estos, de común acuerdo, delegarla en el socio gestor jose ricardo zuñiga cedeño mientras viviere. Par. 1- El gestor que por medio de la presente escritura se constituye en único representante de la sociedad o el suplente en su caso, podrán bajo su responsabilidad, y con el lleno de los requisitos legales, designar delegados. En este evento, el delegante, de acuerdo con las disposiciones comerciales, queda inhibido para la gestión de los negocios sociales pero podrá



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/02/2024 - 15:44:24
Recibo No. S001486136, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN x4gcXBhxBz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

reasumir la administración en cualquier tiempo o cambiar sus delegados. Par. 2- Las facultades de inspección y vigilancia de la sociedad, serán ejercidas por los comanditarios, sin perjuicio de que se pueda designar un revisor fiscal, cuando la mayoría de ellos así lo decida. Par. 3-La representación de la sociedad establecida en la forma de que da cuenta el presente artículo, llevara implícita la facultad de usar la firma social y de celebrar las operaciones correspondientes dentro del giro ordinario de los negocios sociales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Par. 4- Sin perjuicio de las facultades que la ley asigna a los socios gestores o sus delegados como representantes legales y administradores de la sociedad, tendrán estos las siguientes facultades: A) ejecutar las determinaciones de la junta y presidir sus sesiones; b) crear los cargos, que sean indispensables para el funcionamiento de la sociedad, nombrar y remover los empleados bajo su dependencia y velar porque los funcionarios de la sociedad cumplan sus deberes; c) constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad y delegarle las facultades que a bien tengan; d) celebrar los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social; e) cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) elaborar el informe que deben presentar a la junta de socios en sus sesiones ordinarias; g) presentar a la junta de socios, cuando esta lo solicite, informes sobre determinados aspectos de la marcha de los negocios sociales y sobre los resultados económicos de la compañía; h) convocar a la junta de socios de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de estos estatutos; i) promover y sostener toda clase de juicios, gestiones o reclamaciones necesarias para la defensa de los intereses sociales, y j) cumplir las demás funciones que le asigne la junta de socios y las que por la naturaleza del cargo le corresponden de acuerdo con la ley y estos estatutos. Par. 5- En desarrollo de sus funciones y con los requisitos que señalan la ley y los estatutos, el gestor o su delegado podrá: Comprar, vender, contratar, tramitar, nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, interponer todo género de recursos, comparecer en los juicios que promuevan contra la sociedad o que ella deba promover, recibir dineros en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagares, cheques, ejecutar préstamos bancarios, girar cheques, libranzas, giros y toda clase de títulos valores, así como negociarlos, aceptarlos, endosarlos, tenerlos, prestarlos, cobrarlos, pagarlos, exigir, cobrar y percibir cualesquiera cantidades de dinero que se adeuden a la sociedad o que ella tenga derecho u obligación de cobrar, condenar deudas, y en fin, desarrollar todas las actividades que el desempeño de su cargo y el logro del objeto social requieran.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 09 de julio de 2019 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2019 con el No. 54280 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR	JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO	C.C. No. 7.699.084



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/02/2024 - 15:44:24
Recibo No. S001486136, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN x4gcXBhxBz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: L6820
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$55.000.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6820.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/02/2024 - 15:44:24
Recibo No. S001486136, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN x4gcXBhxBz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO URBANO

JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO, varón, de nacionalidad colombiano, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número **7.699.084** de Neiva, quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y por la otra, **EDWIN TOVAR VIZCAYA**, varón, de nacionalidad Colombiano, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número **12.200.411** de Garzón, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble urbano, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: lote de terreno identificado con el numero uno (1) de la manzana B, con un área de 607.52 M2, ubicado en la Calle 4 Sur No. 3 A – 16, de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado por los siguientes linderos: por el norte: con la calle cuarta sur (cl. 4 sur) en longitud de treinta punto diecinueve metros (30.19 mts). --- por el sur: en Angulo de 36° 52' 12" con el límite del área de protección para la quebrada Matamundos, en 0.00 metros. --- por el oriente: con el lote numero dos (2), en longitud de cuarenta puntos veinticinco metros (40.25 mts). --- por el occidente: con la zona de protección para la quebrada Matamundos, en longitud de cincuenta metros (50.00 mts).

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000,00)** que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en las oficinas del Arrendador ubicadas Calle 9 No. 4-19 Oficina 405 Centro Comercial Las Américas, dentro de los primeros Cinco (5) días de cada mes. Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al IPC (Índice de Precios al Consumidor), sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley. **Parágrafo 1:** Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado. **Parágrafo 2:** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Tercera – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir de la firma del presente contrato. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial siempre que cada una de las Partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el Arrendatario se avenga a los reajustes de la renta autorizados por ley. En caso de que alguna de las Partes desee terminar el Contrato deberá cumplir los presupuestos de los artículos 22, 23, 24 y 25 del capítulo VII de la ley 820 de 2003

Cuarta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta – Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador. **Parágrafo 1:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia y/o para Actividad Comercial. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado validamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Octava - Restitución: Terminado el contrato en los términos establecidos en el presente documento y de conformidad con la ley, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del

Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: El Arrendatario tiene pleno conocimiento que el inmueble objeto del presente contrato se encuentra en venta y llegado a concretarse un negocio jurídico con el mismo, se deberá realizar la restitución del inmueble en las condiciones recibidas.

Parágrafo 2: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 3:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena – Renuncia: El Arrendatario declara que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima – Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Primera – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003 ; y por parte del Arrendatario las consagradas en los Artículos 24 y 25 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Décima Segunda – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima Tercera – Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Cuarta – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima Quinta – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato de conformidad con los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

Décima Sexta – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a Dos (2) cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

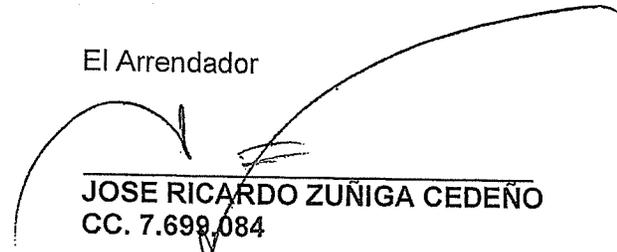
Décima Séptima – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima Octava – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Decima Novena – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Neiva - Huila el día Ocho (8) de Abril de 2021, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

El Arrendador



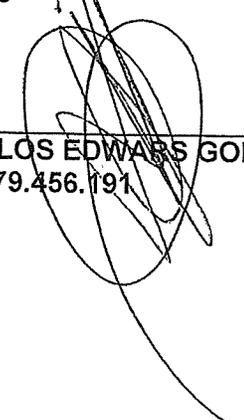
JOSE RICARDO ZUNIGA CEDEÑO
CC. 7.699.084

El Arrendatario



EDWIN TOVAR VIZCAYA
CC. 12.200.411

Testigo



CARLOS EDWARDS GOMEZ LEDESMA
CC: 79.456.191



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES CUZE Y CIA S. EN C.
DEMANDADO: EDWIN TOVAR VIZCAYA
RADICACION: 41-001-41-89-005-2021-00925-00

ASUNTO

Estudia el despacho la factibilidad de tramitar el incidente de nulidad presentado por el demandado de la que afirma, adolece la demanda al ignorar los datos básicos para su notificación como lo es el correo electrónico para poder ejercer su derecho a defensa.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Fundamenta la nulidad en el hecho de que, en la demanda, ignoraron los datos básicos para su notificación como lo es el correo electrónico para poder ejercer su derecho a defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El escrito de nulidad presentado por el demandado se encuentra dentro de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el 135 ibídem?

TESIS DEL DESPACHO

Se sostendrá como tesis la ausencia de sustento fáctico para configurarse alguna de las causales de nulidad descritas en el artículo 133, así como los requisitos del 135 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso, el Juez hará control de legalidad de lo actuado ya sea de oficio o a petición de parte.

Estudiado el escrito de nulidad, observa la Judicatura que el abogado no cumplió con los requisitos del artículo 135, pues no expone la causal de nulidad alegada y configurada. Al respecto el artículo en cita expresa:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Negrilla por fuera del texto)



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Revisada la constancia secretarial de fecha 18 de octubre de 2022, ésta da cuenta que el 26 de octubre de 2022, venció en silencio el término de diez (10) días con que contaba el demandado EDWIN TOVAR VIZCAYA, para contestar y/o excepcionar, quien se notificó desde el pasado 26 de septiembre de 2022, por tanto, no se entiende que el demandado alega nulidad por no haber sido notificado, por cuanto, se repite, a pesar de lo consignado en la citada constancia secretarial.

En este orden de ideas considera el despacho, que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo procesal, y resulta injustificable para este Juzgado que después de recibidas las notificaciones, el demandado no haya promovido actividad alguna para contestar la demanda o presentar excepciones, solamente se limitó a remitir al correo electrónico un correo el 8 de septiembre de 2022, un memorial en cuyo asunto señala "Con la presente adjunto oficio contestando la demanda con radicación 410014189005-20210092500", en donde sólo manifiesta que el demandado conocía como ubicarlo y que por tanto consideraba nula su notificación, empero dejó pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa, por lo tanto, no puede ahora, alegar su propia incuria en beneficio propio.

El Juzgado reitera al incidentalista, que en el presente asunto y en todos los procesos contenciosos debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, por tanto, no es válida su posición de excusar sus falencias y/o omisiones en mínimos actos procesales para beneficiarse frente a su opositor queriendo obtener la renovación o extensión de términos ya caducados, razones por las cuales este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado.

En consecuencia, continúese el trámite del proceso propuesto por JOSE RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.084 de Neiva, quien actúa en nombre propio y en representación de la Empresa INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C, identificada con NIT No. 901.304.369-6, contra el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, identificado con el número de cédula No. 12.200.411, a fin de obtener la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 20-45 Sur Zona Industrial, el cual se encuentra debidamente descrito en el hecho primero de la demanda.

En el libelo demandatorio se pide que el Juzgado pronuncie las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes del lote terreno urbano ubicado en la manzana B, con un área de 607.52 M2 ubicado en la Calle 4 Sur No.3º -16 de la ciudad de Neiva -Huila, según consta en la Matrícula Inmobiliaria No. 200-121965, celebrado el 08 de abril de 2021 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, así:

- a. Por el canon del Mayo de 2021, por un valor de \$1.200.000.
- b. Por el canon del Junio de 2021, por un valor de \$1.200.000.
- c. Por el canon del Julio de 2021, por un valor de \$1.200.000.
- d. Por el canon del Agosto de 2021, por un valor de \$1.200.000.
- e. Por el canon del Septiembre de 2021, por un valor de \$1.200.000.

SEGUNDO: Se condene al demandado EDWIN TOVAR VIZCAYA como arrendatario a restituir al señor JOSE RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO el lote terreno urbano ubicado en la manzana B, con un área de 607.52 M2 ubicado en la Calle 4 Sur No.3º -16 de la ciudad de Neiva -Huila, según consta en la Matrícula Inmobiliaria No. 200-121965.

TERCERO: Que no se escuche al señor EDWIN TOVAR VIZCAYA como arrendatario, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, conforme a la primera pretensión de conformidad con el artículo 37 de la Ley 820 de 2003.
CUARTO: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de JOSE RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso."

Por auto interlocutorio del **cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se admitió la demanda, ordenándose correr traslado del libelo demandatorio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 369 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días y se ordenó la notificación personal.

El día el **26 de septiembre de 2022**, se notificó **personalmente** del auto admisorio de la demanda al demandado **EDWIN TOVAR VIZCAYA**, quien guardó, conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Encontrándonos ante la situación prevista en el parágrafo 3 del precepto 424 ya citado, es procedente dictar sentencia de lanzamiento de conformidad con el numeral 5 de la norma en cita, así el despacho procederá favorablemente a esta petición.

Colofón, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre JOSE RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.084 de Neiva, quien actúa en nombre propio y en representación de la Empresa INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C, identificada con NIT No. 901.304.369-6, como arrendadora contra el señor **EDWIN TOVAR VIZCAYA**, identificado con el número de cédula No. 12.200.411, como Arrendatario, el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Neiva, cuyos linderos se indican en el punto Primero de las Declaraciones y Condenas de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al señor **EDWIN TOVAR VIZCAYA**, la restitución del inmueble referido y descrito anteriormente, a la parte actora **JOSE RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.084 de Neiva, quien actúa en nombre propio y en representación de la Empresa INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el lanzamiento del **arrendatario** del inmueble referido, si no lo restituyera dentro de la oportunidad señalada, para lo cual se comisionará al señor Inspector Urbano de Policía (Reparto) de la ciudad, a quien se le librárá despacho con los insertos necesarios.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora e inclúyase en la misma la suma de **\$2.050.000,00 M/cte**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	EDWIN TOVAR VIZCAYA
ACCIONADO	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA
RADICACION	41001310300320230005000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por EDWIN TOVAR VIZCAYA actuando en nombre propio y en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de posesión y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Indica el accionante que el juzgado accionado vulnera sus derechos fundamentales deprecados con el fallo emitido dentro del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado adelantado por INVERSIONES ZUCE Y CIA S. EN C. y JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO en contra suya, bajo el radicado 41001418900520210092500, pues considera que se extralimitó en sus funciones con el referido fallo, por cuanto ordenó el desalojo de una zona verde de la quebrada mata mundo y un área sobre la que existen derechos posesorios, para ello relacionó que la restitución del bien arrendado tiene un área de 6007 metros, los cuales afirma fueron entregados y agregando que los están desalojando que su "invasión y zona verde" sobre la cual el Juzgado de conocimiento no tiene competencia.

Señaló que el Juzgado accionado perjudica el trabajo de más de 10 personas que sustentan a sus familias.

En virtud de lo anterior solicitó se suspenda el desalojo argumentando falta de competencia del Juez de conocimiento.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - Mediante escrito (PDF 06 y 07), remitió en forma digitalizada el expediente completo que hace parte del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por INVERSIONES ZUCE Y CIA S. EN C. y JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO en contra de EDWIN TOVAR VIZCAYA con radicado 41001418900520210092500; indicando que en efecto mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, declaró terminado el contrato de arrendamiento entre JOSE

RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO quien actúa en nombre propio y en representación de la Empresa INVERSIONES ZUCE Y CIA. S EN C, y EDWIN TOVAR VIZCAYA y como consecuencia de lo anterior ordenó la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 20-45 Sur Zona Industrial con matrícula inmobiliaria 200-121965, dentro del proceso con radicado 41001418900520210092500.

Así mismo, indicó que, mediante auto del 19 de enero de 2023, se ordenó "comisionar al INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE NEIVA, para que llevara a cabo diligencia de entrega del inmueble arrendado en favor de JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA, el lote terreno urbano ubicado en la manzana B, con un área de 607.52 M2, ubicado en la Calle 4 Sur No.3ª -16 de la ciudad de Neiva -Huila Matrícula Inmobiliaria No. 200-121965." Preciso que dicho auto se expidió, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante el 11 de enero de 2023, debido a que el demandado no había restituido el bien inmueble objeto del proceso.

Indicó que la diligencia de lanzamiento estaba programada para el 27 de febrero de 2023, sin embargo, se suspendió la misma por parte de la inspección de Policía en razón a que el Inspector manifestó que en el auto calendado del día 19 de enero de 2023 no se encontraban especificados los linderos del inmueble, por lo que indicó que procederá su despacho a resolver mediante auto.

Añadió el Juzgado accionado que todas las actuaciones adelantadas están ajustadas a derecho y no ha violado ningún derecho fundamental al señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, aclarando que la orden de restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, es un Lote de terreno ubicado en la Calle 4 Sur No. 3ª -16 con un área de 607,52 m2, cuya Matrícula inmobiliaria No. 200-121965 y no corresponde a una zona verde como lo afirma el accionante; aunado a lo anterior señaló que el accionante cuenta con otros medios defensa judicial, como lo son el trámite de objeción a la diligencia de entrega, por lo que considera que la acción constitucional es IMPROCEDENTE.

EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO de la **ALCALDÍA DE NEIVA** Presentó escrito de contestación e indicó que no es cierto que el juzgado accionado este ordenando el desalojo de un espacio público o zona verde y citó para ello lo consignado en la diligencia del 27 de febrero de 2023, así:

"El despacho de la Inspección Primera de policía Urbana de Neiva, con funciones de espacio público, fijo fecha para llevar a cabo la restitución del inmueble arrendado para el día 27 de Febrero de 2023 a las 8:00 A.M oficiando a las diferentes autoridades para el acompañamiento para darle cumplimiento a comisión encomendada, una vez en el sitio objeto de la diligencia calle 4 sur No. 3 A - 16 encontramos un letrero que manifestaba "Central de Maderas Plásticas - Postes y Estibas " con nomenclatura calle 4 sur No- 3 A - 04, con numero de celular 3013530359, y según manifestación del demandante corresponde al teléfono del señor Edwin Tovar Vizcaya, por lo tanto se procedió a alinderar el predio conforme al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes para poder determinar que se trataba del mismo inmueble arrendado, como así se hizo, para lo cual procedimos a golpear y fuimos atendidos por el señor Edwin Tovar Vizcaya, a quien se le informo el objeto de la diligencia ordenada por el juzgado Quinto de Pequeñas

Causas y competencias múltiples de Neiva, en donde se puede establecer que la actividad comercial que desarrolla es la misma que se encuentra en el letrero, se describe el inmueble, se le concede la palabra al señor Edwin Tovar Vizcaya, donde manifiesta que la señora Juez se está extralimitando su competencia a mandar a desalojar área que son zona Verdes ajenas al proceso, ya que mando a desalojar actos o derechos posesorios que no hacen parte del predio del Doctor, ni la zona verde, ni el derecho que posee posesión sobre una zona verde y pidió unos días para desocupar el predio, (no presento documento alguno sobre lo manifestado) a lo cual el despacho conforme al Art. 309 del C.Gral de Proceso, le niega de plano la oposición planteada, por cuanto el demandado contra quien produce efecto la sentencia no puede oponerse a la misma, y se ordenó el desalojo de manera inmediata, para ser entregado el demandante José Ricardo Zúñiga Cedeño, y se le exhorta al señor Edwin Tovar Vizcaya, para que procede a desocupar de manera inmediata y voluntaria y en el evento de no, hacerlo se procederá por la fuerza para lo cual se le dio un término de 20 minutos y al no hacerlo el demandante facilito obreros para llevar a cabo la misma quienes procedieron a sacar los bienes del predio, en este estado de la diligencia al no evidenciar los linderos en el auto que ordenaba la comisión los cuales se tomaron del contrato de arrendamiento y el certificado de libertad y con el fin de no vulnerar algún derecho se suspende la diligencia para solicitar al juez que sean incorporados los linderos al auto que ordeno la comisión, para lo cual se volverá a fijar nueva fecha y hora para continuar con la diligencia, las partes quedaron notificadas en estrados”.

Señaló además que el juzgado de conocimiento adelantó un proceso con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, añadió que en desarrollo de la diligencia se estableció que el inmueble linda con la quebrada matamundo, argumento que considera está siendo usado por el demandado para no desocupar, aduciendo que es espacio público, que tiene posesión y que la competencia es de la alcaldía, situación que señala no es cierta, por cuanto la competencia de las inspecciones para desalojar un predio es cuando existen ocupaciones ilegales, sea bienes de particulares, fiscales o de uso público art. 77 No. 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en el caso que nos ocupa la ocupación es lícita en virtud de un contrato de arrendamiento y ordenada su restitución mediante Sentencia Judicial y que las afectaciones a las rondas hídricas afecta es a los propietarios para preservar los mismos y evitar construcción en dichos predios; en virtud de lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la acción.

EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA - Mediante escrito (PDF 10), señaló respecto de las pretensiones de la parte accionante que las mismas no son de su competencia, debido a que en el escrito de tutela no se relacionó actuación alguna por parte de la Policía Nacional y señalando con ello la falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó en virtud de lo anterior desvincular a la Policía Metropolitana de Neiva de la presente acción toda vez que quedó demostrado que la patrulla de la policía que asistió al acompañamiento solicitado no llevó a cabo ningún tipo de intervención y finalmente no se llevó a cabo la diligencia programada.

LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA Presentó escrito indicando que el día 27 de febrero de 2023 siendo las 8AM la doctora YOLANDA SANDOVAL como delegada de dicha agencia del Ministerio Público estuvo presente en la diligencia objeto

de la presente acción constitucional, así mismo mencionó que en el acta de la diligencia se consignó lo siguiente: "Con el fin de no vulnerar derechos del demandado se nos aclare el lindero o los linderos objeto de esta diligencia... se suspende la presente diligencia". Aunado a lo anterior señaló que revisadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado accionado avizora que las mismas están ajustadas a derecho.

EL VINCULADO JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO actuando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES ZUCÉ Y CIA S. EN C. Procedió mediante escrito a contestar la acción e indicó que el accionante tuvo garantías a su derecho de defensa y controvertir los medios de prueba al interior del proceso y no lo hizo. Señaló que no es cierto que el Juzgado accionado mediante sentencia del 26 de octubre de 2022 haya ordenado el desalojo de un bien invadido o de zona verde, señaló que los linderos reposan en escritura pública No. 1557 y son específicos; frente a lo alegado por el accionante indicó que no tiene fundamento y que no existe posesión del bien ya que se encuentra interrumpida con ocasión al contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Indicó que tampoco es cierto que se estén vulnerando derechos de 10 personas por cuanto el accionante no allega ningún tipo de prueba respecto de la vinculación de estas personas a las labores desarrolladas en el inmueble; en virtud de lo anterior se opuso a las pretensiones teniendo en cuenta que no existe vulneración de derechos.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

A su vez, el artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En el caso bajo estudio, le atañe a este Sede Judicial, determinar si el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva vulneró el derecho a la propiedad privada, posesión y debido proceso de la parte accionante, incurriendo en vía de hecho, al proferir sentencia el 26 de octubre de 2022 en el que declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y ordenó la restitución del inmueble.

Para resolver el anterior problema jurídico, se examinarán los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, para a continuación entrar a examinar el caso concreto.

1. Los artículos 11, 12 y 40 Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos referidos, tras considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

Pese a la inexecutable de las anteriores normas, la misma Corporación en sede tutela, ha reconocido que si bien por regla general el mentado amparo no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, la acción de tutela es el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros, pues se estaría frente a una vía de hecho.

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

"En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraria al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

«Ha entendido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se

constituye en una clara « vía de hecho », pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: «...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo – ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamiento de los Jueces no merecen el calificativo de « providencias », a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional. » (Sentencia T-800 de 1999 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

« De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la Constitución y las Leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el orden jurídico interno, las que comportan verdaderas « vías de hecho » y, por tanto, las que pese a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria.
(.....)

« Bajo los anteriores supuestos, la propia doctrina constitucional se ha ocupado de enunciar y definir las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una « vía de hecho ». Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, que afecten en forma grave la legitimidad del proceso. Al respecto, ha sostenido que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Asimismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. **Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las normas propias del juicio que conducen a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de algunas de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.** » negritas fuera del texto original.

En sentencia C-590 de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño) la Corte Constitucional distinguió entre requisitos generales y causas específicas para que proceda la tutela contra decisiones judiciales, así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda

claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la

Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución."

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad, que se traduce en una vía de hecho.

Ahora bien, al examinar el caso concreto a la luz de los postulados jurisprudenciales en cita, se observa que el accionante centra su inconformidad en que el juzgado accionado mediante sentencia del 26 de octubre de 2022 dispuso la restitución de una franja de terreno que corresponde a zona verde y con ello se extralimitó en sus funciones.

Al examinar la actuación seguida por el Juzgado Accionado dentro del proceso verbal de mínima cuantía propuesto por INVERSIONES ZUCE Y CIA S. EN C. contra EDWIN TOVAR VIZCAYA con radicación 2021-00925, se destacan las siguientes actuaciones:

- Se presentó demanda el 6 de octubre de 2021.
- Mediante auto del 4 de noviembre del 2021, el Juzgado de instancia admitió la demanda.

- Mediante auto del 02 de junio de 2022 el juzgado requirió a la parte actora con el fin de que gestionara y efectuara la notificación al demandado.
- El 8 de septiembre de 2022 el demandado allega contestación de demanda.
- El 26 de octubre de 2022 el juzgado accionado procedió a dictar sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando al demandado la restitución del bien.

En atención a las actuaciones procesales desarrolladas en el curso del proceso ejecutivo, encuentra este despacho judicial, que todas las actuaciones desarrolladas al interior del proceso se llevaron a cabo correctamente sin infringir ningún derecho fundamental al demandado; aunado a lo anterior es importante señalar que el demandado si bien contestó la demanda el 8 de septiembre de 2022 no presentó excepciones tal y como se aprecia en PDF 14 y 15, por lo que el juzgado accionado mediante constancia secretarial PDF 17, procedió a dejar constancia así: *"el 26 de octubre de 2022, vencido en silencio el término de diez (10) días con que contaba la demandada EDWIN TOVAR VIZCAYA, para contestar y/o excepcionar, quien se notifica conforme los preceptos consagrados en el Decreto 806 de 2020, desde el pasado 26 de septiembre de 2022. Pasan las diligencias al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes."*

De conformidad con lo anterior, este despacho judicial una vez revisado el expediente digital requerido para estudio de la presente acción, observa que las actuaciones seguidas por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva se ajustan a derecho, por lo anterior este despacho negará las pretensiones de la acción constitucional por cuanto no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor EDWIN TOVAR VIZCAYA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por EDWIN TOVAR VIZCAYA en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA:	PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA
ACCIONADO:	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-31-03-002-2023-00222-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por EDWIN TOVAR VIZCAYA contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, por vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vivienda digna, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Relató el actor que, la Agencia Judicial accionada dispuso el desalojo del lote de terreno ubicado en la calle 4 Sur No.3ª -16 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-121965, lote que se encuentra en posesión del demandante JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA, expresando que desde el 8 de septiembre de 2022, contestó la demanda, propuso una nulidad e informó al Juzgado cognoscente que el bien ya se encuentra a disposición del demandante, pese a lo cual el Despacho Judicial se pronunció solamente en relación con la nulidad, pero no verificó el hecho de encontrarse desocupado el inmueble.

Narró el accionante que, el 27 de febrero de 2023, la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA, de conformidad con el despacho comisorio No. 0003 del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, al realizar la diligencia de desalojo se percató que el lote estaba desocupado, pretendiendo desalojarlo de un lote adyacente sobre el cual ejerce posesión hace más de 7 años y que nada tiene que ver con la citada diligencia, lográndose la suspensión de la actividad para que el comisionado verificase las medidas, linderos y dirección.

Señaló el gestor que, el 1 de marzo el precitado Juzgado contestó el requerimiento indicando la misma área y linderos del lote que está en posesión del señor JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA, en tanto que el 7 de ese mes le significó al Despacho Judicial la arbitrariedad que se estaba cometiendo, sin que se haya pronunciado aún respecto del bien que está desocupado y en posesión del demandante, pretendiéndose desalojarlo de un lote de terreno en el que convive con su compañera, sus dos hijas y dos adultos mayores con discapacidad y que, reiteró, ninguna relación tiene con el proceso.

Comunicó el promotor del trámite que, el 17 de agosto la oficina comisionada para la realización de dicha diligencia, sin informarle la fecha de su realización, le confirió el termino de 10 días para que entregara voluntariamente el lote, sabiendo que el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

mismo ya está desocupado, razón por la cual el 28 siguiente elevó derecho de petición al Juzgado encartado en que le pidió pronunciarse y ordenar la suspensión del desalojo para que verifique el estado de la propiedad materia de entrega, debiendo oficiar al Agustín Codazzi para establecer las medias y el área del terreno que ya se encuentra en posesión del demandante.

En virtud de lo anterior, deprecó el convocante la tutela de los derechos fundamentales invocados y que en consecuencia "...suspenda el despacho comisorio 003 que ordeno EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, en el proceso radicado 2021-00925, mientras EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA conteste el Derecho de petición y le ordene verifiquen las medidas, área y que se encuentra desocupado y en posesión del dueño JOSE RICARDO SUÑIGA Y SE DE ENTREGADO EL PREDIO, en la respuesta del derecho de petición instaurado y a si no vulneren mis derechos." (Sic), al tiempo que solicitó "...protección de mis derechos posesorios sobre el predio de 506 metros cuadrados que se encuentra al lado del predio del señor José Ricardo Zúñiga que no tiene nada que ver con el despacho comisorio, sino que lo quieren aprovechar para desalojar al lado, el cual adjunto levantamiento topográfico con topógrafo legal con licencia y certificado de vigencia y buenas practicas ya que vivo con mi mujer y mis hijas de 8 y 20 meses y dos adultos mayores con discapacidad. Los cuales ajunto los registros civiles."

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, este Juzgado admitió el libelo introductorio y se dispuso la notificación y traslado respectivos a la entidad accionada. Al trámite fueron vinculados la sociedad INVERSIONES ZUCE Y CIA S. EN C. y el señor JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA, el doctor JUAN CARLOS PACHECO PINZON, INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL LA GAITANA, el COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA ESTACIÓN NEIVA, la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA y el señor RAMON EMILIO CAMPO GOMEZ, otorgándoseles a los convocados el término de dos (02) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones del libelo introductorio.

RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

A. JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Informó que el Juzgado conoce del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, incoado por JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO y la SOCIEDAD INVERSIONES ZUCE Y CIA S. EN C., contra EDWIN TOVAR VIZCAYA, radicado bajo el código 41-001 41-89-005-2021-00925-00, proceso dentro del cual con fecha 26 de octubre de 2022, se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordenó la restitución del inmueble, disponiéndose a través de proveído del 19 de enero de 2023, comisión ante el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Inspector de Policía Urbano de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de entrega, diligencia que fue programada para el 27 de febrero de 2023, pero que suspendió la comisionada por cuanto el proveído no especificó los linderos del inmueble, razón por la cual por auto del 2 de marzo de 2023, se hizo la respectiva aclaración.

Manifestó que el 6 de marzo de 2023, la parte demandada puso en conocimiento la comisión de una arbitrariedad por parte de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA, pues no estaba obrando conforme a lo ordenado.

Comunicó que el demandado allegó derecho de petición el 24 de agosto de 2023, con el fin de que fuera suspendida temporalmente la comisión que tiene por objeto la entrega del inmueble lote terreno urbano ubicado en la manzana B, con un área de 607.52 M2, ubicado en la Calle 4 Sur No. 3ª -16 de la ciudad de Neiva –Huila, según consta en la Matrícula Inmobiliaria No. 200-121965, y se proceda al agendamiento de una visita al predio para que se verifiquen los hechos.

Hizo saber que, para el mes de febrero de este año, el aquí accionante adelantó acción de tutela ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, radicada bajo el número 41001310300320230005000, misma en que solicitó se le protegieran sus derechos fundamentales al trabajo y propiedad y que se ordenara la suspensión del desalojo ya que el señor juez no tenía competencia.

Expresó que ese Juzgado no ha vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole, toda vez que ya se emitió auto a través del cual realizó aclaración de los linderos del inmueble en mención y que el derecho de petición se encuentra en términos para su contestación, por lo que solicitó declara improcedente la acción de tutela al no evidenciarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte al accionante y que impida el uso y agotamiento de los medios ordinarios.

B. JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO

En nombre propio y como representante legal de la sociedad INVERSIONES ZUCE Y CIA S. EN C., tras referirse a los hechos de la demanda se opuso a las pretensiones de la misma.

Expresó que no se han vulnerado los derechos del accionante, puesto que éste no aportó medio probatorio alguno que fundamente la indebida ocupación del Lote de terreno No. 1 de la Manzana B con área de 607.52 m2, por lo que en su criterio no es procedente suspender el desalojo, ya que el convocante no se encuentra ejerciendo posesión alguna, siendo un absurdo que pretenda posesionarse de un bien inmueble que es propiedad privada y adicionalmente situarse en un espacio público y zona de protección natural, posesión que se encuentra interrumpida por un contrato de arrendamiento y el proceso de restitución de inmueble arrendado llevado en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, y la cual no es procedente respecto de bienes públicos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Propuso las excepciones de "LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO", "COSA JUZGADA", "INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN ININTERRUMPIDA", "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "AUSENCIA DE PRUEBAS", "ABUSO DEL DERECHO", "ENTORPECIMIENTO DE LA JUSTICIA" e "INDEBIDA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO", con las cuales se desvirtúa la *causa petendi* y el *petitum* del libelo impulsor.

C. INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANO EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA

El titular de la entidad aseveró que el accionante pretende retener parte del inmueble arrendado al cual ingresó por virtud de un contrato de arrendamiento debidamente terminado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUELAS CAUSAS, mismo que ha comisionado a esa Inspección de Policía para restituirlo en su totalidad, desconociendo el tutelante los linderos establecidos en la escritura y el correspondiente certificado de libertad y tradición.

Indicó que el día de la diligencia de restitución ordenada en el Despacho Comisorio No 003, se hizo el traslado a la Calle 4 Sur No 3 A – 16, encontrando únicamente la dirección 3 A - 04, diligencia que fue atendida por EDWIN TOVAR VIZCAYA, a quien se negó una oposición por ser la parte demandada dentro de las diligencias, procediéndose al lanzamiento, el cual se ejecutó en un 50%, y al no tener suficiente apoyo policial y con el fin de aclarar los linderos y la nomenclatura, se suspendió la actuación.

Con base en lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de amparo contra esa entidad, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental constitucional alguno con la ejecución de la comisión encomendada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Ulteriormente, y dando alcance a su respuesta, manifestó que *"...la diligencia de entrega se encuentra suspendida y no se ha hecho la entrega del predio mientras se corrobora el linderero Occidental del predio arrendado por el señor JOSE RICARDO ZÚÑIGA que linda con la zona de protección y que ahora el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA pretende retener y si el señor TOVAR VIZCAYA tiene un amparo policivo emitido por la INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA el 04 de mayo de 2023 y como lo manifestó y anexó en el Derecho de Petición recibido el 31 de agosto de 2023 en la Inspección Primera de Policía, es de aclarar al señor Juez que dicha medida es posterior a la suspensión de la diligencia de Restitución de inmueble arrendado y que estas protecciones son de manera PRECARIA y PROVISIONAL y que prima una Orden Judicial..."*

D. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL LA GAITANA

A través de la Defensora Quinta de Familia Centro Zonal La Gaitana, allegó informe de la Trabajadora Social, relacionado con visita realizada al predio ubicado en la calle 4 sur N. 3 A -04, zona industrial, para consideración de este Juzgado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

E. PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA

Por conducto de la Personería Segunda Delegada en lo Penal de Neiva, peticionó a la Judicatura la priorización de las garantías constitucionales, tomando en cuenta el principio de legalidad y seguridad jurídica y la garantía del debido proceso. Pidió la desvinculación de la convocada.

F. COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

Luego de dar cuenta de la existencia de la acción de tutela interpuesta con anterioridad por el accionante, que conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, bajo la radicación 41-001-31-03-003-2023-000500-00, expresó que las pretensiones de la acción de tutela no son competencia de la Policía Nacional, dado que no se evidencia algún tipo de acción u omisión que conlleve a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Formuló la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, para solicitar la desvinculación de esa institución, toda vez que está demostrado que durante las actuaciones adelantadas por parte de la patrulla policial que asistió al acompañamiento solicitado en la diligencia judicial para el día 27 de febrero de 2023, no se llevó a cabo ningún tipo de intervención, debido a que finalmente no se realizó la diligencia programada.

G. INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANO DE NEIVA

Expuso no conocer los hechos de la demanda constitucional ni hacer pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que no hacen referencia alguna a esa dependencia.

En relación con el proceso E – 086 – 2023, que ha sido mencionado dentro de las diligencias, manifestó que corresponde a la querrela policiva por presunta perturbación a la posesión del señor EDWIN TOVAR VISCAYA contra el ciudadano RAMONS EMILIO CAMPO GOMEZ, la cual surtió el trámite correspondiente.

H. RAMON EMILIO CAMPO GOMEZ

Su curador *ad litem* expresó que se está a lo que resulte probado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si el estrado convocado vulneró los derechos invocados, ante la presunta omisión de ordenar la suspensión de la comisión conferida para realizar la entrega del inmueble objeto de restitución dentro del proceso adelantado por JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO y la SOCIEDAD INVERSIONES ZUCE Y CIA S. EN C., contra EDWIN TOVAR VIZCAYA, radicado bajo el código 41-001 41-89-005-2021-00925-00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, canon según el cual entonces *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Enseguida, dígase que para el estudio de fondo de la acción de tutela contra providencia judicial, es necesario acreditar la concurrencia de los requisitos generales de procedencia señalados por la jurisprudencia constitucional, así: i) relevancia constitucional, ii) subsidiariedad, iii) inmediatez, iv) que la irregularidad procesal sea determinante en la decisión, v) identificación razonable de los hechos sobre los cuales descansa la violación, y, vi) que no se trate de una sentencia de tutela (SU128-21). Satisfechos los anteriores presupuestos, el amparo procede siempre que, en la decisión cuestionada se demuestre: i) Defecto orgánico, ii) Defecto procedimental absoluto, iii) Defecto fáctico, iv) Defecto material o sustantivo, v) Error inducido, vi) Falta de motivación, vii) Desconocimiento del precedente, o, viii) Violación directa de la Constitución.

En el caso de la especie, es indiscutible que el presupuesto procesal de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecho, al demostrarse la relación jurídica entre las partes, de un lado, determinada por la inconformidad del gestor frente a la ausencia de pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión de la comisión conferida para realizar la entrega del inmueble objeto de restitución dentro del proceso adelantado por JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO y la SOCIEDAD INVERSIONES ZUCE Y CIA S. EN C., contra EDWIN TOVAR VIZCAYA, radicado bajo el código 41-001 41-89-005-2021-00925-00; y de otro, porque la autoridad aquejada sería la llamada por la Constitución y la ley a dar cumplimiento al fallo de tutela en el evento de estimarse las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en relación con los requisitos generales de procedencia del amparo, puede decirse que: i) el asunto tiene relevancia constitucional dado que el accionante reclama la protección de garantías axiales, desde luego incluida la prerrogativa del debido proceso, ii) identificó los hechos que considera violatorios de sus derechos, y iii) la inconformidad no se endereza contra un fallo de tutela.

En punto de la inmediatez, aspecto que alude a que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcional a partir del hecho que generó la vulneración, en el caso de la especie éste requisito está cumplido, teniendo en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

cuenta que transcurrió un plazo razonable, entre el 24 de agosto de 2023, fecha de la solicitud de que se trata y el 28 de agosto de 2023, data en que se instauró la demanda tuitiva.

Sin embargo, esta Agencia Judicial pronto advierte que no concurre el presupuesto de subsidiariedad como pasa a demostrarse a continuación:

Al informativo se allegó el proceso verbal materia de la presente lite, dentro del cual se dictó sentencia del 26 de octubre de 2022, en donde se resolvió "**SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre JOSE RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.084 de Neiva, quien actúa en nombre propio y en representación de la Empresa INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C, identificada con NIT No. 901.304.369-6, como arrendadora contra el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, identificado con el número de cédula No. 12.200.411, como Arrendatario, el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Neiva, cuyos linderos se indican en el punto Primero de las Declaraciones y Condenas de esta providencia.**

CUARTO: ORDENAR al señor **EDWIN TOVAR VIZCAYA**, la restitución del inmueble referido y descrito anteriormente, a la parte actora **JOSE RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.084 de Neiva, quien actúa en nombre propio y en representación de la Empresa INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

QUINTO: DECRETAR el lanzamiento del **arrendatario** del inmueble referido, si no lo restituyera dentro de la oportunidad señalada, para lo cual se comisionará al señor Inspector Urbano de Policía (Reparto) de la ciudad, a quien se le libraré despacho con los insertos necesarios."

Como el demandado no restituyese el inmueble, previa solicitud de la parte actora, el Juzgado de conocimiento por auto del 19 de enero de 2023, dispuso "**PRIMERO: ORDENAR** comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE NEIVA**, para que lleve a cabo diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.699.084, el lote terreno urbano ubicado en la manzana B, con un área de 607.52 M2, ubicado en la Calle 4 Sur No.3ª -16 de la ciudad de Neiva –Huila, según consta en la Matrícula Inmobiliaria No. 200-121965.**", en tanto que mediante proveído fechado el 2 de marzo de 2023, se señalaron los linderos del bien objeto de controversia.

El 24 de agosto de 2023, el demandado elevó derecho de petición ante el Juzgado accionado, cuya petición es del siguiente tenor literal "**Solicito** señoría **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, se pronuncie sobre el tema, **SUSPENDA TEMPORALMENTE** mientras, agende una visita al predio **DEL SEÑOR DEMANDANTE**, yo asumo los gastos de visita, **VERIFIQUE** los hechos que pongo nuevamente en su conocimiento y verificado lo que le pongo en su conocimiento y de cómo entregado el bien inmueble del señor demandante o en su defecto nombrar un perito para que costaste lo dicho y verifique las medidas del lote o oficiar al **Agustín Codazzi** para que verifique las medidas, yo lo mande hacer con un topógrafo profesional, (adjunto levantamiento topográfico y su licencia y certificado). Que no vulnere



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

y respeten mis derechos que están siendo vulnerados y atropellados por INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO el inspector JUAN CARLOS PACHECO PINZON, en comisión con el señor JOSE RICARDO SUÑIGA CEDEÑO.

Solicito se compulsen copias a la Procuraduría general, a la personería de Neiva y a la Fiscalía general de la nación para que investiguen conductas disciplinarias y punibles que se están cometiendo y que se llegasen a cometer."

Respecto del anterior pedimento, el Juzgado convocado manifestó en su intervención que se encontraban en término para dar respuesta.

Por su parte la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANO EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA, comisionada para la práctica de la referida diligencia de entrega señaló en su contestación a la acción de tutela, que dicha actividad "...se encuentra suspendida y no se ha hecho la entrega del predio mientras se corrobora el lindero Occidental del predio arrendado por el señor JOSE RICARDO ZÚÑIGA..."

El actor inconforme con el trámite de entrega multicitado, instauró acción de tutela para que se ordene al Despacho Judicial accionado proceda a suspender ese diligenciamiento, porque sus derechos fundamentales se están viendo conculcados. Sin embargo, la prueba obrante en la actuación demuestra todo lo contrario, es decir, que el trámite de marras está suspendido, como así lo dejó en claro la dependencia comisionada para el efecto.

A la vez, manifiéstese que es correcto que el Juzgado implicado, al momento de instaurarse el presente amparo, se hallaba dentro del lapso para resolver tal petición, pues de conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.", de donde se colige que para la resolución de la deprecación el iudex de conocimiento apenas se encontraba en el día 2.

En línea con lo expuesto, reitérese que el presupuesto de subsidiariedad no está acreditado, en tanto el gestor debe emplear los mecanismos ordinarios de defensa autorizados para garantizar la prevalencia de sus derechos fundamentales, pues le corresponde estar atento a los pronunciamientos que se hagan para si los mismos son adversos a sus aspiraciones los rebata mediante los medios de impugnación previstos por la normativa que rige la materia.

Luego, la formulación de la presente acción de tutela fue prematura, pues el ciudadano acudió a ella antes de que el operador judicial decidiera su solicitud de suspensión del trámite de entrega del inmueble dentro del pluricitado proceso, razón por la cual no es posible pregonar vulneración de los derechos fundamentales del accionante, lo que conduce a la improcedencia del ruego, pues lo contrario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*"indudablemente implicaría una indebida intromisión en los fueros propios de los juzgadores ordinarios"*¹

Por último, no sobra señalar, que no se aplicará la figura de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, pues al examinar los hechos y pretensiones formulados por el gestor en la acción de tutela N°. 41001310300320230005000 que se tramitara y fallara por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, se evidencia que, aunque atañen al mismo juicio civil, son distintos a los aquí expuestos.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

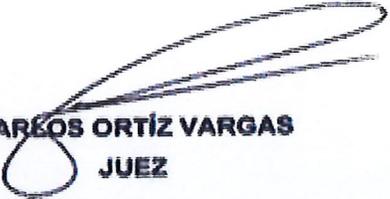
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por EDWIN TOVAR VIZCAYA contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: ENVIAR en eventual revisión esta sentencia a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CARÓLOS ORTÍZ VARGAS
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia CJS STC1985-2018 reiterada en la STC13188-2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

ACCIONANTE: EDWIN TOVAR VISCAYA
ACCIONADA: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA
RADICACIÓN: 41-001-31-03-001-2024-00018-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar fallo en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

Manifiesta que es demandado en el proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Despacho Judicial accionado, que el 8 de septiembre del 2022, contestó la demanda proponiendo una nulidad e informándole AL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, que el lote de terreno está desocupado con sus medidas y áreas a disposición del demandante, pronunciándose solo sobre la nulidad y no sobre que el predio que se encuentra desocupado.

El 27 de febrero del 2023, se realiza la diligencia de desalojo, por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA, y verificaron que el lote está desocupado con su área y medidas y al mismo tiempo querían desalojar el lote de enseguida del cual ejerce posesión desde hace más de 7 años, lote que no tiene nada que ver con el despacho comisorio, un oficial de la policía revisa los documentos y el despacho comisorio, dándose cuenta del atropello que se estaba cometiendo hace suspender la diligencia y para que EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, aclare las medidas, área y linderos.

El 7 de marzo de 2023, puso en conocimiento al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA el acto de arbitrariedad que se cometió y pretenden cometer con el despacho comisorio y que no contestaron ni tuvieron en cuenta.

El 17 de agosto de 2023, le llegó un oficio de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA, el inspector JUAN CARLOS PACHECO PINZON, donde le dan un ultimátum de 10 días para la entrega voluntaria del bien porque supuestamente está siendo ocupado por él a sabiendas que el lote se encuentra desocupado y lo que pretenden es desocuparle su lote que queda al lado del lote que ordenan desalojar en el despacho comisorio 003 del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.

Agrega que elevó derecho de petición el 28 de agosto de 2023, solicitando al Juzgado accionado que se pronuncie sobre el tema del lote y se suspenda la diligencia de entrega, dado que el lote se encuentra desocupado.

Sostiene que a la fecha no ha recibido respuesta alguna sobre el punto, razón por la cual formula la acción de tutela.

Así las cosas, **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, indicó oportunamente que a fin de dar claridad a lo peticionado por el accionante se le remitió

comunicación mediante Oficio 0157 del 29 de enero de 2024, conforme se evidencia con la trazabilidad del envío. Por último, se informa que el accionante ha promovido 3 acciones de tutela con el objetivo de suspender la diligencia de entrega.

Por su parte, **LA INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE URBANO DE NEIVA**, indicó que cuando se inició la diligencia de desalojo se encontró un solo globo de terreno ocupado por EDWIN TOVAR VIZCAYA, como consta en la diligencia del Comisario No 003 con fecha 27 de febrero de 2023 y que se anexó en el punto segundo, diligencia que a la fecha no se ha llevado su continuación, siendo esta la misma respuesta dada en el mismo sentido en la Acción de Tutela instaurada por el mismo accionante el 04 de septiembre de 2023 mediante oficio IPPU FEP No 299 dirigida al juez constitucional Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

En suma, solicita se deniegue la acción de tutela.

A su turno, la vinculada **INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C.** indicó que se debe desestimar la acción de tutela porque el accionante pretende hacerse poseedor de mala fe, de un espacio público, parte de una zona de protección ambiental, correspondiente a la Quebrada Matamundo, contaminando ésta de forma desenfadada.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

1º. En el presente caso debe definir el despacho si ¿se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante al no atenderse favorablemente su solicitud de suspensión de diligencia de entrega?

La tesis de este Despacho Judicial será la de NEGAR el amparo por las siguientes razones:

2.- HECHO SUPERADO.

Ahora bien, la acción de tutela fue instituida por el artículo 86 superior para proteger derechos fundamentales cuando estén amenazados o vulnerados. Pero cuando esa situación anómala ha cesado, no es posible conceder el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.¹

En efecto, así lo ha reiterado la Corte en múltiples pronunciamientos, al señalar que:

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la **protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.***

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."²

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso particular, es menester señalar que el objeto de la acción de tutela propuesta por el interesado es precisamente que el Juzgado accionado profiera decisión de fondo acerca de la solicitud que hizo el pasado 28 de agosto de 2023, relacionada con la suspensión de la diligencia de entrega ordenada mediante despacho comisario número 003 de 19 de enero de 2023.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-162 de 2012.

² Corte Constitucional, sentencia T-495 de 2001, T-182 de 2017, entre otras.

Efectivamente, el Juzgado accionado al descorrer el traslado de la acción constitucional, aportó link del expediente digital del proceso rad: 41001418900520210092500, donde se aportó la providencia de 29 de enero de 2024, que indicó lo siguiente:

"...Descendiendo al caso sub examine, solicita el demandado en escrito que reitera lo ya resuelto con auto del 2 de marzo que, se SUSPENDA sin indicar qué, asume el despacho que hace referencia a la diligencia de entrega porque considera que el inmueble objeto de restitución ya está en poder del demandante y que éste pretende que se le entregue no el inmueble que tiene una extensión de 607.52 M2, ubicado en la Calle 4 Sur No. 3ª -16 de la ciudad de Neiva –Huila, según consta en la Matrícula Inmobiliaria No. 200-121965, sino que, afirma: (...)

Al respecto, debe este despacho reiterarle al abogado TOVAR VIZCAYA que el Despacho Comisorio No. 0003 de 19 de enero de 2023 se encuentra vigente y se observa que éste contiene información correcta respecto a los linderos y extensión del inmueble (607.52 M2) objeto de entrega ubicado en la Calle 4 Sur No. 3ª -16 de la ciudad de Neiva –Huila, la cual fue extraída del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-121965 y que coincide con lo estipulado en el contrato de arrendamiento del referido inmueble el cual se dio por terminado mediante sentencia de restitución dictada el 22 de octubre de 2022.

En efecto, se observa que la Inspección Primera de Policía de Neiva suspendió la diligencia de entrega "con el fin de no vulnerar derechos del demandado", tal como lo indicó el Inspector en documento allegado usted, pues previo a la misma, solicitó al despacho aclarar los linderos del inmueble objeto de entrega, lo cual, reiteramos, se efectuó mediante auto del 2 de marzo de 2023 así que no considera este despacho que el comisionado haya desbordado límites de sus facultades como lo exige el artículo 40 de nuestro catálogo procesal, resaltando que a la fecha no se ha recibido por parte de la citada Inspección el diligenciamiento de dicho Despacho Comisorio, así que no encuentra esta agencia motivos para suspender la diligencia aludida por el accionante, pues de hecho la misma sigue suspendida y el predio no ha sido entregado al arrendatario.

Con relación a la solicitud de compulsas de copias, para que la Fiscalía, Procuraduría y Personería investiguen las probables conductas punibles ejecutadas en los hechos que son controversia en este proceso, resulta improcedente como quiera que hasta este momento el suscrito juez no tiene prueba siquiera sumaria de la realización de conducta punible alguna..."

Auto que fue comunicado al accionante mediante oficio de 29 de enero de 2024, según se verifica en el expediente digital que contiene el expediente número: 41001418900520210092500.

Así las cosas, se concluye que el objeto de esta acción constitucional se ha cumplido por parte del Juzgado accionado, resultando inminente la carencia actual de objeto por hecho superado en esta oportunidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental deprecado por el accionante EDWIN TOVAR VISCAYA, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más ágil, advirtiéndole a los interesados que pueden impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado. Al ser excluida de revisión ordénese su archivo definitivo.


HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 691180009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio No. 1972

Neiva, 28 de diciembre de 2021

Doctora:
Yulieith Cristina Cortes Fierro.
 Director Territorial Norte
 Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM
camhuila@cam.gov.co
 Neiva

Asunto: traslado de concepto técnico de visita inspección ocular, por hechos de contaminación ambiental.

Cordial Saludo,

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de correr traslado del concepto técnico en mención y se adelanten las acciones que consideren pertinentes de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales en prevalencia de nuestro medio ambiente, por hechos de contaminación ambiental (vertimientos de aguas residuales no domésticas y emisión de malos olores a la atmósfera) generado en el predio donde funciona la empresa Atlantis, dedicada a la fabricación de postes o estantillos de plástico "madera plástica" y la cual se ubica en la calle 4 sur No 3ª – 16, zona industrial, comuna 6 de la ciudad de Neiva.

Por último, es nuestro deber velar y hacer cumplir con las normas ambientales para la protección y conservación de las fuentes hídricas del municipio de Neiva. Así mismo manifestamos que estamos dispuestos a trabajar día a día para la recuperación de nuestro medio ambiente y las fuentes hídricas que están en nuestro municipio.

Estaremos atento a los requerimientos y solicitudes a los correos octavio.cabrera@alcaldianeiva.gov.co gerardo.andrade@alcaldianeiva.gov.co

Agradeciendo la atención prestada, entendimiento y colaboración.

Anexo: concepto Técnico.

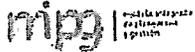
Atentamente:

OCTAVIO CABRERA CANTE

Secretario de ambiente de Neiva

Revisó y aprobó: **Gerardo José Andrade Losada**
 Líder de procesos ambientales

Proyecto: **Sergio Alexander Vargas Vega**
 Ingeniero Ambiental – Contratista.

  <p>Primero Neiva</p>	CONCEPTO TÉCNICO	FOR-GMA-03	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

CONCEPTO TÉCNICO

FECHA: 23/11/2021	HORA: 4:00 pm
VISITA: 19/11/2021	Atención a denuncia (verbal y anónima) por afectación ambiental, consistente en la generación de vertimientos de aguas residuales a la fuente hídrica quebrada Matamundo y emisión de malos olores, provenientes de una planta de fabricación de postes o estantillos en madera plástica.

REFERENCIA: Atención a denuncia (verbal y anónima), por posible afectación ambiental, consistente en la generación de vertimientos de aguas residuales a la fuente hídrica quebrada Matamundo y emisión de malos olores, provenientes de una planta de fabricación de postes o estantillos en madera plástica.

OBJETIVO: Realizar visita técnica de inspección ocular, al predio con dirección calle 4 sur No 3ª – 16, zona industrial, comuna 6 de la ciudad de Neiva, a fin de identificar la problemática ambiental por afectación a los recursos naturales, consistente en la generación de vertimientos de aguas residuales a la fuente hídrica quebrada Matamundo y emisión de malos olores, provenientes de una planta de fabricación de postes o estantillos en madera plástica.

SOLICITANTE: Anónimo.

LUGAR DE LA VISITA: Planta de fabricación de postes o estantillos de plástico denominada Atlantis, ubicada en el predio con dirección calle 4 sur No 3ª – 16, zona industrial, comuna 6 de la ciudad de Neiva.

ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN:

El día 19 de noviembre de 2021 siendo las 7:20 pm, y en atención a denuncia verbal y anónima, se pone en conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Neiva, presunta afectación ambiental a los recursos naturales, consistente en la generación de vertimientos de aguas residuales a la fuente hídrica quebrada Matamundo y emisión de malos olores, provenientes del funcionamiento de una planta de fabricación de postes o estantillos en plástico denominada "Atlantis" ubicada en el predio con dirección calle 4 sur No 3ª – 16, zona industrial, comuna 6 de la ciudad de Neiva.

Es por tal motivo que profesionales de la Secretaría de Medio Ambiente, realizaron visita de inspección ocular, en conjunto con personal de la policía metropolitana de Neiva (grupo ambiental), llegando hasta la planta de fabricación de postes o estantillos en plástico denominada Atlantis, ubicada en el predio con dirección calle 4 sur No 3ª – 16, zona industrial, comuna 6 de la ciudad de Neiva, donde se hizo contacto con el señor Jesús Antonio Motta Artunduaga identificado con cedula de ciudadanía No 12.117.346 de Garzón (Huila), quien se identificó como trabajador del predio denunciado y quien guio un recorrido por la zona de influencia directa e indirecta de dicho predio, dentro del cual se identificaron varias observaciones contenidas en el presente concepto técnico.

	CONCEPTO TÉCNICO	FOR-GMA-03	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico, se toman coordenadas, se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional y se evalúa la presencia de posibles daños ambientales además se conceptúa de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

La ubicación geográfica de los sitios de interés ambiental visitado con coordenada plana de georreferenciación origen Bogotá es la siguiente:

Punto N°	Coordenada en X	Coordenada en Y	ASUNTO
No 1	865464	814458	Fabricación de postes o estantillos de Plástico "ATLANTIS"

Tabla de coordenadas planas de georreferenciación tomadas en campo



IMAGEN SATELITAL N°.1: Se observa imagen satelital de la ubicación del área inspeccionada. (Google Earth 2021)

PARAMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN:

- GPS.
- Cámara fotográfica.
- Acta de visita.

 	CONCEPTO TÉCNICO	FOR-GMA-03	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

NORMATIVIDAD:

- Decreto Ley 2811 de 1974.
- Decreto 1449 de 1977.
- Resolución 909 de 2008.
- Decreto 1076 de 2015.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

RECURSO AFECTADO:

	Tipo	
	Renovable	No Renovable
Agua	x	Paisaje x
Aire	x	Hidrocarburo
Suelo	x	Minería
Flora		Social x
Fauna	x	Otro

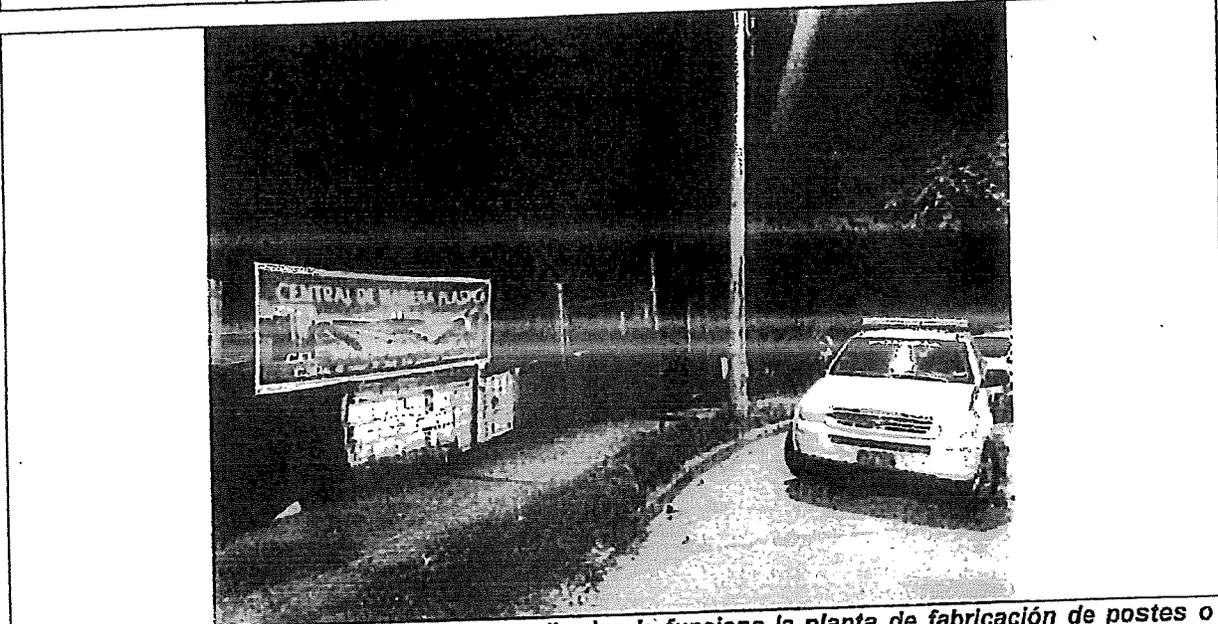
ANÁLISIS TÉCNICO:

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth.

La presente visita se realiza como parte de las funciones que posee la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Neiva dentro de las cuales encontramos la de Control y Vigilancia, dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico.

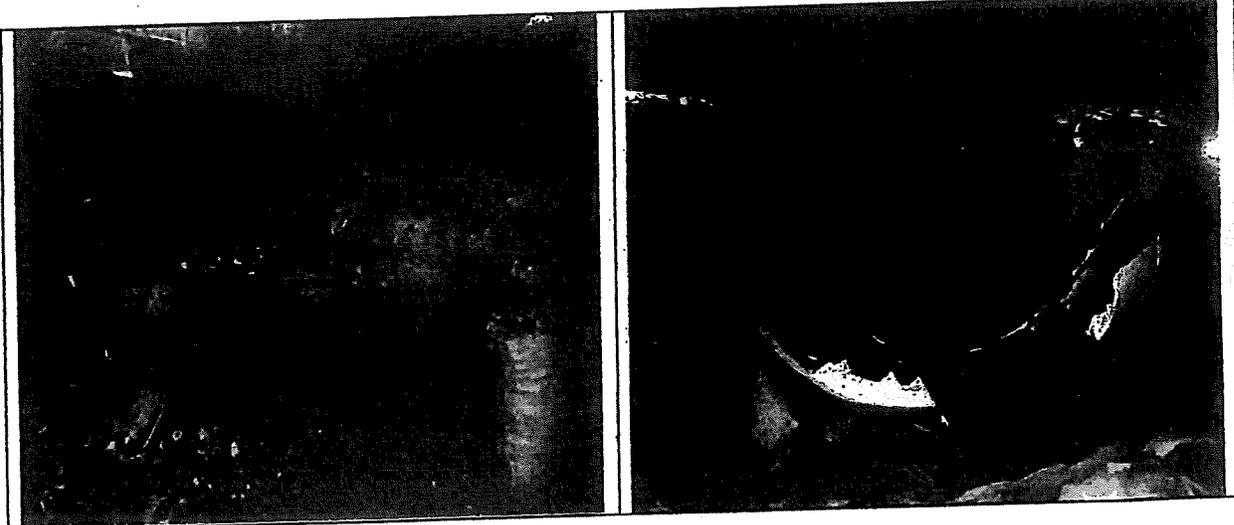
A continuación, con los datos recolectados en campo, y teniendo en cuenta cada uno de los aspectos denunciados por la comunidad del sector circunvecino, se pudo determinar lo siguiente:

 	CONCEPTO TÉCNICO	FOR-GMA-03	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

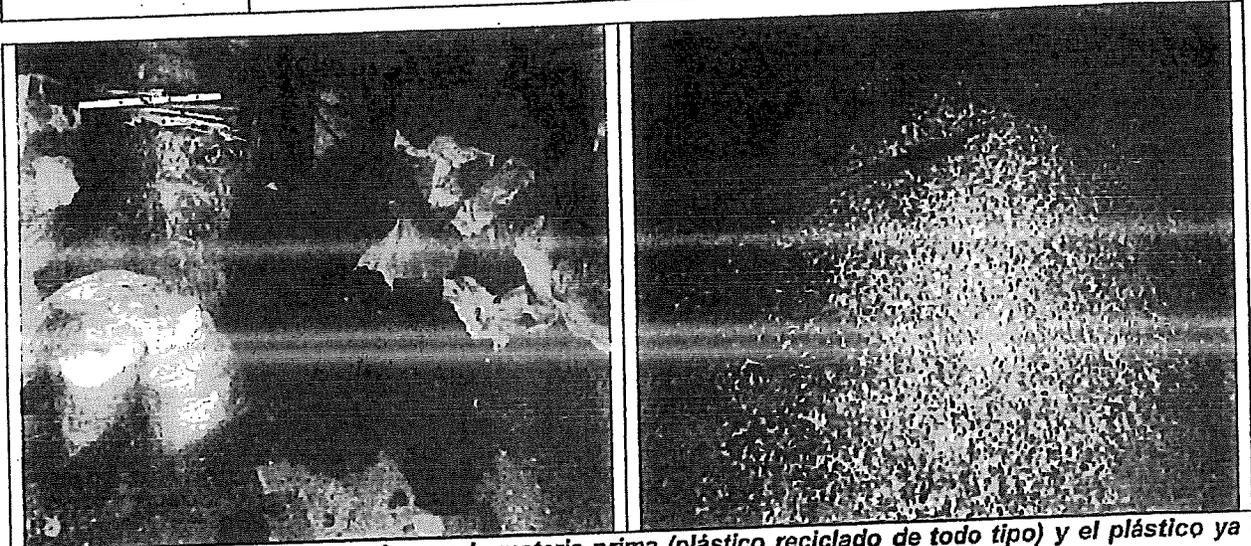


Registro fotográfico N°1. Se observa el predio donde funciona la planta de fabricación de postes o estantillos de plástico.

Durante el recorrido por el predio denunciado, se percibieron olores nauseabundos u ofensivos característicos a caucho quemado; Igualmente se evidencio en flagrancia el funcionamiento de una planta de fabricación de postes o estantillos en plástico denominada Atlantis; La actividad se desarrolla mediante la utilización de diferentes tipos de plásticos reciclado, para la elaboración de estantillo de diferentes tamaños para luego ser comercializados en el mercado, se evidencia la existencia de una maquina extrusora, la cual requiere de combustión mediante gas natural para el proceso de calentamiento del plástico.



	CONCEPTO TÉCNICO	FOR-GMA-03	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	



Registro fotográfico N°2. Se observa la materia prima (plástico reciclado de todo tipo) y el plástico ya triturado.

El proceso inicia con el reciclaje del plástico el cual llega a la empresa y es triturado para disminuir su tamaño y poder llevarlo al proceso, luego de que el plástico es triturado, es llevado a una maquina extrusora tal como se evidencia en la siguiente ilustración:

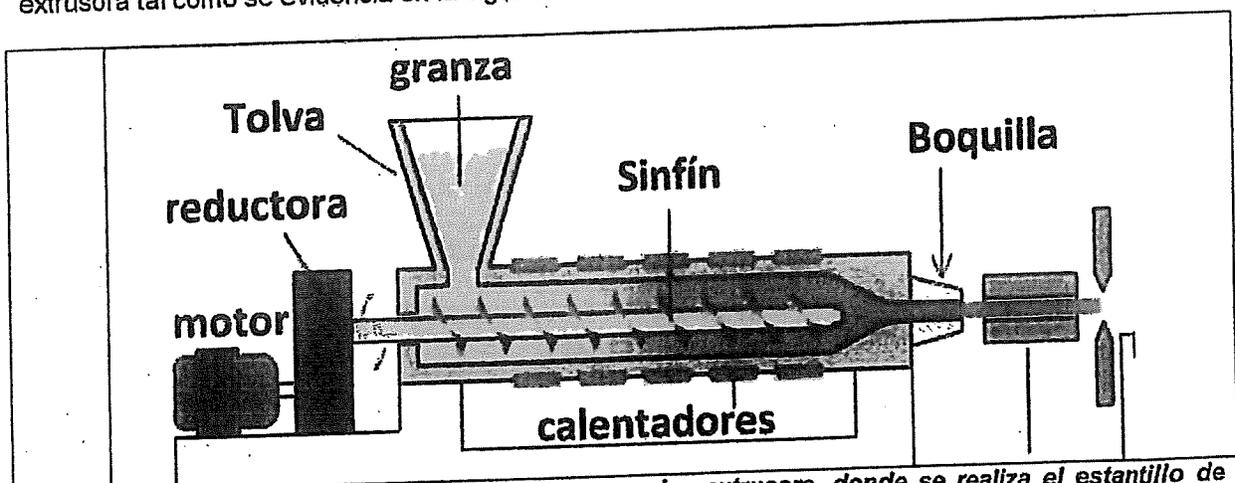
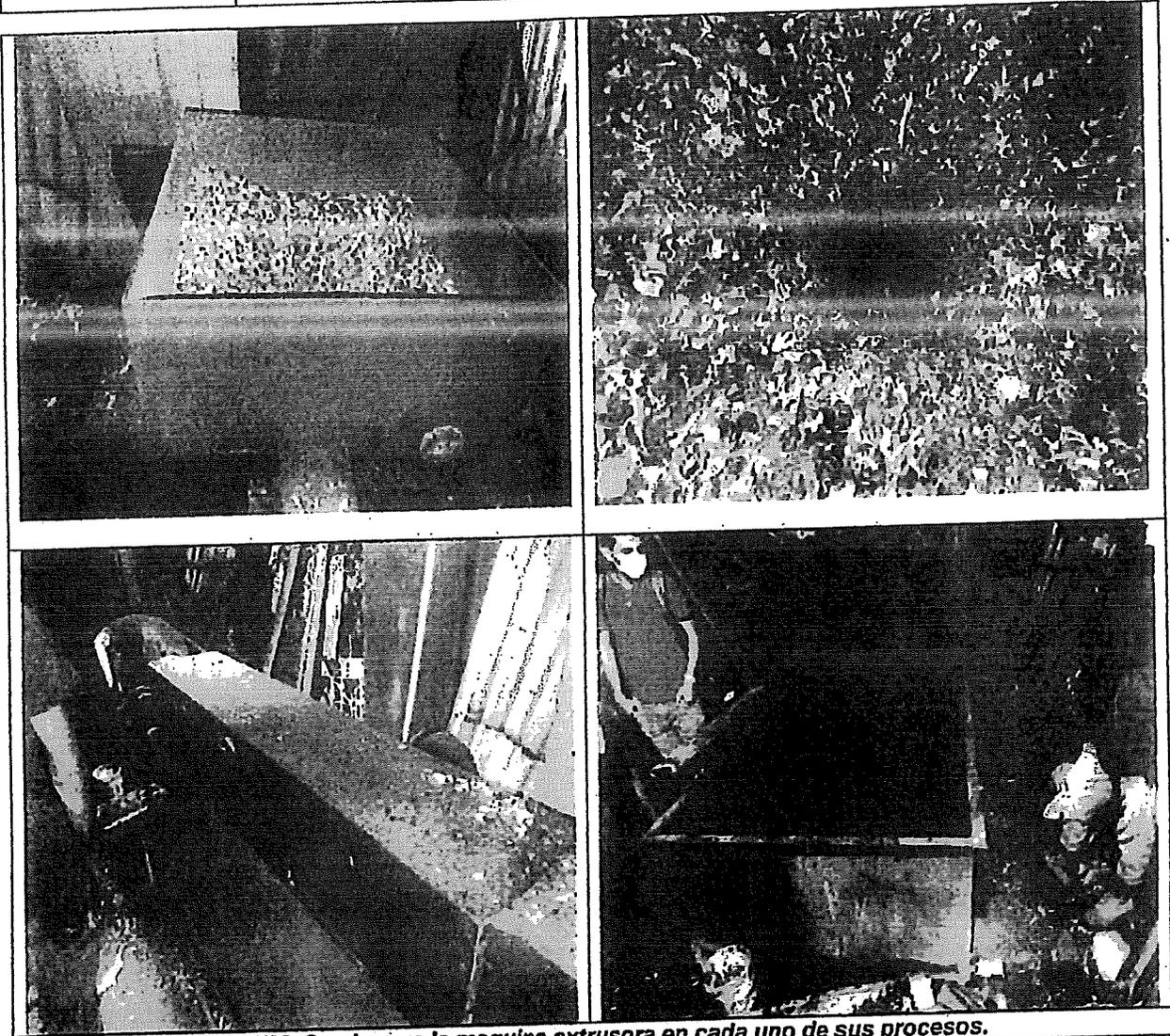


Ilustración N°1. Se observa el proceso de una maquina extrusora, donde se realiza el estantillo de plástico.

La extrusora consta de una tolva para el ingreso del plástico triturado, y llevado a un tornillo sinfín el cual hace pasar el plástico por una cámara con calentadores en serie, los cuales calientan el plástico hasta derretirlo y convertirlo en una especie de "caucho" el cual es llevado a un molde para la elaboración del estantillo de acuerdo al tamaño solicitado. En el momento en que el molde de elaboración se llena, se retira y se dispone en una alberca donde se realiza el enfriamiento del molde para luego retirar el producto terminado (stantillo de plástico).

	CONCEPTO TÉCNICO	FOR-GMA-03	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	



Registro fotográfico N°3. Se observa la máquina extrusora en cada uno de sus procesos.

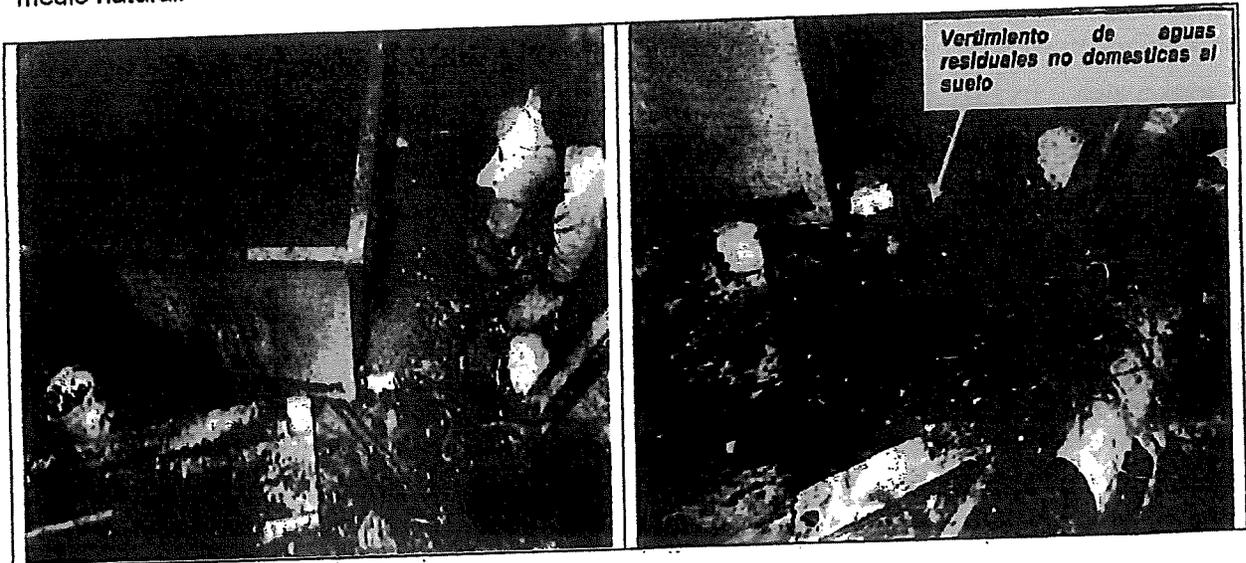
Durante el proceso de calentamiento del plástico, se genera la emisión de humos o gases los cuales son emitidos a la atmosfera sin ningún tipo de control, lo que hace que se perciban fuertes olores y provoque malestares a las comunidades circunvecinas.

	CONCEPTO TÉCNICO	FOR-GMA-03	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	



Registro fotográfico N°4. Se observa la emisión de humo o gases a la atmósfera sin ningún tipo de control.

Así mismo se observa que las aguas sobrantes del proceso de enfriamiento, son vertidas al recurso suelo, sin observar que antes pase por un sistema de tratamiento de agua residual (STAR); Lo que ha causado afectaciones o impactos negativo a dicho recurso, ya que el vertimiento de aguas residuales no domésticas puede llegar a alterar las condiciones o características físicas y químicas de de dicho medio natural.



Vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo

	CONCEPTO TÉCNICO	FOR-GMA-03	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	



Teniendo en cuenta las coordenadas planas de georreferenciación tomadas en campo y posteriormente corroborados en la oficina de la Secretaria de Medio Ambiente, mediante la cartografía IGAC plancha 323 en una escala de 1:25.000, se pudo determinar lo siguiente:

Se verifica que el predio donde se evidencio el funcionamiento de una planta de fabricación de postes o estantillos en plástico, colinda con la fuente hídrica quebrada Matamundo, así mismo se evidencia que el área donde se desarrolla todo el proceso de fabricación postes o estantillos en plástico, se ubica a una distancia menor a 10 metros con respecto al cauce de la quebrada Matamundo; lo que demuestra la ocupación o intervención de la ronda de protección ambiental de la quebrada Matamundo, Así mismo, incumpliendo a lo establecido en el decreto 1449 de 27 de julio de 1977 artículo 3.

	CONCEPTO TÉCNICO	FOR-GMA-03	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

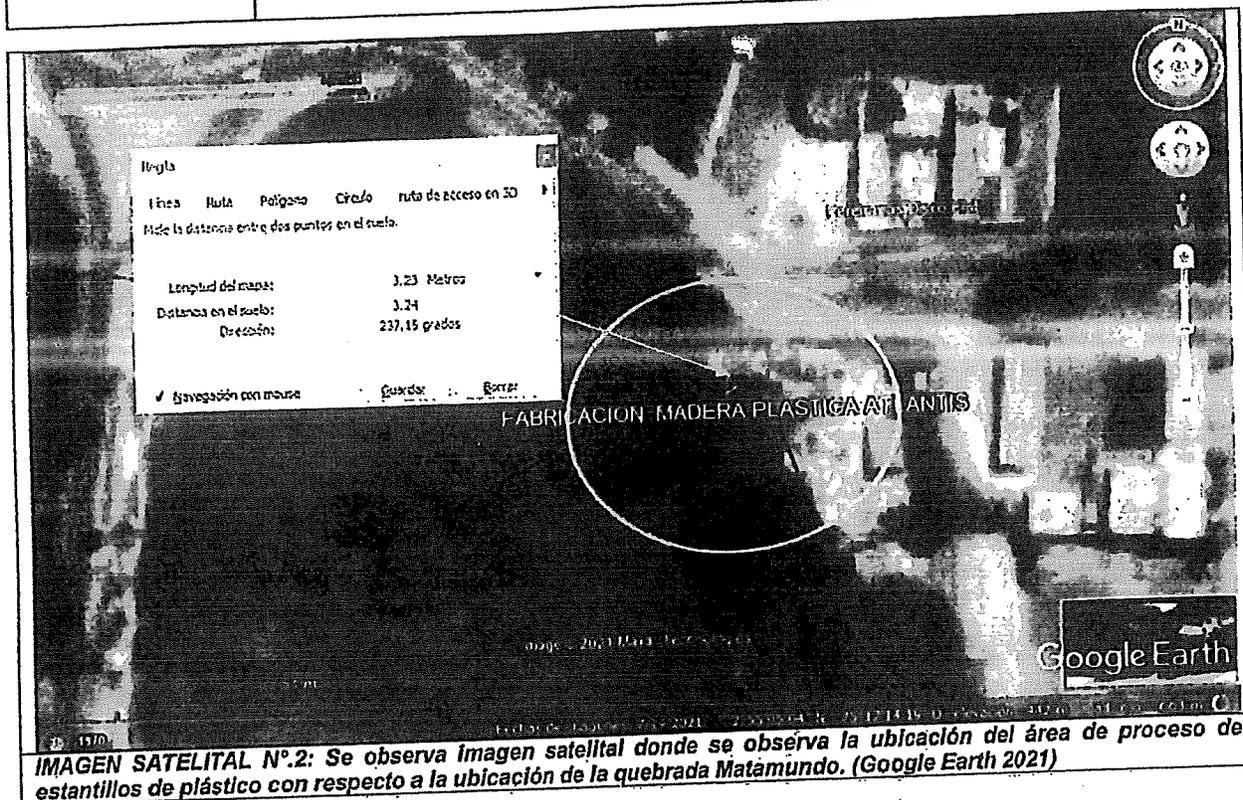


IMAGEN SATELITAL N°2: Se observa imagen satelital donde se observa la ubicación del área de proceso de estantillos de plástico con respecto a la ubicación de la quebrada Matamundo. (Google Earth 2021)

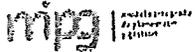
Por otra parte, en el momento de la inspección se le solicita al señor Jesús Antonio Motta (persona quien atendió la visita) los respectivos permisos ambientales (emisiones atmosféricas y vertimientos de aguas residuales no domésticas) que otorga la autoridad ambiental del Huila CAM, con el fin de que se demuestre la legalidad de la actividad evidenciada en campo; obteniendo como respuesta del señor Jesús Antonio Motta, que actualmente no tiene conocimiento de dicha documentación, esto debido a que él es un trabajador y que la documentación del predio y de la empresa, reposa en manos del señor Edwin Tovar Vizcaya identificado con cedula de ciudadanía No 12.200.411, quien actúa como propietario de la empresa "Atlantis" y responsable del funcionamiento de la planta de fabricación de postes o estantillos en plástico.

AFECTACIÓN AMBIENTAL:

En el momento de la inspección se logró evidenciar que, debido a la actividad de fabricación de postes o estantillos en plástico, se ha generado afectación a los recursos naturales tales como:

Afectación al recurso suelo: Debido al vertimiento de aguas residuales no domésticas, pueden llegar a causar afectaciones e impactos negativos al recurso suelo, afectando o alterando las propiedades o condiciones físicas y químicas del suelo. (calidad, ciclos naturales, colmatación, compactación, retención de nutrientes, infiltraciones, composición, textura, producción primaria, comunidad natural edáfica, ecosistemas, etc.)

Afectación al recurso aire. Debido a la emisión de humo o gases a la atmosfera sin ningún tipo de

  <p>Primer Plan de Ordenamiento Territorial</p>	CONCEPTO TÉCNICO	FOR-GMA-03	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

control, lo que hace que se perciban fuertes olores y provoque malestares a las comunidades circunvecinas

Afectación de ronda de protección ambiental quebrada Matamundo: Generado por actividades o trabajos realizados a una distancia menor de 10 metros medidos a partir de la cota máxima de inundación (quebrada Matamundo) lo que ha provocado la eliminación de coberturas vegetales que contribuían a la retención de suelos y que mitigaban los impactos visuales paisajísticos.

Afectación al paisaje: Debido a la alteración del paisaje, en razón de aspectos estéticos y visuales (función ecológica, servicios ambientales, cambio climático global, etc.).

Afectación y riesgo a la salud humana: Debido a la emisión de humo o gases a la atmosfera y al vertimiento de aguas residuales no domésticas, ha implicado a que se ponga en riesgo la salud de la comunidad circunvecina, por riesgos sanitarios y epidemiológicos a la salud pública de la comunidad vecina del sector visitado o en los alrededores del predio y fuente hídrica, (infecciones o enfermedades transmitidas por microorganismos, bacterias, virus, etc.).

Conflictos socio-ambientales por los usos del territorio: Debido a que se presentan conflictos humanos por la emisión de olores nauseabundos característicos a caucho quemado, y vertimiento de aguas residuales no domésticas en cercanía a fuentes hídrica y predios privados vecinos.

RECOMENDACIONES:

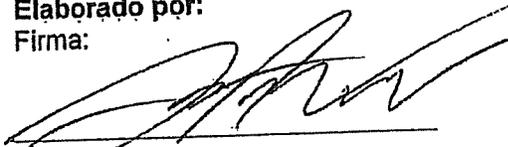
- Teniendo en cuenta lo anterior, remitir el presente concepto técnico de visita, a la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena CAM, con el fin de que se realice visita de inspección y se actúe bajo su competencia, conforme a la Ley 1333 de 2009 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por los impactos ambientales identificados y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ANEXOS:

- Acta de visita de inspección ocular.
- Acta de fragancia.

Elaborado por:

Firma:

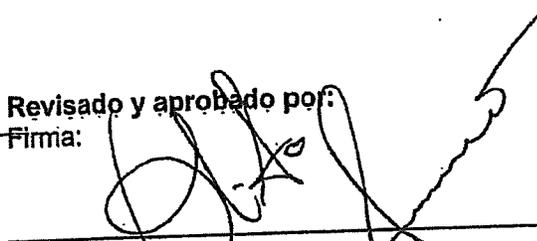


Nombre: Sergio Alexander Vargas Vega

Cargo: Ing. Ambiental- Contratista SMA.

Revisado y aprobado por:

Firma:



Nombre: Gerardo José Andrade Lozada

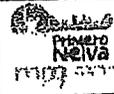
Cargo: Líder Ambiental – SMA.



MUNICIPIO DE NEIVA
NIT 891200001

ACTA DE VISITA TÉCNICA

FOR-GMA-01
Versión: 01
Vigencia desde:
Marzo 10 de 2021



ACTA N° _____

1. ATENCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

FECHA: 2021 II 11 HORA: 7:30 RESPONSABLE: SERGIO A. VIANCAI
LUGAR: Pk 178 Atlántico "Zona Industrial"
DIRECCIÓN: Calle 4 Sur # 3A-16
COORDENADAS: H W N.S.N.M.
BARRIO O VEREDA: Zona Industrial Sur. COMUNA - CORREGIMIENTO: Comuna 6.

2. DESCRIPCIÓN LUGAR DE LA VISITA

NOMBRE: J DIRECCIÓN: Calle 4 Sur # 3A-16
TELÉFONO: MATRICULA CÁMARA DE COMERCIO
NIT REPRESENTANTE LEGAL:
C.C.: USO DE SUELOS:
TIPO DE ACTIVIDAD / PROYECTO:
RESIDENCIAL: COMERCIAL / SERVICIOS INDUSTRIAL CUMPLE NO CUMPLE
AGROPECUARIO: PECUARIO PISCICOLA OTRO(S): ¿CUAL (ES)?
ÁREA DE PREDIO (Ha): ÁREA DE PROYECTO (Ha): ACTIVIDAD ESPECÍFICA:

3. OBJETIVO DE LA VISITA

OPERATIVO QUEJA CONTROL AMBIENTAL SEGUIMIENTO AMBIENTAL RIBDO
AFECTACIÓN DE ENTORNO RECURSOS SÓLIDOS RECURSO HÍDRICO TALUSA FLORA
MINERÍA PRIMERA VISITA A.T. SEGUIMIENTO A.T. CONTROL INVERSIÓN OTRO(S)
¿CUAL (ES)? Visita de inspección ocular por afectación Ambiental por emisión por malos olores

4. EQUIPOS UTILIZADOS

GPS SONOMETRO OTRO(S) ¿CUAL (ES)? Cámara Fotográfica

5. ASISTENTES A LA VISITA

1. Joaquín Guzmán Cabro.
2.
3.
4.
5.

6. DATOS DEL AFECTADO Y/O SOLICITANTE

NOMBRE: C.C.:
DIRECCIÓN: TEL:

7. OBSERVACIONES

Se realiza visita inspección ocular en el establecimiento Atlántico donde se realiza la actividad de la elaboración de postas o estiras de machos plásticos, evidenciando que del dicho establecimiento, afectaciones Ambientales.

8. RECOMENDACIONES

generadas por las actividades evidenciadas ocasionando emisión de malos olores, "olores fuertes, a caucho quemado y a su vez vertimiento de aguas residuales no domésticas al recurso suelo sin la tenencia de los respectivos permisos ambientales, el señor Edelmir Izquierdo se niega a firmar la visita técnica de inspección ocular por tal motivo la firma en nombre de la policía Nacional. Te Te Roldano G.

Firma del Funcionario / Controlista: [Firma] Nombre: [Firma]
CARGO: Jefe. AMBIENTAL - CONTRATISTA Firma: [Firma]
C.C.: [Firma]

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link www.almacenado.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva.



MUNICIPIO DE NEIVA
NIT. 891180009-1

ACTA DE FLAGRANCIA

FOR-GMA-09

Versión: 01

Vigente desde:
Marzo 19 del 2021



ACTA No _____

Hoy 19 del mes 11 de 2021, siendo las

07:20 pm horas am / pm, fue sorprendido el señor (a)

Jesus Antonio Motta Arundulaga; Identificado con la Cedula de

Ciudadanía 12.717.346 de Garzon (H) residente en

P. Calle 4 sur # 3A 16 del Barrio y/o

Vereda Zona Industrial comuna y/o corregimiento

Comuna 6 del municipio de Neiva.

Realizando las siguientes actividades.

Realización de partes "madera plástica" mediante el proceso de caldera con tornillo sin fin el cual emite calor mediante la utilización de Gas GLP lo que está generando la emisión de malos olores característicos a Carbo Industrial "olor fuerte", a su vez generando vertimientos de agua no domesticas al suelo.

Justificación:

La empresa Atlanta se encuentra operando la elaboración de madera plástica, lo que está generando afectación a los recursos naturales "suelo, aire" donde el señor Jesus Antonio Motta en el momento de la inspección no demuestra las respectivas permisos ambientales de vertimientos y emisiones atmosféricas, tampoco demuestra documentación tales como uso de suelo, cámara de comercio.

La presente acta será legalizada a través de Acto Administrativo en un término de tres días hábiles a partir de la fecha para constancia se firma en Neiva a los

19 del mes Noviembre de 2021

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891180009-1	ACTA DE FLAGRANCIA	FOR-GMA-09	  modelo integrado de planeación y gestión
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Jesus Adolfo
 Presunto Infractor 12117346

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Funcionario SMA

[Handwritten signature]
 Testigo
 Sr. JORGE JOSE NAZARETTI

Observaciones

El señor Jesus Antonio Moto (Canon a tenido la unidad) manifiesta que es trabajador o operario de la empresa Atlantis y que el responsable del predio y la actividad es el señor Edwin touar Urzocaya, identificado con CC 17.800.411.

Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de 1993 artículos 66 y 85, artículos 15, 45 y 48 del Decreto 948 de 1995 artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, Resolución 627 del 2007 y ley 599 del 2000 Código Penal que trata de los Delitos Ambientales artículos 337 y ss.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	
	Código:	F-CAM-029
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 1751
(06 DE JULIO DE 2023)**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Mediante oficio con radicado CAM.No. 2023-E1975 de fecha 28 de abril de 2023 y numero vital 0600000000000173741, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en: ocupación de la zona de protección ambiental correspondiente a la quebrada Matamundo, sobre la Calle 4 Sur No. 3A – 16 del Municipio de Neiva - Huila.

Que mediante Auto No. 047 de fecha 11 de mayo de 2023, la Dirección Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular a fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el mismo día y se consignó en el concepto técnico No. 1322 de fecha 12 de mayo de 2023, determinándose como presunto infractor a la señora Lucila Vizcaya de Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 26490349, conforme al texto que se extrae a continuación:

“...

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

...

Llegando al sitio se hace contacto con el señor Jesús Antonio Motta... empleado de la empresa Recicladora Atlantis con Nit 26490349-1 la cual se encuentra ubicada en la calle 4 sur No. 3A-16, jurisdicción del municipio de Neiva, Huila, más exactamente bajo las coordenadas de georreferenciación E:865464 - N:814458,...

Durante la visita se evidencia en la empresa Recicladora Atlantis realiza recolección de todo tipo de plástico entre las que se encuentra el PET, Polietileno de alta densidad - HDPE, poliestileno - PS, pasta y soplado, de las recicladoras del municipio de Neiva, el cual es la materia prima para la fabricación de estantillos.

...

Manejo de gases provenientes de la recicladora Atlantis

Verificando las condiciones en las que se realiza el calentamiento del plástico y el tornillo sinfín, se identificó que en el lugar se utiliza Gas Licuado de Petróleo - GLP, de igual forma no se verificó que



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

los gases generados sean liberados por medio de chimenea. En mención de lo anterior, se determine que es necesario que la empresa Recicladora Atlantis de cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, específicamente el artículo 69 de la resolución 909 de 2008, donde se establece que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. En ese orden de ideas, para poder garantizar el cumplimiento del articulado, se debe realizar la evaluación de emisiones atmosféricas por medio de medición con el fin de verificar su cumplimiento con los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa contemplado en el artículo 8 de la mencionada resolución.

Clasificación del uso de suelo del predio donde se ubica la recicladora Atlantis

En relación con la información que reposa en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial, se evidencia que de acuerdo con el plano de zonificación ambiental, plancha FU-08, se verificó que la Recicladora Atlantis, ubicada en la calle 4 sur No. 3 A-16, se ubica en un área de exclusión del municipio de Neiva.

Por lo anterior, se realiza revisión en el Acuerdo número 026 de 2009 por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo número 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva, establece en el Artículo 213- Áreas de Exclusión o Alta sensibilidad, Son aquellas que ofrecen una sensibilidad ambiental o social elevada impidiendo el desarrollo de ciertas actividades en su interior y corresponden a:

1. Las rondas de protección del cauce de drenajes principales y sus tributarios.
2. Rondas de protección de manantiales permanentes e intermitentes.
3. Zonas de amenaza alta por inundación, erosión o fenómenos de remoción en masa (Deslizamientos, caída de rocas, asentamientos diferenciales etc.).
4. Zonas que forman parte de corredores de interés ecológico.

Uso recomendado:

"1. Zonas de protección ambiental.

2. Podrán ser utilizadas para recreación pasiva o contemplativa mediante la implementación de miradores o senderos ecológicos, previa aprobación por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

3. Proyectos de infraestructura aprobados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena."

Por lo anterior, se recomienda remitir al municipio de Neiva, para que conforme a sus competencias se tomen las acciones a las que haya lugar.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor a la señora Lucila Vizcaya de Tovar propietaria de la Recicladora Atlantis con Nit 26490349-1 la cual se encuentra ubicada en la calle 4 sur No. 3A-16, jurisdicción del municipio de Neiva, Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO ...

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Se identifica riesgo potencial al incumplimiento normativo al Acuerdo número 026 de 2009 por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo número 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva, artículo No. 213 - Áreas de Exclusión o Alta sensibilidad.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se identifica riesgo al Acuerdo número 026 de 2009, ya que el almacenamiento de residuos aprovechables y la actividad de fabricación de maderas plásticas no se encuentra dentro de los usos recomendados plantados en el Acuerdo número 026 de 2009.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) **Intensidad (IN):** Se establece un grado de incidencia comprendido en el rango entre 0% y 33%, considerando que hay incumplimiento de normativo, Acuerdo 026 de 2009.

b) **Extensión (EX):** El incumplimiento normativo se establece en un rango inferior a una hectárea, considerando que hay incumplimiento de normativo. Acuerdo 026 de 2009.

c) **Persistencia (PE):** Se establece una permanencia del efecto con una persistencia inferior a 6 meses, considerando que hay incumplimiento normativo. Acuerdo 026 de 2009.

d) **Reversibilidad (RV):** Se establece unas condiciones del efecto con una reversibilidad menor a un año, considerando que hay incumplimiento normativo. Acuerdo 026 de 2009.

e) **Recuperabilidad (MC):** Se establece unas condiciones del efecto con una Recuperabilidad inferior a seis (6) meses, considerando que hay incumplimiento. Acuerdo 026 de 2009.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Importancia de la afectación (I): 1=8, esto significa IRREVELANIE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es MUY BAJO, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$. Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva: **SI X NO** ___

Se considera imponer medida preventiva, en el sentido de suspender toda actividad que no esté enmarcada en los usos recomendados para el área de exclusión o alta sensibilidad, plasmadas en el artículo 213 del Acuerdo 026 de 2009.

(...)"

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de 1991 plantea como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), además de establecer en el inciso primero del Artículo 80 que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..." (Subrayado propio).

Es de tener en cuenta, el precepto legal que expresa que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (Decreto 2811 de 1974, Art. 1º).

En cuanto a medidas preventivas se refiere, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 12 indica que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho,

	RESOLUCIÓN MEDIDA PREVENTIVA	
	Código:	F-CAM-029
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 32 dispone además que comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 1322 de fecha 12 de mayo de 2023, presuntamente infringen lo normativamente estipulado en el Acuerdo No. 026 de 2009 "Por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo No. 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva", en especial el artículo 213 que establece:

"Artículo 213 - Áreas de Exclusión o Alta sensibilidad, Son aquellas que ofrecen una sensibilidad ambiental o social elevada impidiendo el desarrollo de ciertas actividades en su interior y corresponden a:

1. Las rondas de protección del cauce de drenajes principales y sus tributarios.
2. Rondas de protección de manantiales permanentes e intermitentes.
3. Zonas de amenaza alta por inundación, erosión o fenómenos de remoción en masa (Deslizamientos, caída de rocas, asentamientos diferenciales etc.).
4. Zonas que forman parte de corredores de interés ecológico.

Uso recomendado:

"1. Zonas de protección ambiental.

2. Podrán ser utilizadas para recreación pasiva o contemplativa mediante la implementación de miradores o senderos ecológicos, previa aprobación por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

3. *Proyectos de infraestructura aprobados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.*
Por lo anterior, se recomienda remitir al municipio de Neiva, para que conforme a sus competencias se tomen las acciones a las que haya lugar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo como base el concepto técnico de visita No. 1322 de fecha 12 de mayo de 2023, se concluye la existencia probable de una efectiva vulneración a la normatividad ambiental originada en el incumplimiento del artículo 213 del Acuerdo No. 026 de 2009, por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo número 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva, donde se establecen las áreas de exclusión, entendidas estas como aquellas que ofrecen una sensibilidad ambiental o social elevada y corresponden a: 1. Las rondas de protección del cauce de drenajes principales y sus tributarios. 2. Rondas de protección de manantiales permanentes e intermitentes. 3. Zonas de amenaza alta por inundación, erosión o fenómenos de remoción en masa (Deslizamientos, caída de rocas, asentamientos diferenciales etc.). 4. Zonas que forman parte de corredores de interés ecológico., cuyos usos recomendados son para 1. Zonas de protección ambiental. 2. Podrán ser utilizadas para recreación pasiva o contemplativa mediante la implementación de miradores o senderos ecológicos, previa aprobación por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena. 3. Proyectos de infraestructura aprobados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena; actividades distintas a las desarrolladas en la Recicladora Atlantis, ubicada en la Calle 4 Sur No. 3A - 16, en jurisdicción del Municipio de Neiva - Huila, más exactamente bajo las coordenadas E:865464 - N:814458, donde se realiza la recolección y almacenamiento de todo tipo de plástico entre las que se encuentra el PET, Polietileno de alta densidad - HDPE, poliestileno - PS, pasta y soplado, de las recicladoras del Municipio de Neiva, el cual es la materia prima para la fabricación de estantillos.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 80 ya citado, estatuye la facultad que tiene el Estado en planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual se manifiesta a través de las competencias que gozan las autoridades ambientales tales como la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para otorgar permisos y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como prevenir que ocurran deterioro ambiental; toda conducta encaminada a desconocer tales facultades y disponer por voluntad propia de los recursos naturales implica la intervención preventiva del Estado en aras de evitar la continuación de una actividad en la que no medie la voluntad reguladora y planificadora del Estado.

Luego de vislumbrar las circunstancias del caso, se ponen de presente el presunto comportamiento infractor por violación a disposiciones jurídicas ambientales, realizado sin

	RESOLUCION MÉDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

justificación jurídica aparente, lo que hace necesario la imposición de la medida preventiva que imposibilite la continuación y/o ejecución de las actividades que vulneran la normatividad jurídica ambiental.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la señora Lucila Vizcayá de Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 26490349, consistente en:

- Suspensión inmediata de toda actividad de almacenamiento, disposición y/o acumulación de todo tipo de plástico como PET, Polietileno de alta densidad - HDPE, poliestileno - PS, pasta, soplado y demás, utilizado como materia prima para la fabricación de estantillos en la Recicladora Atlantis ubicada en la Calle 4 Sur No. 3A - 16 del Municipio de Neiva - Huila, más exactamente en las coordenadas E:865464 - N:814458, por no corresponder su actividad a los usos recomendados para las áreas de exclusión o alta sensibilidad, de que tratan el artículo 213 del Acuerdo 026 de 2009.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, una vez comprobada que han desaparecido las causa que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

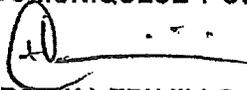
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Lucila Vizcayá de Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 26490349, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, indicándole que esta medida es de carácter inmediato y que contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo  Contratista de apoyo jurídico DTN
Denuncia 01070-23



OFICIO

FOR-GDC-01
Versión: 01
Vigente desde:
Marzo 19 del 2021



D.A.P: 1957

Neiva, 19 OCT 2023

Doctor
JUAN SEBASTIÁN LOSADA SALAZAR
Inspector
Inspección Segunda de Policía Urbana
Dirección de Justicia Municipal - Carrera 8 No. 6-61 B/Centro
Ciudad.

Referencia: Radicado Interno D.A.P No. 5949 de fecha 07 de septiembre de 2023. Oficio I.S.P.U No. 479, Proceso No. 080-2023/081-2023. Solicitud de visita al predio ubicado en la Calle 4 Sur No. 3 A-16.

Cordial saludo:

Para su conocimiento y demás fines pertinentes el Departamento Administrativo de Planeación, se permite informar que se realizó la visita de inspección técnica al predio de la referencia, donde se logró contemplar una clara infracción a las Normas Urbanas Vigentes, al **NO CUMPLIR** con lo establecido en el Acuerdo 026 de 2009 POT de Neiva y al Decreto 1504 de 1998, conforme al informe técnico anexo.

Atentamente,



Vida y Paz

JOSÉ EUSTACIO RIVERA MONTES
Director Departamento Administrativo de Planeación

Proyectó: 
Arq. Natalia Medina Castañeda.

ANEXO. INFORME DE VISITA TÉCNICA EN UN (1) FOLIO.



INFORMES DE VISITA

FOR-GDAP-01
Versión: 01
Vigente desde:
Marzo 19 del 2021



INFORME DE VISITA TÉCNICA

Fecha de Visita: septiembre de 2023 Rad: 5949 Oficio No.: 479
Nombre del Remitente: JUAN SEBASTIÁN LOSADA SALAZAR
Dirección del Predio: Calle 4 Sur No. 3 A-16
Propietario: Indeterminado
Licencia No.:

Proceso No.: 080-2023/081-2023

Curaduría Urbana:

CONTRAVENCIONES

Una vez realizada la visita al predio antes referenciado y en lo que respecta a su solicitud manifestada en el oficio; donde se contempla un área con un cerramiento en reja, láminas de zinc, muro antepecho en ladrillo bloque y construcción de dos habitaciones en mampostería, área que se está siendo aprovechada con una recicladora denominada "ATLANTIS"; donde ejerce la actividad de almacenamiento, disposición y acumulación de todo tipo de plástico como PET, polietileno de alta actividad - HDPE, polietileno - PS, pasta, soplado y demás utilizado como materia prima para la fabricación de estantillos en dicha recicladora. Según lo condensado en el SIG, que reposa en esta dependencia, en dicha área ocupada, se encuentra proyectada en el perfil vial General y funcional una vía vehicular denominada Diagonal 4 Sur con perfil vial V-5, y condicionada según plancha catastral con una Long. 10.00 mts, así mismo, según lo estipulado en el VUR (Ventanilla Única de Registro), dicha vía fue entregada al Municipio de Neiva por parte de Rodríguez Duque y CIA S. en C., mediante Escritura Pública No. 2480 de 1997 de la Notaría Cuarta de Neiva. No obstante, cabe acotar que la recicladora que funciona en la dirección de la referencia, también se encuentra localizada en ronda de protección y exclusión de la Quebrada Matamundo, como lo demuestran las reseñas fotográficas anexas. En lo que respecta a la actividad desarrollada, manifestar que, se contempla una suspensión preventiva por parte de la Dirección de Justicia Municipal, expedida el 06 de julio de 2023 y Resolución de Medida Preventiva No. 1751 de fecha 06 de julio de 2023 por parte de la CAM (Cooperación Autónoma Regional del Alto Magdalena). Ante lo expuesto, hacer hincapié que dicha recicladora se localiza en área de vía pública y área de Ronda de Protección y Ronda de Exclusión de la Quebrada Matamundo, no obstante la actividad que se ejerce no corresponde al sitio por tratarse de un espacio público, anteriormente exclamada.

CONCLUSIÓN TÉCNICA

Es claro que se encuentra una contravención al Decreto 1504 de 1998 en el Art. 1º Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

LINDEROS

Norte	Calle 4 Sur
Sur:	Ronda de Protección
Oriente:	Predio Privado
Occidente:	Quebrada Matamundo

ÁREA A RESTITUIR Y/O DE INFRACCIÓN

ÁREA DE INFRACCIÓN Y/O **RESTITUCIÓN** Cerramiento en reja, zinc, construcción en mampostería en área de espacio público y predio privado son: (1.781) Mil setecientos ochenta y un metros cuadrados aproximados.
ÁREA DE INFRACCIÓN Y/O **RESTITUCIÓN** Recicladora ocupada en vía pública son: (550.00) Quinientos cincuenta metros cuadrados aproximados.
ÁREA DE INFRACCIÓN Y/O **RESTITUCIÓN** Recicladora ocupada en Ronda de Protección y exclusión de la Quebrada Matamundo son: (348.00) Trecentos cuarenta y ocho metros cuadrados aproximados.

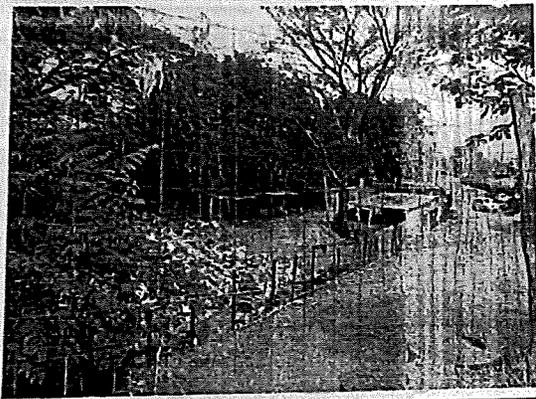
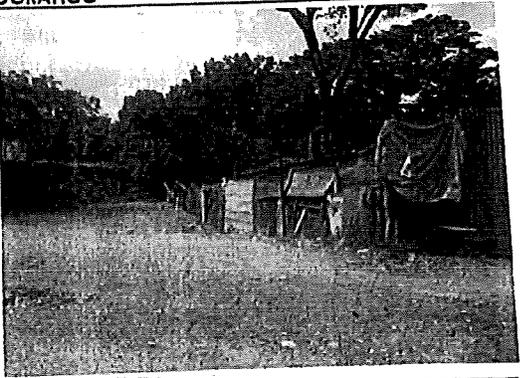


INFORMES DE VISITA

FOR-GDAP-01
Versión: 01
Vigente desde:
Marzo 19 del 2021



REGISTRO FOTOGRÁFICO



RESPONSABLE

Nombre: *Natalia Medina Castañeda*
Arq. Natalia Medina Castañeda

Cargo:
Contralista Control Urbano UPZ La Magdalena.

Vida y Paz

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/10/2023
 Hora: 09:34 AM
 No. Consulta: 487368810
 No. Matricula Inmobiliaria: 200-134309/
 Referencia Catastral: 410010108000001610004000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

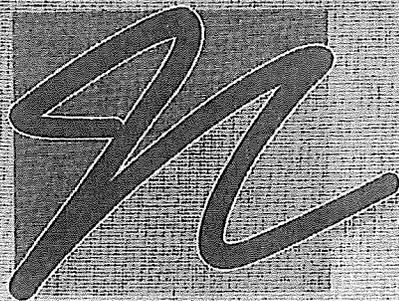
Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-07-1997 Radicación: 1997-11597
 Doc: ESCRITURA 1619 DEL 1997-08-23 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 914 DESENGLOBE (OTRO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
 A: SOCIEDAD INMOBILIARIA RODRIGUEZ DUQUE Y CIA. S. EN C. . . X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-04-1998 Radicación: 1998-5971
 Doc: ESCRITURA 2480 DEL 1997-12-22 00:00:00 NOTARIA 4 DE NEIVA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 920 CESION A TITULO GRATUITO (OTRO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
 DE: RODRIGUEZ DUQUE Y CIA. S. EN C.
 A: MUNICIPIO DE NEIVA X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Huila



Notaría
Cuarta
Círculo de Neiva

Deyanira Ortiz Cuenca

Carrera 7 No. 11-32 Telefax: (608) 8713032 - 8721903 - 8717088
315-3233275 E-mail: notariacuartaneiva@hotmail.com
www.notaria4neiva.com.co

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

1587, = = .A. = =



10357618

NUMERO: 2480 DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA. En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, a los VEINTIDOS (22) días del mes de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

108
Ene 16/97
di 3 copias D.P.C.

SIETE (1.977), ante mi DANIEL PEREZ LOSADA, NOTARIO CUARTO ENCARGADO DEL CIRCULO DE NEIVA, - * * * * *
Compareció: NHORA DUQUE DE RODRIGUEZ, Mujer, mayor de edad y vecina de Santafé de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.187.411 expedida en Bogotá, de estado civil casada, con la sociedad conyugal vigente, manifestó: - * * * * *
PRIMERO.- Que obra en este acto en nombre y representación de la sociedad inmobiliaria RODRIGUEZ DUQUE Y CIA S. EN .C., en su calidad de Socia Gestora sociedad domiciliada en Santafé de Bogotá D.C. constituida por escritura pública número mil cuatrocientos treinta y dos (1.432) del cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1.976), de la Notaría Segunda de Neiva, varias veces reformada, matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 233813, calidad que acredita con el certificado que protocoliza con esta escritura, y para este acto se denominará LA SOCIEDAD CEDENTE. - * * * * *
SEGUNDO.- Que la sociedad que representa es propietaria de los siguientes lotes: - * * * * *
A) Lote denominado VIAS Y AREAS DE PROTECCION QUEBRADA MATAMUNDOS, según escritura de desenglobe mil seiscientos diecinueve (1.619) del veintitres (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1.977) de la Notaría Primera de Neiva, forma un solo lote, con nomenclatura carrera quinta

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



Ca456280112



Ca456280112



cadena. No. 070702590 02-11-23

(5a.) número tres quión ciento veintiuno Sur (3-121 Sur),
 con área de 16.736,33 metros cuadrados, con los siguientes
 linderos: -* * * * *
 * * * * *
 "NORTE, con instalaciones de Inversiones Meñaca y Cia,
 Hosteria Matamundo y terrenos de Inmobiliaria Rodriguez
 Duque y Cia. S. en C., calle cuarta Sur (4a. Sur) y
 Tercera A Sur (3a. A Sur) y lote manzana A; -* * * * *
 ORIENTE, con instalaciones de Inversiones Meñaca y Cia.,
 Nemesio Arango y Cia Ltda., Tamayo Sanchez Ltda., Carrera
 4a. y loteo manzanas A, B y C; -* * * * *
 SUR, Con la quebrada Matamundos de por medio, con las
 instalaciones de Bavaria S.A., y terrenos de Inmobiliaria
 Rodriguez Duque y Cia. S. en C., lote B Prima, Calle 4a. y
 3a. A Sur y loteo manzanas A, B y C; -* * * * *
 OCCIDENTE, con terrenos de inmobiliaria Rodriguez Duque y
 Cia. S. en C, lotes industriales, carreras 4a. y 3a. y
 loteo manzanas A, B y D". -* * * * *
 Con folio de matricula inmobiliaria número 200-0134309 e
 inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-06-0151-
 0001-000.. -* * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 PARAGRAFO.- Este lote comprende las siguientes áreas
 destinadas a vías así: -* * * * *
 Calle 4a. Sur de 238 metros de longitud por 22,50 metros de
 ancho o sea 5.355 metros cuadrados, calle 3a.A Sur de
 153,33 metros de longitud por 17 metros de ancho o sea
 2.606,61 metros cuadrados; carrera 4a. de 123,50 metros de
 longitud por 17 metros de ancho o sea 2.099,50 metros
 cuadrados; bahía de 23,14 metros de ancho por 35 metros de
 largo o sea 809,90 metros cuadrados; y carrera 3a. de 86,50
 metros de longitud por 17 metros de ancho, o sea 1.470,50



tot
 pl
 cua
 B)
 4-
 poi
 "N
 me
 OR
 SU
 lo
 OC
 Co
 el
 Pa
 *
 C)
 4-
 si
 "N
 OR
 de
 SU
 po
 OC
 Co
 el

Parque No.2.-* * * * *

* * * * *

* * * * *

TERCERO.- Estos terrenos fueron adquiridos en mayor extensión por la sociedad inmobiliaria Rodriguez Duque y Cia. S. en C., en compra a la sociedad Hostaria Matamundo Gabriel Rodriguez Franco y Nhora Duque de Rodriguez y Cia S. en C., por escritura número mil ochocientos treinta y tres (1.833) del veintidos (22) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1.986) de la Notaria Trece de Bogotá y desenglobado varias veces. Los lotes a que se refiere la presente escritura fueron desenglobados por la número quinientos cuarenta y nueve (549) del seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1.996) de la Notaria Primera de Neiva, cuyos folios de matriculas se citan en la identificación y especificación de cada uno de los lotes relacionados en esta escritura pública y por escritura de desenglobe y cambio de uso número mil seiscientos diecinueve (1.619) del veintitres (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Notaria Primera de Neiva.-** * * * * *

* * * * *

* * * * *

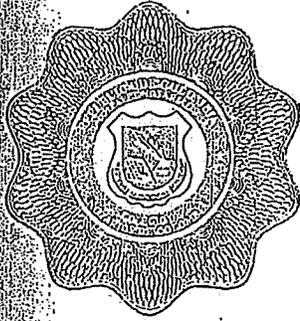
PARAGRAFO PRIMERO.- Que por medio de la presente procede a ceder a título gratuito a favor del MUNICIPIO DE NEIVA, los lotes de terreno A, B y C, conforme las especificaciones y linderos relacionados en la cláusula segunda y parágrafo de esta escritura pública y conforme con los preceptos del inciso d) artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1.974 y literal B, numeral 1, Artículo 3 del Decreto 1449 de 1.977.

* * * * *

* * * * *

PARAGRAFO SEGUNDO.- La cesión aquí efectuada se hace a

ob
de
co
pú
pa
de
*
*
QU
en
es
*
*
Pr
de
ci
en
cor
1.
Por
ger
act
(A)
ant
est
(B)
pre



AA 10357720 110



Ca456280110

Ca456280110



HOJA NUMERO TRES (3). - * * * * *
cuerpo cierto. - * * * * *
* * * * *
* * * * *

CUARTO.- La SOCIEDAD CEDENTE transfiere
el derecho de dominio de los inmuebles

objeto de cesión a paz y salvo por todo concepto, libre de
demandas civiles, embargos judiciales, de hipotecas,
contratos de anticresis, arrendamientos por escritura
pública, pleitos pendientes, condiciones resolutorias,
patrimonio de familia y saldrá al saneamiento en los casos
de Ley. - * * * * *

QUINTO.- Los gastos notariales y de registro que se causen
en el perfeccionamiento y legalización de la presente
escritura correrán por cuenta de la SOCIEDAD CEDENTE. - * * *

Presente en este acto GUSTAVO PENAGOS FERDOMO, Varón, mayor
de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de
ciudadanía número 124125-327 expedida en Neiva, quien obra
en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA, de
conformidad con el Decreto número 0690 del 25 de julio de
1.997, calidad que acredita con la copia del Acta de
Posesión que se protocoliza con la presente escritura, sin
generales de ley para con el Cedente y quien obra en este
acto como CESIONARIO y manifestó: - * * * * *

A) Que acepta la cesión de los inmuebles descritos
anteriormente con todas y cada una de las cláusulas y
estipulaciones; - * * * * *

B) Que tiene por recibidos los inmuebles objeto de la
presente escritura a su entera satisfacción con sus

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

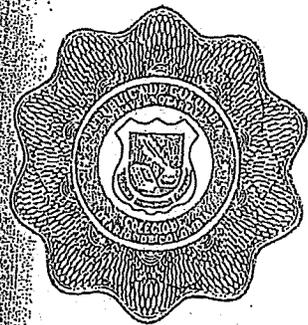


cadena. No. 50035500 02-11-23

anexidades, usos y dependencias, de acuerdo al Acta de
 recibo suscrita por el Departamento de Planeación
 Municipal. - * * * * *
 * * * * *
 HASTA AQUI LA MINUTA
 * * * * *
 Se agrega para su protocolización los siguientes
 documentos: El certificado de Existencia y Representación
 de la Sociedad Inmobiliaria Rodriguez Duque y Cia. S. en
 C., expedido por la Cámara de Comercio de Santafé de
 Bogotá; Acta de entrega de fecha 28 de agosto de 1.997, los
 certificados de paz y salvo con el tesoro municipal de los
 predios inscritos en el catastro vigente bajo los números
 01-06-0151-0001-000, 01-06-0149-0005-000 y 01-06-0150-0002-
 000, expedidos por la Secretaría de Hacienda de Neiva, de
 fecha 02 de septiembre de 1.997 con Vigencia hasta el 31 de
 diciembre de 1.997, en el cual consta que los referidos
 predios tienen unos avalúos de \$68.119.000,00;
 \$1.447.000,00 y \$16.338.000,00, * * * * *
 Acta de posesión del Doctor GUSTAVO PENASOS PERDOMO,
 Decreto No. 0490 del 25 de junio de 1.997, y el Oficio de
 Reparto de fecha 03 de octubre de 1.997, expedido por la
 Oficina de Registro de Neiva, el cual correspondió a esta
 Notaría. - * * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE ELABORO DE CONFORMIDAD CON
 LA MINUTA ENTREGADA ANTE ESTA NOTARIA POR SU(S)
 OTORGANTE(S), A QUIEN(ES) LE FUE PRESENTADA PARA SU ESTUDIO
 Y QUIEN(ES) DESPUES DE ESTUDIARLA(S) SE DECLARÓ(ARON)
 CONFORME CON SU CONTENIDO POR LO CUAL PROCEDI(ERON) A
 AUTORIZARLA CON SU FIRMA POR ANTE EL SUSCRITO NOTARIO. - * *
 * * * * *

NOT
 REPO
 CATEG
 DOCUM
 CASE-
 ALOR-
 NUMERO
 NOTORGA
 NOTORGA
 NOTARI
 FECHA
 Oficina
 Recibit

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



AA 1544629

17
121



Ca456280109

HOJA NUMERO CUATRO (4). - * * * * *
Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin

de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciera; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no cauce ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970).

Leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de que la formalidad del registro se cumplió en la Oficina de este circuito, en el término de los meses, contados a partir de la firma de la presente escritura, lo aprobaron y el suscrito Notario lo autorizó con su firma en las hojas de papel notarial números AA-10357618, AA-1544627, AA-10357720 y AA-1544629.

De lo cual doy fé. - * * * * *
Derechos \$ 217.637,00
Decreto número 1681 de 1.996. - * * * * *

LOS OTORGANTES

SOCIEDAD INMOBILIARIA RODRIGUEZ DUCQUE Y CIA. S. EN C.

Norma Rodríguez de Rodríguez
NORMA DUCQUE DE RODRIGUEZ Ind. Der.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALCUNO PARA EL USUARIO



Ca456280109

02-11-23

cadena. No. 456280109

MUNICIPIO DE NEIVA

~~GUSTAVO PEREZOS PEREZINO~~

EL NOTARIO CUARTO, ENCARGADO,

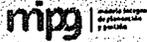
~~DANIEL PEREZ~~



Cuarta copia tomada del original de la escritura
No. 2980/17 en - 4 - hojas de papel autorizado
en Neiva a. 10 ENE 2022 con destino a Intercedido



SIE
CUA
Com
vec
con
núm
man
**
**
FRI
de
de
CUA
en
núm
cem
ase
met
ptr
pat
alc
núm
alb
la
"NO
OCC

 	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

ALCALDIA DE NEIVA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE NEIVA

AUDIENCIA PÚBLICA

En Neiva, Huila, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:22 a.m., el inspector en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 1801 de 2016, procede a continuar la audiencia pública de que trata el artículo 223 ibidem dentro del proceso verbal abreviado con radicado 080 - 2023 adelantado contra **EDWIN TOVAR VIZCAYA, LUCILA VIZCAYA DE TOVAR Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, frente al comportamiento contrario a la convivencia descrito en los artículos 92 numeral 10, 100 numeral 3, 135 literal A) numeral 3 y 140 numeral 4 esjudem, declarándola legalmente abierta.

Se informa a las partes que en virtud del principio de oralidad que rige la presente actuación de policía, la audiencia está siendo grabada, para efectos de publicidad del procedimiento y de la decisión que se profiera en marco de la presente actuación.

PRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

A la audiencia comparece:

La parte querellada:

- **EDWIN TOVAR VIZCAYA**, identificado con C.C. 12.200.411 de Garzón.
- **YORLENY DUSSAN CASTILLO**, identificada con C.C. 1.75.223.071 de Neiva.

La parte querellante:

- **JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO**, identificado con C.C. 7.699.084 de Neiva.

De igual manera, el término concedido a los infractores (a) **EDWIN TOVAR VIZCAYA**, identificado con la C.C. 36.181.128 Neiva, **LUCILA VIZCAYA DE TOVAR**, identificado con la C.C. 26.490.349 y demás personas determinadas e indeterminadas para presentar pruebas si quiera sumaria de causa justificada de inasistencia a la audiencia anterior venció en silencio. Sin embargo, en la presente audiencia el querellado Edwin Tovar Vizcaya allega certificación expedida por la Clínica Uros S.A.S. del 5 de octubre de 2023 señalando que se encuentra en observación desde el 4 de octubre de 2023 por el diagnóstico allí descrito.

Ahora bien, el 11 de octubre de 2023 a las 16:01 p.m. se recibió en la dirección electrónica edna.andrade@alcaldianeiva.gov.co solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el Dr. Gary Humberto Calderón Noguera, apoderado del querellado Edwin Tovar Vizcaya, quien argumenta haber sido contratado el día 11 de octubre y tener programada a la misma fecha y hora de la presente audiencia, una audiencia concentrada por el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor Fidel Borrero Solano que se tramita en el juzgado noveno penal municipal con función de garantía bajo radicado 4100160007162202300479, fijada con más de 3 meses de anterioridad.

La oportunidad para justificar la inasistencia a la audiencia pública, por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, se dirige fundamentalmente al infractor y no a sus defensores ni a otros terceros, y si fuera del caso aplicar las normas procesales generales, el artículo 5° del Código general del proceso dispone categóricamente *que no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza la ley*. Conforme lo anterior, se origina una prohibición, según la cual no es viable, en principio acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento basadas por motivos que no estén claramente tipificados en la Ley.

Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis de la Interrupción aludida, como un accidente o noticia calamitosa de última hora, que, si bien no aparecen enunciadas en el artículo 159 ibidem, si exigen un análisis especial, correspondiendo al funcionario evaluarlas.

	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Para el caso concreto, se tiene que la audiencia en el proceso penal a la cual hace alusión el apoderado de la parte querellada fue programada con anterioridad a esta audiencia, y que este asumió el poder el día de ayer (11 de octubre de 2023), es decir, la parte pasiva contó con la oportunidad de concurrir a la audiencia representada asistida por abogado; al respecto en sentencia STC951-2018 del 31 de enero de 2018, radicado No. 201800018-01, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sede de tutela precisó:

"(...) téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la audiencia representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 75 del Código General del proceso, con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente".

En este estado de la diligencia, se pone en conocimiento de los presuntos infractores los comportamientos por los cuales fueron convocados, previstos en la Ley 1801 de 2016:

Artículo 92. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público

ARTÍCULO 100. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PRESERVACIÓN DEL AGUA. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.

Artículo 135. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir.

(...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Artículo 140. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

De acuerdo con el oficio DEP 1193 del 14 de agosto de 2023 la Dirección de espacio público previa visita realizada determinó el uso y goce indebido del suelo por parte del tenedor señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, quien no cuenta con los permisos ambientales para su aprovechamiento ni soporte de tenencia o propiedad del predio.

Así mismo, como anexos allegó la resolución No. 1751 del 6 de julio de 2023 por medio de la cual la CAM impuso a la señora Lucila Vizcaya de Tovar la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de almacenamiento, disposición y/o acumulación de todo plástico como PET, Polietileno de alta densidad – HDPE, poliestileno – PS, pasta, soplado y demás, utilizado como materia prima para la fabricación de estantillos en la Recicladora Atlantis ubicada en la Calle 4 Sur No. 3 A – 16, por no corresponder su actividad a los usos recomendados para las áreas de exclusión o alta sensibilidad, de que trata el artículo 213 del Acuerdo 026 de 2009.

	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

La medida en cuestión fue impuesta, previa verificación de los hechos denunciados mediante visita del 11 de mayo del corriente, donde se evidenció de acuerdo con el plano de zonificación ambiental, plancha FU-08, la Recicladora Atlantis ubicada en la Calle 4 Sur No. 3 A – 16, se ubica en área de exclusión del Municipio, generando ocupación de la zona de protección ambiental de la quebrada Matamundo.

De igual manera, se aporta el concepto No. 130 del 17 de mayo de 2023, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente, el cual indica:

“Se verifica que el predio donde se evidencio el funcionamiento de una planta de fabricación de postes o estantillos en plástico, colinda con la fuente hídrica quebrada Matamundo, así mismo se evidencia que el área donde se desarrolla todo el proceso de fabricación de postes o estantillos en plástico, se ubica a una distancia menor de 10 metros con respecto al cauce de la quebrada Matamundo; lo que demuestra la ocupación o intervención de la ronda de protección de la quebrada Matamundo.

En cuanto a la afectación ambiental, se concluyó:

En el momento de la inspección se logró evidenciar que, debido a la actividad de fabricación de postes o estantillos en plástico, se ha generado afectación ambiental a los recursos naturales tales como:

Afectación al recurso del suelo. Debido al vertimiento de aguas residuales no domésticas y el acopio de residuos sólidos.

Afectación del recurso hídrico. Debido al vertimiento de aguas residuales no domésticas, las cuales pueden llegar a causar afectaciones e impactos negativos al recurso hídrico de la quebrada Matamundo.

Afectación al recurso aire. Debido a la emisión de humo o gases a la atmósfera sin ningún tipo de control.

Afectación a la ronda de protección ambiental quebrada Matamundo. Generado por las actividades o trabajos realizados a una distancia menor de 10 metros medidos a partir de la cota máxima de inundación, lo que ha provocado eliminación de la cobertura vegetales que contribuían a la retención de suelos y que mitigaban impactos visuales paisajísticos.

(...)

Ahora bien, obra en el expediente querrela presentada por José Ricardo Zúñiga Cedeño del 11 de noviembre de 2022, en la cual fueron denunciados los hechos de ocupación de la ronda de la quebrada y la actividad de fabricación de madera plástica realizada por el señor Edwin Tovar Vizcaya.

Teniendo en cuenta que los documentos señalan que la actividad desarrollada por los querrelados no es permitida, no cuenta con los debidos permisos y esta siendo intervenida de manera ilegal la Zona de Protección Ambiental generando una grave afectación ambiental.

Bajo los anteriores parámetros, conforme las fases del trámite procesal, se otorga al querrelado el uso de la palabra, para que exponga sus argumentos y las pruebas que estime pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

A) ARGUMENTOS

Parte querrelada – EDWIN TOVAR VIZCAYA:

Doctor solicito 10 minutos que ya viene el abogado, desde hace 1 año y medio no se está realizando la actividad económica, se ha estado desocupando y sacando el material de ahí. La misma Policía ambiental ha tomado fotos, se ha dado cuenta que se ha ido desocupando, sacando los materiales que estaban almacenados, ya que para fabricar madera plástica se necesita material reciclado

En cuanto a la contaminación no se ha hecho, yo soy e último, todos de ahí para arriba afectan los lavaderos, zona industrial, la actividad económica no se esta desarrollando, solicito que se hagan las visitas y que se corrobore lo que estoy diciendo.

	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Manifiesto que llevamos haciendo reciclaje ahí desde hace 7 años, en estos momentos no se desarrolla actividad, se está desocupando y viviendo en el predio como tal, por otra parte, la dirección del predio es 3 A -04, no 3 A - 16, ese es el predio del señor Zufiga.

Para nadie es un secreto que la quebrada que pasa por la zona industrial todos lo tienen invadida, no corre agua, yo no utilizo el agua ni arrojo nada, nosotros tenemos agua potable para la vivienda, energía, alcantarillado, ahí lo que hacemos es vivir con mi otro familiar, ya que no tenemos casa donde vivir, allá vivimos con mi esposa y 2 hijas y un señor de tercera edad que fue la persona que lo recibió a usted cuando fue a hacer la visita. También tuvimos una visita del bienestar familiar con mis hijas que se llaman DALEYA TOVAR DUSSAN, de 2 años y ALAIA TOVAR DUSSAN, que tiene 9 meses.

El abogado que es especialista que se contrató, tenía una audiencia pedí 10 minutos para que el llegara y no nos lo quisieron conceder para poder ejercer el debido proceso y derecho de defensa.

Solicito que se practiquen las pruebas de inspección ocular al predio para que se den cuenta que no se está contaminando la quebrada, que no se hace ninguna actividad sino que se vive en el lote y que se practiquen las pruebas dentro del proceso, que se oficie a la CAM para que verifique los hechos que estoy proponiendo y a la Policía ambiental de que allí no se está desarrollando actividad sino despejando los materiales almacenados para el desarrollo de la actividad cuando se realiza hace años y se oficie al bienestar familiar y que verifiquen las mejoras que se han hecho a lo largo de estos años.

En este estado de la diligencia, comparece el Dr. Gary Humberto Calderón Noguera,

Y le ruego proceder a decretar las siguientes pruebas que considero pertinentes, útiles y conducentes para aclarar la situación de la supuesta invasión del espacio público:

- i. Oficiar a la Universidad Surcolombiana en la facultad de Ingeniería y/o similar, catastro o arquitectura para que sirva establecer mediante una visita y estudio de títulos la afectación posible que se alega en esta querrela, esto es los márgenes de la quebrada, de la zona de proyección y lo referente al impacto ambiental, a fin de demostrarle que no existe invasión de espacio público ni de ronda y que de existir sería una pequeña franja. Aprovecho la oportunidad para solicitar expedirme copia íntegra y foliada del expediente.

El objeto de esta prueba es que al momento de fallar se tenga una prueba ajena a la administración pública, toda vez que un concepto de planeación municipal, de la personería, sería parte de la administración.

- ii. Oficiar a la Oficina de Planeación de Neiva para que se sirva establecer la ubicación del inmueble, el área del inmueble, la alinderación con medidas lineales y colindancias, esta prueba tiene por objeto que haya respeto por el principio de coherencia, entre lo peticionado, lo observado y lo que se pretende fallar.
- iii. Oficiar a la Dirección de administración judicial del Consejo superior de la judicatura de Neiva para por intermedio de la oficina de apoyo envíe copia íntegra del expediente que se adelanta por parte de José Ricardo Zúñiga Cedeño como demandante y Edwin Tovar Vizcaya demandando en el proceso de restitución de inmueble para que conforme el expediente cursa en el juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva y el radicado es el siguiente 41001418900520210092500.
- iv. Decretar el peritaje del señor Enio Jael Roa Trujillo auxiliar de la justicia, capacitado y registrado en la ANA para que se sirva mediante un estudio de títulos antecedentes y del historial que haya en catastro y otras oficinas públicas, establezca las áreas motivo de intervención.
- v. Se efectuó una caracterización de la población existente en este inmueble, previa a la resolución definitiva que ponga fin al proceso, para las garantías constitucionales de los menores de edad, familia,

Pruebas aportadas:

Dentro del tiempo concedido para la exposición de los argumentos, no aportó pruebas

Continuando con el trámite abreviado, se concede el uso de la palabra al querellante, por el mismo término, para que exponga sus argumentos y las pruebas que estime pertinentes:

 	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Parte querellante – JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO:

Primero voy a hacer unas manifestaciones frente al predio motivo de discusión en este proceso, este proceso, nada tiene que ver con el ya adelantado proceso por la propiedad privada que ostento como dueño; tiene que ver como ya lo había expresado el despacho con las afectaciones y utilización de predio de espacio público, como así se determina el informe de la CAM, informe de la Secretaría de Medio Ambiente, informe de la Secretaría de Espacio Público, donde se evidencia todas las infracciones ambientales y de ocupación al espacio público y zona de reserva. En ninguna de las visitas adelantadas por los diferentes organismos, se dejó plasmado que dicho predio de espacio público era utilizado como vivienda, siempre se encontró una explotación económica mediante un negocio sin evidencia ocupación de vivienda.

La señora Yorleny Dussan Castillo mediante acta de declaración juramentada manifiesta claramente el domicilio de ella que corresponde a la Carrera 7 No. 107 A – 36 Vereda el Venado donde también manifiesta que es soltera y que la relación que tiene con el señor Vizcaya es de amigos, más no de una relación marital o que sea la madre de los hijos, aporto dicha declaración como prueba para desvirtuar el sitio de la vivienda.

El informe de la visita del ICBF, al final del informe la funcionaria del ICBF manifiesta claramente:

En la visita realizada en la dirección Carrera 19 B No. 50-33 luego de indagar por el sector se evidencia que en el apartamento del tercer piso reside el señor Edwin Tovar Vizcaya

Con esto pretendo demostrar la real residencia de estos señores, aporto informe de visita del ICBF. Dejo claro las incongruencias entre la declaración extrajudicial y el ICBF.

Aporto como prueba certificado de nomenclatura expedido por la autoridad competente, del Municipio de Neiva, donde se evidencia claramente que la nomenclatura Calle 4 Sur No. 3 A – 04 es la anterior a la que hoy corresponde Calle 4 Sur No. 3 A – 16

Aporto al despacho plano de la manzana catastral expedido por la autoridad competente donde se evidencia que existe primero la nomenclatura actual, existe mi lote y mi lote lindera con la zona de protección de la quebrada Matamundo, predio ocupado de manera irregular por Edwin Tovar Vizcaya.

El predio ocupado irregularmente no cuenta con ninguno de los servicios públicos por lo menos de forma legal, por tratarse de espacio público, lo único que se ha observado en el comportamiento del señor Tovar, es su deseo de un incremento patrimonial injustificado al querer apropiarse de un espacio que es público y de reserva de la quebrada Matamundo y una clara obstrucción a la justicia con todos los argumentos que expone.

Sobre las pruebas solicitadas por el representante del querellado, manifiesto que la universidad surcolombiana no es la autoridad pertinente o competente, para atender dicha solicitud de prueba, la oficina de planeación municipal, la solicitud que hace el apoderado se satisface en las pruebas documentales que aquí he aportado.

El peritaje no puede solicitarse sobre un perito en particular como lo manifiesta el apoderado, eso no daría transparencia, eso está a criterio de la autoridad nombrar el perito de la lista de auxiliares si así lo determina y la autoridad competente asigne. No es más.

B. INVITACIÓN A CONCILIAR

Por tratarse de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, al cuidado e integridad del espacio público, a la normatividad que afecta la actividad económica como también contrarios a la preservación del agua, no es posible que este despacho proponga alguna fórmula de conciliación como quiera que por expresa disposición consagrada en el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, no son conciliables aquellos comportamientos en los cuales se ha incurrido; en consecuencia, continúa el trámite de la presente actuación.

En este estado de la diligencia, el despacho proceso a decretar un receso, por el término de 30 minutos, teniendo en cuenta que se hace necesario evaluar las pruebas solicitadas. En ese sentido, se le informa a las partes que no deben abandonar el edificio y que la audiencia continuará sobre las 9:50 a.m.

	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

C. PRUEBAS

De las pruebas de la parte querellada: EDWIN TOVAR VIZCAYA

De las pruebas solicitadas en audiencia. En audiencia pública, el querellado a través de su apoderado solicita la práctica de las siguientes pruebas:

i. Oficiar a la Universidad Surcolombiana en la facultad de Ingeniería y/o similar, catastro o arquitectura para que sirva establecer mediante una visita y estudio de títulos la afectación posible que se alega en esta querrela, esto es las márgenes de la quebrada, de la zona de protección y lo referente al impacto ambiental, a fin de demostrarle que no existe invasión de espacio público ni de ronda y que de existir sería una pequeña franja.

Frente a esta prueba, cabe señalar que carece de pertinencia, como quiera que la dependencia que brinda asistencia técnica a las diferentes oficinas, es el Departamento Administrativo de Planeación el cual cuenta con los profesionales idóneos para rendir concepto técnicos que sirven de prueba al momento de adoptar decisión de fondo. Aunado en el expediente obra solicitud de informe de visita técnica al Departamento de Planeación para que rindan concepto conforme las condiciones de ley y el sistema de información del Municipio, razón por la cual resulta inane y se rechaza.

ii. Oficiar a la Oficina de Planeación de Neiva para que se sirva establecer la ubicación del inmueble, el área del inmueble, la alinderación con medidas lineales y colindancias, esta prueba tiene por objeto que haya respeto por el principio de coherencia, entre lo petitionado, lo observado y lo que se pretende fallar.

Sobre este tópico, la Inspección mediante oficio ISPU No. 478 del 5 de septiembre de 2023, obrante a folio 30 solicitó al Departamento Administrativo de Planeación rendir informe técnico para determinar la infracción urbanística, el área del inmueble sujeto de infracción, la zona donde se presenta, la clase de suelo, si con ello se genera contaminación ambiental, por lo que se hace innecesario oficiar nuevamente, por lo que se rechaza la solicitud.

iii. Oficiar a la Dirección de administración judicial del Consejo superior de la judicatura de Neiva para por intermedio de la oficina de apoyo envíe copia íntegra del expediente que se adelanta por parte de José Ricardo Zúñiga Cedeño como demandante y Edwin Tovar Vizcaya demandando en el proceso de restitución de inmueble para que conforme el expediente que cursa en el juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva y el radicado es el siguiente 41001418900520210092500.

La presente solicitud es impertinente e inconducente, habida cuenta que lo que nos convoca no es un proceso judicial sino un proceso verbal abreviado que se rige por la Ley 1801 de 2016, el cual tiene origen no en un contrato de arrendamiento incumplido sino en acciones que constituyen comportamientos contrarios a la convivencia que están generando ocupación ilegal de la zona de ronda de la quebrada matamuendo y una serie de afectaciones ambientales, por lo cual se rechaza la prueba.

iv. Decretar el peritaje del señor Enio Jael Roa Trujillo auxiliar de la justicia, capacitado y registrado en la ANA para que se sirva mediante un estudio de títulos antecedentes y del historial que haya en catastro y otras oficinas públicas, establecer las áreas motivo de intervención.

Como se indicó en las anteriores peticiones, la Inspección requirió al Departamento Administrativo de Planeación rendir el informe de visita técnico, el cual contempla las etapas de estudios de títulos, con revisión de los sistemas de información y planos que integran el plan de ordenamiento territorial y la cartografía del municipio, el cual es rendido por profesionales idóneos en el área y que integran la administración municipal como muestra de garantía y objetividad hacia los administrados. Por lo tanto no se decreta la prueba.

v. Se efectuó una caracterización de la población existente en este inmueble, previa a la resolución definitiva que ponga fin al proceso, para las garantías constitucionales de los menores de edad, personas de la tercera edad, familia.

En la etapa de argumentos, el señor Tovar Vizcaya señaló vivir en el área ocupada con su compañera Yorleny Dussan Castillo, sus dos hijas DELYA Y ALAIA TOVAR DUSSAN, y una persona de la tercera edad de quien no suministro el nombre. En ese sentido, para el despacho han sido identificados los presuntos ocupantes, por parte del mismo querrelado, por lo cual, la caracterización no tiene vocación.

	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto se rechazan las pruebas solicitadas por el querellado.

De las pruebas de la parte querellante: JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO

Documentales allegados en audiencia. Téngase como pruebas incorporadas al proceso, los soportes documentales allegados en la audiencia pública del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contenido en cinco (5) folios, como quiera que brindan herramientas para adoptar identificar el inmueble así como la condición de los presuntos ocupantes, a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde.

De las pruebas incorporadas de oficio:

Documentales. Téngase como pruebas incorporadas al proceso los siguientes soportes documentales:

- i. Oficio DEP 1193 del 14 de agosto de 2023 y registro fotográfico, visible a folio 1 a 6.
- ii. Resolución No. 1751 del 6 de julio de 2023, expedida por la CAM, por la cual se impone una medida preventiva, folios 7 a 11.
- iii. Concepto técnico No. 130 del 17 de mayo de 2023, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente, obrante a folios 14 a 25.
- iv. Querrela bajo radicado Control ID: 563118 del 11 de noviembre de 2022, folios 31 a 52.
- v. Informe de visita técnica que se origine como respuesta al oficio ISPU N° 478 del 5 de septiembre de 2023 bajo radicado DAP 5949, visible a folio 30, con el fin de determinar el área sujeta de infracción y demás particularidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se debe adoptar una decisión de fondo en el presente, como quiera que la actividad desplegada por el querellado se realiza sobre un área de especial protección, el despacho procederá a valorar las pruebas recaudas y los hechos demostrados en el presente asunto, para pronunciarse en la siguiente audiencia.

En virtud de lo expuesto, esta Inspección

DISPONE:

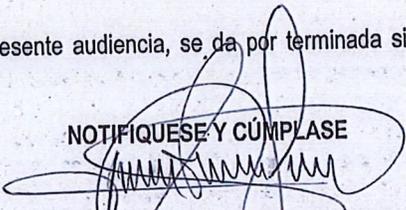
PRIMERO: Suspender la presente Audiencia Pública de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

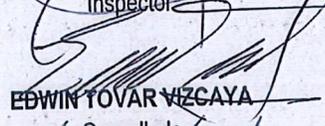
SEGUNDO: Fijar las 2:30 p.m. del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para continuar la Audiencia Pública, oportunidad en la cual se adoptará la decisión del asunto.

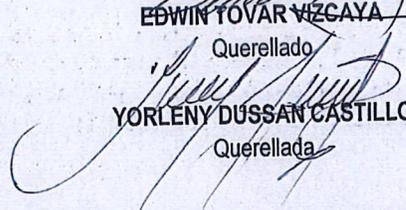
TERCERO: Notificar por estrado la presente decisión de conformidad con el procedimiento verbal abreviado regulado en el literal d) numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, concordante con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:08 a.m., se firma por quienes en ella intervinieron

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

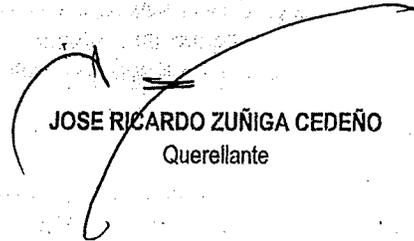

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
 Inspector


EDWIN TOVAR VIZCAYA
 Querellado


YORLENY DUSSAN CASTILLO
 Querellada

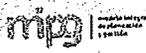


GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA
Apoderado parte querellada



JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO
Querellante



 	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

**ALCALDIA DE NEIVA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE NEIVA**

CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

En Neiva, Huila, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 2:35 p.m., el inspector en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 1801 de 2016, procede a continuar la audiencia pública de que trata el artículo 223 ibidem dentro del proceso verbal abreviado con radicado 080 - 2023 adelantado contra EDWIN TOVAR VIZCAYA, LUCILA VIZCAYA DE TOVAR Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, frente a los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en los artículos 92 numeral 10, 100 numeral 3, 135 literal A) numeral 3 y 140 numeral 4 esjudem, declarándola legalmente abierta.

PRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

A la audiencia comparece:

La parte querellada:

- EDWIN TOVAR VIZCAYA, identificado con C.C. 12.200.411 de Garzón.

El apoderado de la parte querellada:

- GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, identificado con C.C. 79.276.072 de Bogotá, D.C., T.P. 72.895 del C.S. de la J.

La parte querelante:

- JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO, identificado con C.C. 7.699.084 de Neiva.

Se advierte que la querellada LUCILA VIZCAYA DE TOVAR no presentó pruebas sumarias de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique su inasistencia a la audiencia, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos que dieron origen al comportamiento contrario a la convivencia.

Por otra parte, la señora YORLENY DUSSAN CASTILLO, ha tenido conocimiento de la acción desde su inicio, asistiendo a las audiencias y suscribiendo las actas, por lo que la decisión que se profiera le será oponible.

Previamente a continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho procederá a resolver la nulidad formulada por el apoderado de la parte querellada quien considera que el auto que decreto las pruebas es violatorio del debido proceso por omisión en el decreto de pruebas solicitadas las cuales son pertinentes, útiles y conducentes, sustentando sus argumentos en las siguientes premisas:

- i) Concepto de la Universidad Surcolombiana entidad ajena a la administración municipal como garantía de imparcialidad y mecanismo de contradicción.
- ii) Inspección ocular para establecer medidas, zonas de protección y zona de ronda de la quebrada ante la nueva situación que se presenta en el inmueble.
- iii) Copia íntegra del expediente judicial que le brindarán información a la autoridad para decidir el asunto.
- iv) Se garantice el derecho de presentar pruebas, a través del decreto de peritaje sirva para soportar la defensa o contradecir el informe de planeación municipal, espacio público, medio ambiente y CAM.
- v) Correr traslado de las pruebas incorporadas al expediente, garantizando el derecho de contradicción.

	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Dando aplicación al artículo 228 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana procede esta Inspección a resolver de plano la nulidad por violación al debido proceso, examinando los argumentos presentados para tal fin.

Considera el nultante que el rechazo de las pruebas solicitadas es violatorio del debido proceso; en primer lugar, se debe señalar que la parte querellada en la etapa de argumentos contó con la oportunidad de presentar pruebas y solicitar la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes; así, el querellado no aportó pruebas en la audiencia, pero si solicitó la practica de pruebas adicionales, que en consideración del despacho resultan impertinentes e inconducentes por las razones antes expresadas.

No obstante, el despacho considera imperativo señalar que dentro de los medios de prueba previstos en el artículo 217 ibidem se encuentran los documentos, el peritaje, entre otros, los cuales fueron rechazados con sustento en los documentales que obran en el expediente.

En efecto, no se accedió a la prueba del concepto de la Universidad Surcolombiana, toda vez que el Departamento Administrativo de Planeación dentro de sus funciones le corresponde rendir los conceptos técnicos con sustento en las normas urbanísticas generales y en la regulación del uso de suelo y con las herramientas con que cuenta dicha dependencia, estos el sistema de información geográfica y la zonificación ambiental. Dichos conceptos, son rendidos previa visita y/o inspección en el lugar, que para el caso que nos ocupa se practico en el mes de septiembre de 2023, esto es, verificando la situación actual del área ocupada.

En cuanto al proceso judicial, al ser documentales y como extremo procesal pasivo, el querellado debió allegar el expediente o en su defecto presentar los documentos que pretende sean valorados. Aunado, el peritaje requerido, pudo ser aportado a la audiencia, sin que se haga necesario su decreto para su posterior práctica; se reitera, al querellado se le garantizó la oportunidad de presentar pruebas.

Finalmente, se le indica que el expediente ha estado a disposición de los interesados para que puedan acceder al mismo y conocer de manera previa los documentos en los que se soporta la acción, cabe mencionar que el querellado tuvo la oportunidad previamente al inicio de la audiencia de acercarse a la Inspección y acceder al proceso, siendo entonces la etapa de argumentos, la fase procesal para controvertir las pruebas que integran el expediente.

Así las cosas, los argumentos esbozados no constituyen causal de nulidad que invaliden lo actuado por lo que se ordena continuar con el proceso. De la anterior decisión se corre traslado a las partes, sin recursos en firme.

Continuando con las fases del proceso verbal abreviado, procede el despacho ha adoptar la

D. DECISIÓN

Agotada la etapa probatoria, descende el despacho a valorar las pruebas recaudadas a efectos de resolver de fondo el presente asunto, con sustento en el ordenamiento jurídico y en los hechos conducentes demostrados.

En consecuencia, se tienen demostrados los siguientes

HECHOS

1. El 11 de noviembre de 2022 el señor José Ricardo Zúñiga Cedeño, en representación de Inversiones ZUCE & CIA S en C, presentó denuncia contra el señor Edwin Tovar Vizcaya, por la ocupación ilegal de la ronda de la quebrada Matamundo colindante con el predio privado localizado en la Calle 4 Sur No. 3 A – 16, área donde realiza la actividad comercial de almacenamiento, disposición y/o acumulación de todo plástico como PET, Polietileno de alta densidad – HDPE, poliestileno – PS, pasta, soplado y demás, utilizado como materia prima para la fabricación de estantillos en la Recicladora Atlantis ubicada en la Calle 4 Sur No. 3 A – 16 la cual se radicó bajo el Control Id: 563118.

2. Conforme la querella se tiene que el 8 de abril de 2021, entre Inversiones ZUCE & CIA S en C, representada por José Ricardo Zúñiga Cedeño y Edwin Tovar Vizcaya celebraron contrato de arrendamiento de un lote de terreno con un área de 607.52 M2, ubicado en la Calle 4 Sur No. 3 A – 16 donde funcionó la Recicladora Atlantis.

3. El Juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva en proceso radicado 41-001-41-89-005-2021-00925-00 declaró la terminación del contrato en mención, ordenando al señor Edwin Tovar Vizcaya la restitución del inmueble arrendado.

 	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

4. Ante la orden de entrega, el querellado procedió a ocupar de manera ilegal la zona de ronda hídrica y zona de preservación y manejo ambiental ZPMA de la Quebrada Matamundo, destinando dicha área para el desarrollo de la actividad comercial de almacenamiento de todo tipo de plástico y demás materia prima para la fabricación de estantillos en madera.

5. Según concepto técnico No. 130 del 17 de mayo de 2023, realizada visita a la zona se evidenció el funcionamiento de una planta para la fabricación de postes de estantillos en plástico que colinda con la fuente hídrica quebrada Matamundo, ubicada a una distancia menor de 10 metros con respecto al cauce la quebrada, generando afectación ambiental al suelo, recurso hídrico, aire, ronda de protección ambiental de la quebrada Matamundo, paisaje, riesgo a la salud humana y conflictos socio-ambientales por uso del territorio.

6. Por oficio DEP 1193 del 14 de agosto de 2023, la Dirección de Espacio Público solicitó la recuperación del espacio público y fuente hídrica ocupada por el señor Edwin Tovar Vizcaya, aportando registro fotográfico donde se evidencia el cerramiento, las construcciones existentes y la acumulación de materiales.

7. Mediante resolución No. 1751 del 6 de julio de 2023 la CAM impuso a la señora Lucía Vizcaya de Tovar la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de almacenamiento, disposición y/o acumulación de todo plástico como PET, Polietileno de alta densidad – HDPE, poliestileno – PS, pasta, soplado y demás, utilizado como materia prima para la fabricación de estantillos en la Recicladora Atlantis ubicada en la Calle 4 Sur No. 3 A – 16, por no corresponder su actividad a los usos recomendados para las áreas de exclusión o alta sensibilidad, de que trata el artículo 213 del Acuerdo 026 de 2009.

8. De acuerdo con el concepto técnico rendido por el Departamento Administrativo de Planeación, realizada visita al predio Calle 4 Sur No. 3 A – 16, se contempló un área de cerramiento en reja, láminas de zinc, muro de antepecho en ladrillo bloque y construcción de dos habitaciones en mampostería, área que está siendo aprovechada por la Recicladora Atlantis. Según lo condensado en el Sistema de información geográfica – SIG, sobre el área ocupada se encuentra proyectada en el perfil vial general y funcional una vía vehicular denominada Diagonal 4 Sur con perfil vial V-5, y condicionada según plancha catastral con una longitud de 10.00 mts, vía que fue entregada al Municipio de Neiva por parte de Rodríguez Duque y CIA S en C, mediante Escritura pública No. 2480 de 1997 de la Notaría cuarta de Neiva con folio de matrícula No. 200-134309.

De igual manera la recicladora Atlantis se encuentra localizada en ronda de protección y exclusión de la Quebrada Matamundo ocupando de manera ilegal un bien de especial protección ecológica.

9. Que en el perfil vial y en la zona de ronda hídrica y zona de preservación y manejo ambiental – ZPMA – de la quebrada Matamundo ocupada por los querellados (a) se ejecuta la actividad comercial de almacenamiento de todo plástico para fabricación de madera plástica, ACTIVIDAD COMERCIAL NO PERMITIDA en el sector y con la cual se está generando grave afectación ambiental.

10. Como área de infracción y/o a restituir, el mencionado informe determinó:

- Recicladora ocupada en vía pública son: (550.00) Quinientos cincuenta metros cuadrados.
- Recicladora ocupada en ronda de protección y exclusión de a Quebrada Matamundo son: (348.00) Trescientos cuarenta y ocho metros cuadrados.

Área total ocupada (550.00 mst + 348.00 mts) = 898.00 metros cuadrados.

Así las cosas, procede este despacho a pronunciarse de fondo teniendo como sustento las siguientes

CONSIDERACIONES

La Constitución Política establece en su artículo 209 que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Igualmente establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado y de los particulares el de proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica de la Nación. Para ello, el Estado debe planificar el manejo y

	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en su artículo 82 ibídem, el constituyente impuso el deber al Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común; el cual prevalece sobre el interés particular.

Por su parte la Ley 9 de 1989, en su artículo 5º define el espacio público, en los siguientes términos:

"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles público y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para el mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marítimas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales, y, en general por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo." (Negrilla propio)

El artículo 2º del Decreto 1504 de 1998 acoge la definición antes transcrita y, en su artículo 3º, sin hacer una relación taxativa sino simplemente enunciativa, precisa que:

"El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) *Los bienes de uso público, es decir, aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio, destinados al uso o disfrute colectivo;*
- b) *Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.*
- c) *Las áreas requeridas para la conformación del espacio público en los términos establecidos en este decreto."*

Es más, en el artículo 5º, ibídem, referente a los elementos constitutivos y complementarios del espacio público se precisa que entre los artificiales o contruidos, se encuentran:

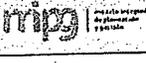
"a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

- i) *Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclistas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicleta, estacionamiento bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...)"*

Y dentro de los elementos constitutivos naturales, en el rubro de áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, figuran:

- ii) *Los elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, legos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;*

De lo expuesto se sigue que las calles, andenes, ciclo vías, ciclorutas, rondas hídricas o hidráulicas y las zonas de manejo y preservación ambiental, entre otras, forman parte del espacio público; estas últimas – ZPMA-, está destinada a brindar una franja de protección al ecosistema donde se pueden desarrollar actividades de restauración

  PRIMERO NEIVA	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

ecológica, para ofrecer hábitats a la fauna, adecuaciones y equipamientos para la recreación pasiva, investigación y ciencia ciudadana constituidos jurídicamente como bienes de uso público de especial protección ecológica.

La interpretación sistemática de las normas transcritas permite determinar que el concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad privada, teniendo en cuenta que no se circunscribe solamente a los bienes de uso público (calles, puentes, plazas, caminos, etc), sino que su alcance se extiende a aquellos bienes públicos y a algunos elementos específicos de los inmuebles de particulares, que, al ser afectados al interés general, se debe garantizar la destinación al uso común; en otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso colectivo.

Entre tanto, la posibilidad de gozar de espacio público se encuentra íntimamente ligado a la calidad de vida, convivencia y encuentro que repercute directamente en la construcción de tejido social; contar con espacio de encuentro y circulación hacen posible que cada individuo se reconozca como miembro de una comunidad y se relacione con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. El libre acceso a los espacios abiertos y a las áreas de circulación posee un valor social que genera confianza, respeto y tranquilidad en la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana y a neutralizar las agresiones propias del desarrollo de las ciudades.

En relación con la función pública de ordenamiento del territorio ejercida mediante la acción urbanística que ostentan las entidades municipales, el Municipio de Neiva ha priorizado la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo como elemento articulador y estructurante del territorio, integrando al plan de movilidad general previsto en el Acuerdo 026 de 2009 – Plan de ordenamiento territorial el componente de sistema de espacio público elemento articulador y estructurante del territorio.

En ese sentido, el artículo 50 del Acuerdo 026 de 2009 define las áreas para la protección y el abastecimiento del recurso hídrico así:

(...)

2. Rondas de protección: Ronda es la porción de ribera, la más próxima a la playa que de acuerdo con la normatividad vigente, tiene un ancho de hasta 30 metros.

La ronda hídrica de la Quebrada Matamundo fue determinada mediante resolución 621 de septiembre 29 de 1997 y ratificada mediante resolución 1255 de Noviembre 27 de 2003 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM en 10 mts.

Frente a la zona de preservación y manejo ambiental ZPMA el mentado acuerdo dispone en su artículo 51:

Artículo 51º. Zona de preservación y manejo ambiental ZPMA es la zona contigua a la ronda, prevista para su mantenimiento, protección y preservación ambiental con el fin de amortiguar el impacto del desarrollo urbano estableciendo una transición entre la zona de protección y la zona de construcción. Las ZPMA (Zonas de protección y manejo ambiental) delimitadas a partir de la ronda en una franja paralela a las mismas de 15.00 mts, a lado y lado que serán parte del sistema de cesiones de la ciudad, aplicará en el Río del Oro, Río Las Ceibas, Quebrada Matamundo, Quebrada La Toma, Río Magdalena y a las lagunas Los Colores, Curibano y Matamuendo al igual que en aquellas fuentes hídricas que los estudios ambientales lo contemplen.

Parágrafo 1. Las zonas de preservación y manejo ambiental de los ríos y quebradas de la ciudad de Neiva se destinarán en el manejo y construcción de parques lineales. Los lagos y lagunas se integrarán a las áreas de parques según los diseños que se desarrollen en el Plan Maestro de Espacio público y/o Decreto Reglamentario.

Parágrafo 2º. La autoridad ambiental establecerá la política de manejos y los programas de supervisión y control, para los pozos existentes y para la verificación de las concesiones otorgadas por la CAM y vigentes a la expedición del Acuerdo.

Parágrafo 3º. En las áreas de aislamiento ambiental y rondas hídricas que se encuentran ocupadas como resultado de procesos de urbanización o construcción ilegal, no podrá adelantarse ningún tipo de actuación o tratamiento urbanístico, la Administración Municipal procederá a iniciar los procesos administrativos pertinentes tendientes a la recuperación de dichas áreas y a la aplicación de las sanciones establecidas en las normas vigentes, en especial las contempladas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 o las normas que las adicionen, modifiquen o cambie, si a ello hubiere lugar.

	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

De igual manera, el Artículo 92° establece el sistema de espacio público como:

"Artículo 92. Sistema del Espacio Público. El espacio público son los lugares dentro del territorio que por su naturaleza, usos o afectaciones trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes para ejercer colectivamente el uso y disfrute de los bienes de uso público o los que el presente acuerdo determine para tal fin".

En relación con el sistema ambiental urbano, el mencionado acuerdo en su artículo 208 establece sus componentes a saber:

Artículo 208. Componentes. Hacen parte del sistema ambiental urbano:

1. El sistema hídrico urbano.
2. Las rondas de protección de las fuentes hídricas.
3. Las zonas determinadas como zonas de riesgo alto no mitigable.
4. El patrimonio histórico y cultural.

El mismo cuerpo normativo, establece las áreas de exclusión o alta sensibilidad derivadas del proceso de ordenamiento del territorio y que se fundan en los determinantes ambientales para su formulación. En efecto, el artículo 213 ibidem dispone:

Artículo 213. Áreas de exclusión o alta sensibilidad. Son aquellas que ofrecen una sensibilidad ambiental o social elevada impidiendo el desarrollo de ciertas actividades en su interior y corresponde a:

1. Las rondas de protección de cauce de drenajes principales y sus tributarios.
2. Rondas de protección de manantiales permanentes e intermitentes.
3. Zonas de amenaza alta por inundación, erosión o fenómenos de remoción en masa.
4. Zonas que forman parte de corredores de interés ecológico.

En contraste, las intervenciones y/o construcciones que se realizan en áreas que forman parte del espacio público, así como la ocupación temporal o permanente del mismo con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones configura el comportamiento contrario a la convivencia como quiera que se han efectuado sobre bienes de uso público y espacio público, circunstancia que da lugar a la aplicación de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden urbanístico y de la convivencia.

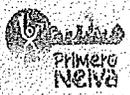
DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se entrará en primer término a estudiar los argumentos expuestos por la parte querellada, que tienen por objeto demostrar que no se ha incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia puesto que i) actualmente no se desarrolla actividad comercial de almacenamiento de plástico y fabricación de madera plástica, ii) por ende no se genera contaminación ambiental y iii) actualmente vive en el sitio con su familia por carecer de vivienda.

El análisis de los planteamientos se abordará conforme los hechos demostrados y en las pruebas empleadas para su comprobación.

Se tiene demostrado en el presente proceso que el querellado Edwin Vizcaya Tovar, arrendó el inmueble localizado en la Calle 4 Sur No. 3 A – 16 a la sociedad Inversiones ZUCE & CIA S en C, representada por José Ricardo Zufiga Cedeño, inmueble que colinda al sur y al occidente con la zona de protección de la quebrada Matamundo. En dicho inmueble funcionó la Recicladora Atlantis, con actividad comercial de almacenamiento, disposición y/o acumulación de todo plástico como PET, Polietileno de alta densidad – HDPE, poliestileno – PS, pasta, soplado y demás, utilizado como materia prima para la fabricación de estantillos. Que el contrato referenciado se declaró terminado por orden judicial, razón por la cual el querellado ocupó de manera ilegal el espacio público adyacente al predio sobre el cual ostento tenencia, trasladando el desarrollo de su actividad comercial a este suelo.

Así mismo, se tiene plenamente acreditado que la actividad comercial de almacenamiento de todo tipo de plástico para la fabricación de madera plástica no es permitida y genera una grave afectación ambiental; situación advertida por la Secretaría de Medio Ambiente mediante concepto 130 del 17 de mayo del corriente, quien evidenció la ocupación e intervención de la ronda de protección ambiental de la quebrada Matamundo destinada para el desarrollo de fabricación de postes o estantillos plásticos, en el recorrido realizado se percibieron olores

 	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

nauseabundos, el funcionamiento flagrante de la planta de fabricación Atlantis, la existencia de una máquina extrusora para el calentamiento del plástico en cada uno de sus procesos, la acumulación de materia prima y material sobrante generando olores industriales, el vertimiento de aguas residuales no domésticas sobre la Quebrada Matamundo.

En efecto, la actividad comercial de fabricación de estantillos plástico ha generado grave afectación a los recursos naturales, así:

Afectación al recurso del suelo. Debido al vertimiento de aguas residuales no domésticas y el acopio de residuos sólidos.

Afectación del recurso hídrico. Debido al vertimiento de aguas residuales no domésticas, las cuales pueden llegar a causar afectaciones e impactos negativos al recurso hídrico de la quebrada Matamundo.

Afectación al recurso aire. Debido a la emisión de humo o gases a la atmósfera sin ningún tipo de control, haciendo que se perciba fuertes olores.

Afectación a la ronda de protección ambiental quebrada Matamundo. Generado por las actividades o trabajos realizados a una distancia menor de 10 metros medidos a partir de la cota máxima de inundación, lo que ha provocado eliminación de la cobertura vegetales que contribuían a la retención de suelos y que mitigaban impactos visuales paisajísticos.

Afectación a la salud humana. Debido a la emisión de humo o gases residuales a la atmósfera y el vertimiento de aguas residuales no domésticas.

Sumando a ello, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM en visita del 11 de mayo de 2023 corroboró la existencia de hechos constitutivos de infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, imponiendo la medida preventiva de suspensión de la actividad mediante la resolución No. 1751 del 6 de julio de 2023.

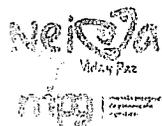
Por su parte, la Dirección de espacio público realizó visita al sector, en el mes de agosto del presente año, levantando registro fotográfico del área ocupada ilegalmente, donde se denota la existencia de un cerramiento en láminas de zinc, la construcción de una ramada en guadua con cubierta y el almacenamiento de todo tipo de plástico y otros elementos.

Las visitas de la secretaria de Medio Ambiente, CAM y Dirección de Espacio Público establecieron que el área ocupada fue destinada al desarrollo de la actividad comercial en mención, sin observar vestigios de habitación y/o que el mismo fuera empleado para vivienda familiar.

Ahora bien, los documentales aportados por el querellante en audiencia pública, denotan que la señora Yorleny Dussan Castillo, bajo la gravedad de juramento manifestó residir en la carrera 7 No. 107 A – 36 vereda el Venado. En cuanto al señor Edwin Tovar Vizcaya, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en el marco del proceso de restablecimiento de derechos Alaia y Daleya Tovar Dussan, realizó visita domiciliar a su residencia ubicada en la Carrera 19 B No. 50-33, la cual se encontraba cerrada y tras indagar con los vecinos del sector refirieron que el señor Tovar Vizcaya reside en el tercer piso. Con ello se tiene, que los querellados (a) y su grupo familiar no residen en el espacio público ocupado de manera ilegal.

Ahora bien, conforme al concepto técnico rendido mediante DAP 1951 del 19 de octubre de 2023 se tiene acreditado que sobre espacio público que linda con el inmueble privado localizado en la Calle 4 Sur No. 3 A- 16 y que actualmente se encuentra ocupado por el querellado y su recicladora, se encuentra proyectada la vía vehicular Diagonal 4 Sur con perfil vial V-5, con longitud de 10.00 mts, vía que fue entregada al Municipio de Neiva por parte de Rodríguez Duque y CIA S en C, mediante Escritura Pública No. 2480 de 1997 de la Notaría Cuarta de Neiva y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134309. De igual manera, la Recicladora Atlantis propiedad de Edwin Tovar Vizcaya se encuentra ocupando la zona de ronda hídrica y zona de preservación y manejo ambiental de la quebrada Matamundo.

Así las cosas, no existe duda que el área encerrada por el querellado Edwin Tovar Vizcaya donde funciona la Recicladora Atlantis se encuentra ocupando de manera ilegal áreas que están afectadas al interés general por integrar el plan vial y ser aledañas a la quebrada Matamundo y las cuales se encuentran excluidas de ser empleadas para realizar actividad comercial de cualquier tipo, ocupación y/o construcción.

	RESOLUCIONES	FOR-GDC-08	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Las intervenciones efectuadas sobre la zona de ronda hídrica y zona de preservación y manejo ambiental ZPMA de la Quebrada Matamundo carecen de licencia expedida por el Departamento Administrativo de Planeación u de cualquier tipo de permiso, por lo que la parte querrelada de manera consciente actuó contrario a derecho, por ser este un suelo protegido.

De igual manera, las intervenciones y construcciones, así como el desarrollo de la actividad no autorizada ha generado apropiación del espacio público y deterioro ambiental afectando gravemente la quebrada generando vertimiento de aguas residuales a la fuente hídrica, ocupación de la zona de ronda hídrica y de la zona de preservación y manejo ambiental ZPMA con el almacenamiento y acopio de materia primas que generan olores industriales nocivos para la salud humana, es decir, el querrelado y demás ocupantes han hecho prevalecer su interés particular de explotación económica sobre el interés colectivo de gozar del espacio público y un medio ambiente sano.

La zona de ronda hídrica y zona de preservación y manejo ambiental ZPMA de la Quebrada Matamundo integra el sistema de cesiones de la ciudad, gozando de protección constitucional preferente que se dispensa a los bienes de uso público de especial protección ecológica, a la primacía de ésta sobre los intereses particulares y a la prohibición existente para adelantar en dicha zona cualquier actividad comercial, urbanística, de construcción de vías u otras obras diferentes de la recreación pasiva y la educación ambiental.

Corolario, es diáfano que los querrelados actuaron con plena consciencia de que su conducta era contraria a derecho, principalmente porque conocía que el predio sobre el cual emprendió la intervención y construcción es público y para el desarrollo de la actividad comercial realizó adecuaciones sobre el perfil vial y la zona de ronda hídrica y zona de preservación y manejo ambiental – ZPMA- de la quebrada Matamundo, y si bien actualmente no se desarrolla la actividad comercial, si se mantiene el cerramiento y la acumulación de todo tipo de plástico y demás materiales que están generando afectaciones al suelo, fuente hídrica, paisaje, ronda entre otros elementos estructurantes del espacio. Pese a lo anterior y sin importar que con su comportamiento se generó apropiación del espacio público y deterioro ambiental, ha hecho prevalecer a toda costa su interés personal.

En virtud de lo expuesto, esta Inspección

RESUELVE:

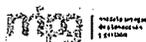
PRIMERO: Declarar infractor a los señores (a) EDWIN TOVAR VIZCAYA, identificado con la C.C. 12.200.411 de Garzón, LUCILA VIZCAYA DE TOVAR, identificado con la C.C. 26.490.349, YORLENY DUSSAN CASTILLO, identificado con la C.C. 1.075.223.071 de Neiva, Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS por incurrir en los comportamientos contrarios a la convivencia previstos en los artículos 92 numerales 10, 100 numeral 3, 135 literal A) numeral 3 y 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión definitiva e inmediata de la actividad comercial de almacenamiento, disposición y/o acumulación de todo plástico como PET, Polietileno de alta densidad – HDPE, poliestireno – PS, pasta, soplado y demás, utilizado como materia prima para la fabricación de estantillos en la Recicladora Atlantis ubicada en la Calle 4 Sur No. 3 A – 16 y colindancias, por no corresponder su actividad a los usos recomendados para las áreas de exclusión o alta sensibilidad, de que trata el artículo 213 del Acuerdo 026 de 2009.

TERCERO: Ordenar la demolición de lo intervenido y/o construido sobre el perfil vial y la zona de ronda hídrica y zona de preservación y manejo ambiental ZPMA de la Quebrada Matamundo que colinda con el predio de nomenclatura Calle 4 Sur No. 3 A - 16, que se encuentra ocupando ochocientos noventa y ocho (898 M2) según informes de visita técnica, que hacen parte integral del expediente.

PARAGRAFO. En el evento de no darse cumplimiento a lo aquí ordenado se impondrán multa especial, a través del proceso verbal abreviado.

CUARTO: En consecuencia, ordenar el desalojo de los infractores (a) EDWIN TOVAR VIZCAYA, identificado con la C.C. 12.200.411 de Garzón, LUCILA VIZCAYA DE TOVAR, identificado con la C.C. 26.490.349, YORLENY DUSSAN CASTILLO, identificado con la C.C. 1.075.223.071 de Neiva Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, así como la destrucción y/o retiro de bienes, objetos y construcciones que irregularmente haya instalado en el bien de uso público referenciado.

 	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

QUINTO: Ordenar la remoción de los residuos de construcción y demolición – RCD- que se generen como consecuencia de la medida de demolición.

SEXTO: Conceder el término perentorio de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de la presente decisión para el cumplimiento o ejecución de las medidas correctivas aplicadas.

SÉPTIMO: Advertir que el desacato u omisión del cumplimiento de la presente orden de policía configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

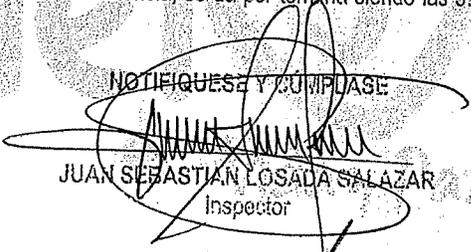
OCTAVO: La presente decisión es notificada en estrados a las partes involucradas, de conformidad con lo señalado en el literal d) numeral 3º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte que contra la misma procede el recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación que deberá interponerse dentro de la audiencia de conformidad con lo regulado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, a través de apoderado interpone recurso de apelación. Se advierte que los demás querellados (a) LUCILA VIZCAYA DE TOVAR, YORLEY DUSSAN CASTILLO Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINAS no interpusieron recurso porque no estuvieron presentes en la audiencia.

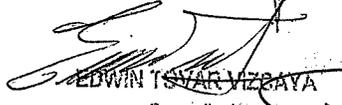
NOVENO: Concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, advirtiendo al apelante que tiene la oportunidad de sustentar el recurso conforme las reglas establecidas en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, debiendo radicarlo en la ventanilla única de la Alcaldía de Neiva, con destino al superior jerárquico – Alcalde Municipal

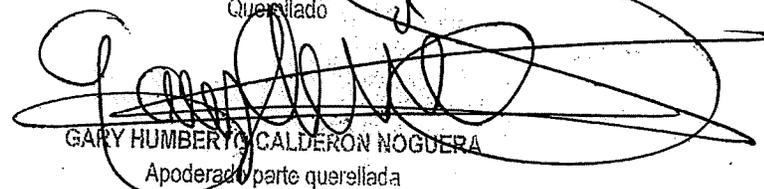
DÉCIMO: Remitir dentro de los dos (2) días siguientes esta decisión el expediente al despacho del Alcalde Municipal, para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 3:17 p.m. y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
 Inspector


EDWIN TOVAR VIZCAYA
 Querrellado


GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA
 Apoderado parte querrellada


JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO
 Querrellante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva

Neiva Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE: EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO
CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAJA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE: EN CAUSA PROPIA
ACCIONADOS: INPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
INTERVINIENTES O SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL E INCLUSIÓN DE LA
VINCULADOS : ALCALDÍA DE NEIVA, PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA DE NEIVA
y JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO
FOLIO N°: SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS
ASUNTO: SENTENCIA RESUELVE SOLICITUD DE TUTELA

Decide este despacho la acción de tutela ante la aludida vulneración del derecho al debido proceso, mínimo vital, trabajo, igualdad, dignidad humana, protección al adulto mayor, protección de discapacitados y propiedad privada, entre otros.

1. ANTECEDENTES

1.1. Consideraciones de la parte accionante.

Cuenta la parte accionante que el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA ejerce derechos posesorios sobre un lote de terreno aluvión de 510 metros aproximadamente ubicado en la nomenclatura calle 4 sur No. 3 A – 04, el cual han explotado económicamente como chatarrería o recicladora, y sobre el que han hecho mejoras como adecuación de terreno, encerramiento y construcciones en mampostería y aclaran que cuando iniciaron la posesión no había nada que identificara e individualizara la nomenclatura.

Advierten que el predio contiguo al lote que poseen fue comprado por el señor JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO en representación de la empresa INVERSIONES ZUCE y CIA S EN C. el cual se identifica con nomenclatura calle 4 sur No. 3 A -16 con un área de 602 mts.

Seguidamente destacan que el señor ZUÑIGA CEDEÑO arrendó el predio con nomenclatura calle 4 sur No. 3 A -16 al señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, no obstante, el mismo fue restituido ante la demanda conocida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Neiva.

De otra parte, informan que con despacho comisorio llegaron a desalojarlos del lote donde ejercen su derecho de posesión y sus mejoras, no obstante, al darse cuenta que se trataba de lotes diferentes, la policía suspende la diligencia.

Posteriormente narran que el señor JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO interpone querrela contra EDWIN TOVAR VIZCAYA y a su MAMA LUCILA VIZCAYA DE TOVAR, por ocupación de espacio público, ronda de protección de la quebrada Matamundo, que alindera con su inmueble, el 11 de noviembre del 2022.



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

Y seguidamente destacan:

“El cual no le dan trámite y se acumula al proceso 080-2023 de la inspección de policía segunda de control urbano de Neiva. 6. Son 3 inmuebles identificados, uno el de la zona de protección de la quebrada Matamundo perteneciente al espacio público del municipio, segundo el de al lado identificado con nomenclatura calle 4 sur número 3 A-04 con derechos posesorios de EDWIN TOVAR VIZCAYA, que lo vende a YORLENY DUSSAN CASTILLO Y un tercer lote identificado con la calle 4 sur número 3 A-16 pertenece INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C CON NIT 901304369-6, representado por el señor JOSE RICARDO ZUÑIGA SEDEÑO.”

Dicen que se adelanta proceso policivo identificado con radicado 080-2023 seguido por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE NEIVA contra EDWIN TOVAR VIZCAYA y su progenitora LUCILA VIZCAYA DE TOVAR, por la contravención establecida en el artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y dentro del respectivo asunto, se negaron las pruebas pedidas por el apoderado judicial del señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, también se solicitó concepto del departamento de planeación de Neiva, sobre el espacio público ocupado el cual narra, fue allegado un (01) días antes de fallo, sin tener derecho a controvertirla y en el mismo se establece que se encuentra proyectada una vía vehicular diagonal cuarta sur y que dicha vía fue entregada al municipio de Neiva por parte de RODRIGUEZ DUQUE Y CIA EN C y subraya “*mediante escritura pública número 2480 de 1997 de la notaria cuarta de Neiva, con un área de 550 metros cuadrados, al verificar las escrituras publica 2480 de 1997 de la notaria cuarta de Neiva (se anexan copias auténticas), se denota que en dicha escritura no existe la diagonal 4 sur que afecte el predio que tiene en posesión, EDWIN TOVAR VIZCAYA. Ya que es un predio de aluvión privado con dirección calle 4 sur número 3 A-04 con los servicios de agua potable y alcantarillado y la energía que nos vende un vecino*” (sic)

Con todo, informan que en el fallo de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE NEIVA dentro del aludido proceso, se emitió orden de desalojo con fecha 20 de febrero del 2024 a las 7:30 am sobre un área de ochocientos noventa y ocho metros cuadrados (898m²) y que colinda con el predio de nomenclatura calle 4 sur número 3^a-16, lo cual no reposa en el concepto técnico DAP 1951 del 19 de octubre del 2023 de la secretaría de planeación, dicen que con ello se pretende demoler la única vivienda que se tiene y acabar con el negocio artesanal de fabricación de madera plástica que es el sustento de su familia y familia de los trabajadores.

Advierten que no han podido procesar 60 toneladas de material para la fabricación de madera plástica, las cuales no se pudieron procesar y se están descomponiendo en la actualidad.

En contra del proceso en mención interpusieron el correspondiente recurso de apelación que fue confirmado por la Alcaldía de Neiva.

Añaden que el negocio familiar se encuentra a nombre de la señora LUCILA VIZCAYA DE TOVAR y que se ignora la dirección calle 4 sur número 3 A-04, pretendiendo *confundir con un certificado de nomenclatura de 9 de mayo de 2023 número 0746, del predio de INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C CON NIT 901304369-6, representado por el señor JOSE RICARDO SUÑIGA SEDEÑO con*



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

dirección calle 4 sur numero 3 A-16 y que la dirección anterior es calle 4 sur número 3-04.

Con fecha 05 de diciembre de 2023 el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, presentó denuncia penal por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica, la cual según informan, es conocida por la UNIDAD SECCIONAL - FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO - NEIVA - FISCALIA 29 SECCIONAL y se identifica con número de noticia criminal 410016000586202320073.

Dan cuenta del inicio con fecha 29 de noviembre de 2023 de un proceso de pertenencia, seguido por "*mi compañera sentimental y mama de mis hijas*" radicado con el número 41001418900320230108800, conocido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva la cual fue admitida e igualmente informan que con fecha 24 de enero de 2024 se solicitó conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como requisito de procedibilidad al proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue radicada con numero E-2024-054988 interno 24-5022 en la PROCURADURIA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con auto admisorio de solicitud 020 y con fecha de conciliación el 27 de febrero de 2024.

Finalmente indican que en el bien inmueble ubicado en la calle 4 sur numero 3 A-04 viven dos personas de la tercera edad Lucila Vizcaya de Tovar de 74 años con cedula de ciudadanía número 26.490.349, sus dos hijos en condiciones vulnerables JOSE MAURICIO TOVAR VIZCAYA que tiene problemas mentales y HERMINSON TOVAR VIZCAYA, que posee una enfermedad terminal y el señor MARCOS AUGUSTO CHACON LEIVA de 66 años con cédula de ciudadanía número 83.088.690 que no sabe ni leer, ni escribir.

1.1.1. Pretensiones.

Solicitan el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia: se ordene:

"Tutelar los principios y derechos fundamentales de la propiedad y suspenda el desalojo que pretenden hacer con la expedición de la resolución o fallo del proceso policivo 080-2023 de inspección segunda de policía, hasta tanto la autoridad administrativa se pronuncia ya que está en trámite la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION la cual fue radicada con numero E-2024-054988 interno 24-5022 PROCURADURIA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CON AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD 020 Y CON FECHA DE CONCILIACION EL 27 DE FEBRERO DE 2024, siendo es un trámite demorado y en virtud de la aceleración del proceso policivo pretenden vulnerar los derechos fundamentales expuestos en la parte de derechos vulnerados y la prelación del derecho civil del proceso de pertenencia que se adelanta en el juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva con radicado 2023-01088, proceso que no es sobre espacio público."

1.2. Sobre la medida provisional solicitada por la parte accionante.

En su solicitud de tutela la parte accionante requirió del juzgado la emisión de una medida provisional consistente en suspensión de la medida de desalojo ya



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO :	INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

ordenada para el día 20 de febrero de 2024. Fundamentó entre otras cosas la parte accionante que la medida pretendía evitar la consumación de perjuicios irremediables hasta tanto se adelantara proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, y pese a que el juzgado accedió a la misma en el mismo auto de admisión de la acción de tutela, la motivación del despacho fue la siguiente:

“éste Despacho judicial ha de acceder a la medida solicitada, no obstante, las razones son las siguientes, contempla el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que *“desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”*, en el inciso siguiente, faculta al juez para ordenar lo que considere procedente a efectos de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Por tanto, en aras de integrar el contradictorio y permitir a las accionadas el ejercicio del derecho de defensa e igualmente reunir más elementos de juicio que permitan que el suscrito juez haga el análisis concienzudo del asunto, se hace necesaria la suspensión de la medida administrativa y policiva.

En consecuencia, se ORDENA LA SUSPENSIÓN de la orden administrativa y policiva adoptada por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA y confirmada por la ALCALDÍA DE NEIVA dentro del proceso verbal sumario radicado 080-2023 consistente en desalojo y demolición fijada para el día 20 de febrero de 2024 a las 7:30 am a través del acto administrativo de fecha 25 de enero de 2024, hasta tanto, el suscrito juez decida de fondo la presente solicitud de amparo judicial.”

1.3. Otros trámites adelantados por éste juzgado.

Avocado el conocimiento de la acción constitucional, éste juzgado mediante providencia adiada el 16 de febrero de 2024 resolvió correr traslado a las accionadas, con el fin de que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones expuestas por la parte accionante, así como para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Igualmente, se consideró necesario integrar el contradictorio, comunicando al tercero interesado JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO y requiriendo la participación de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL E INCLUSIÓN DE LA ALCALDÍA DE NEIVA y la PROCURADORÍA JUDICIAL DE FAMILIA DE NEIVA.

1.4. La respuesta de las accionadas.

1.4.1. La accionada ALCALDÍA DE NEIVA.

Una vez notificado, hace uso de su derecho de defensa a través de su Jefe de la oficina asesora jurídica, el señor Diego Andrés Torregroza Tovar quien, frente a los argumentos de la solicitud de tutela, refiere que procedió a requerir a las doctoras Andrea Carolina Ibarra González en su calidad de Directora de Justicia y la señora



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

Clara Eugenia Peña Perdomo como Secretaria de Desarrollo Social y adjunta los oficios en mención.

Finalmente, señalar que el señor alcalde ha delgado en los diferentes jefes del Despacho, la obligación de adelantar las gestiones correspondientes y necesarias para dar respuesta a los trámites de tutela.

1.4.2. La accionada, INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA

Se recibe respuesta del señor JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR quien en su calidad de INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA DE NEIVA y frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante informa al juzgado que en efecto dicha inspección tramitó el proceso verbal abreviado identificado con radicado 080-2023, siendo querellados los señores EDWIN TOVAR VISCAYA, LUCILA VISCAYA DE TOVAR y YORLENY DUSSAN CASTILLO así como las demás personas indeterminadas, manifiesta que el origen de la acción policiva fue la recuperación del espacio público realizada por la Dirección de Espacio Público a la cual se le acumuló la querrela interpuesta por el señor JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO.

Pone de presente que con la solicitud de recuperación del espacio público se allegó material fotográfico y copia de la Resolución No. 1751 del 06 de julio de 2023 proferida por la CAM entidad que impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de almacenamiento, disposición y acumulación de todo tipo de plástico en el bien inmueble identificado con nomenclatura calle 4 sur No. 3ª- 16.

Con todo ello, procedió a convocar audiencia pública para el día 05 de octubre de 2023 en la cual no estuvo presente el señor LOSADA SALAZAR, como sí estuvo la señora YORLENY DUSSAN CASTILLO. Dentro de dicha diligencia se decidió la reprogramación de la misma para el día 12 de octubre de 2023.

A la fecha y hora, concurrieron las partes a quienes se les concedió el uso de la palabra, sustento sus argumentos en que no se encontraba realizando la actividad comercial, se resolvió sobre la solicitud de pruebas y con sustento en los hechos demostrados y las pruebas recaudadas se decidió declarar contraventor a los aquí accionante y demás personas indeterminadas por la incurrir en los comportamiento descrito en los artículos 92 numerales 10, 100 numeral 3, 135 literal A) numeral 3 y 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, se ordenó la suspensión definitiva e inmediata de la actividad comercial de almacenamiento, disposición y/o acumulación de todo plástico como PET, Polietileno de alta densidad – HDPE, poliestileno – PS, pasta, soplado y demás, utilizado como materia prima para la fabricación de estantillos en la Recicladora Atlantis ubicada en la Calle 4 Sur No. 3 A – 16 y colindancias.

Igualmente se ordenó la demolición de lo intervenido y construido sobre el perfil vial y la zona de ronda hídrica y zona de preservación y manejo ambiental ZPMA de la Quebrada Matamundo que colinda con el predio de nomenclatura Calle 4 Sur No. 3



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

A - 16, que se encuentra ocupando ochocientos noventa y ocho (898 M2) según informes de visita técnica, que hacen parte integral del expediente.

Se emitieron las órdenes respectivas y mediante Resolución No. 0158 del 28 de noviembre de 2023 el ALCALDE MUNICIPAL resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión proferida por dicha inspección, sin embargo, dado el incumplimiento de las órdenes dicha inspección decidió por auto de fecha 25 de enero de 2024 fijar las 07:30 am del día 20 de febrero de 2024 para llevar a cabo la diligencia de desalojo y demolición.

También indica que los aquí accionantes pretenden inducir en error al juez de tutela, al señalar que en el sitio de los hechos existe además de la zona de preservación y manejo ambiental ZPMA de la Quebrada Matamundo, un lote de carácter particular sobre el cual ejercen posesión, pues quedó plenamente demostrado dentro del plenario, que el terreno que se encuentra ocupado por el hoy accionante además de corresponder a la ZPMA de la Quebrada Matamundo, también lo integra un perfil vial denominado Diagonal 4 Sur vía que fue entregada al Municipio de Neiva por parte de RODRIGUEZ DUQUE Y CIA S. EN C. mediante escritura pública No. 2480 de 1997 de la Notaria Cuarta de Neiva.

La orden de demolición y desalojo pretende restablecer el orden urbanístico y la convivencia, además de conjurar las afectaciones ambientales provocadas por la fabricación de madera plástica, actividad que fue suspendida por realizarse en un terreno excluido para el desarrollo de este tipo de actividades y por la grave afectación al medio ambiente.

Finalmente, respecto de la aludida vulneración del derecho a la vivienda, refiere:

"cabe mencionar al Juez de tutela que como lo mencionó el accionante, en su contra se adelantó un proceso de restitución de inmueble arrendado, que finalizó con sentencia adversa a sus intereses y comisionó a la inspección de policía para su entrega. En dicha diligencia, se identificó a los ocupantes del predio y para la data de dicha diligencia se constató que el sitio era destinado exclusivamente para la actividad comercial denunciada, y no se encontró vivienda alguna, ni siquiera los ocupantes aquí mencionados (se anexa copia de la diligencia)."

Solicita declarar la improcedencia del mecanismo de tutela.

1.5. Los vinculados y partícipes al trámite de tutela.

1.5.1. El Procurador Judicial de Familia de Neiva.

El Procurador judicial para la Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia y la Mujer Neiva, doctor, Hernando Gaitán Gaona, hace un recuento del asunto puesto en su conocimiento para luego considerar que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante y su núcleo familiar al considerar que se omitió prodigarle toda la colaboración para lograr acceder a la vivienda digna, considerando a la parte accionante como proveedora de su hogar.



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO :	INPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

Pone de presente la sentencia T-583 de 2013, el principio de no regresividad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para concluir que la Administración Municipal, es la llamada a incluir a este grupo familiar en los proyectos o programas de vivienda para las personas menos favorecidas o en situación de vulnerabilidad, asignándoles subsidios económicos dispuestos para tal fin.

Así mismo indica que de no ser acogidas sus consideraciones, se adopte una decisión que lleve inmersa la salvaguarda del interés superior de los niños y niñas teniendo en cuenta para ello, tanto la Convención de los Derechos de los Niños como el Código de Infancia y Adolescencia.

1.5.2. La Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión.

Se recibe informe de dicha secretaría indicando que en cumplimiento a la orden emitida por éste juzgado, con fecha 20 de febrero de 2024 procedieron a realizar visita desde el programa del Adulto Mayor adscrito a dicha secretaría, realizando visita domiciliaria en la calle 4 sur No. 3ª-04 (sic).

Determina que en dicha visita encontraron que:

A manera de conclusión de la visita realizada, la funcionaria encargada, puntualizo que "La Ante la visita domiciliaria, se logró identificar que en la propiedad habitan dos adultos mayores con discapacidad, afiliados a la EPS, la señora Lucila adscrita al auxilio económico de Colombia Mayor, mientras que el señor Marcos no se encuentra postulado. De igual modo, los dos hijos de la señora Lucila Vizcaya también se encuentran en condición de discapacidad, según refiere su progenitora, por lo tanto, queda como compromiso brindarle al señor Marcos la ayuda al proceso de postulación al auxilio de "Colombia mayor" y articular con el programa de discapacidad para que les brinde la oferta institucional a las personas referidas en condición de discapacidad. De igual modo, se remitirá a Secretaría de Vivienda, para que les brinden la oferta institucional y de ser posible sean tenidos en cuenta para dichos beneficios."

En el hecho veintiuno del escrito los tutelantes indican . En referencia del inmueble calle 4 sur numero 3 A-04 viven dos personas de la tercera edad Lucila Vizcaya de Tovar de 74 años con cedula de ciudadanía número 26.490.349, sus dos hijos en condiciones vulnerables JOSE MAURICIO TOVAR VIZCAYA QUE TIENE PROBLEMAS MENTALES y HERMINSON TOVAR VIZCAYA, QUE POSEE UNA ENFERMEDAD TERMINAL Y el señor MARCOS AUGUSTO CHACON LEIVA de 66 años CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 83.088.690 que no sabe ni leer ni escribir.

Al revisar la base la plataforma del programa de Protección Social del Adulto Mayor se encontró que, la señora LUCILA VIZCAYA DE TOVAR, adulta mayor de 74 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.490.342, actualmente es beneficiaria del programa y que su lugar de residencia es la Vereda Bosconia del Corregimiento El Caguan y no en la calle 4 sur #3A-04, dirección indicada en el escrito de tutela, como se puede evidenciar en los siguientes pantallazos tomados de la página web de Prosperidad Social:

Seguidamente agrega que se procedió a la consulta administrativa del señor MARCOS AUGUSTO CHACÓN LEIVA, a través de la página web de ADRES,



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

encontraron que el mismo se encuentra registrado como beneficiario en el régimen subsidiado del municipio de Campoalegre.

Finalmente, da cuenta de las ofertas institucionales ofrecidas por el MUNICIPIO DE NEIVA a las que puede acceder la población.

1.5.3. JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO.

El señor ZÚÑIGA CEDEÑO, quien actúa en representación de la sociedad INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C, ejerce su derecho de contradicción y defensa, pronunciándose uno a uno respecto de los hechos depuestos por la parte accionante.

Destaca el juzgado las siguientes:

Explica el señor ZÚÑIGA CEDEÑO que la nomenclatura CALLE 4 SUR No. 3 a – 04 ya no existe, por cuanto la misma correspondía a una antigua numeración del lote de su propiedad, a la cual el accionante se arrimó al costado derecho ocupando con ello el lote espacio público y la zona de protección denominada Quebrada Matamundo.

Que el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA ha entorpecido y engañado en varias ocasiones el normal desarrollo de los procesos.

Indica igualmente que el lugar que reclaman como propio las partes, no es usado para su vivienda, ni la de su núcleo familiar, pues allí opera una empresa de procesamiento de plástico para la producción y elaboración de madera plástica, que no cuenta con los servicios públicos de alcantarillados, agua, luz o gas, y que ello quedó evidenciado con la visita de la Secretaría de Medio Ambiente y la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, y destaca que en el membrete de otras acciones de tutelas tramitadas en fecha 02 de marzo, 29 de agosto de 2023 y 26 de enero de 2024 ha quedado plasmada la verdadera dirección de su residencia la cual, corresponde a la carrera 19 b No. 50 – 33.

De otro lado, destaca que el aquí accionante ha interpuesto tres (03) acciones de tutela anteriores en las cuales afirma diferentes hechos y solicita la protección de varios derechos fundamentales, por lo cual considera que el mismo está actuando de mala fe con fin de entorpecer el aparato judicial creando hechos nuevos en su beneficio y vulnerados derechos de terceros.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante, considera la improcedencia del mecanismo de tutela, la existencia de cosa juzgada respecto de esta acción y la tramitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en la cual se le negó la solicitud de amparo judicial.

De otro lado, argumenta y considera la inexistencia de posesión ininterrumpida, el enriquecimiento sin justa causa, la ausencia de pruebas, el abuso del derecho, así como la indebida ocupación del espacio público, como excepciones en la acción de tutela.



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZGAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

Prevé el artículo 15 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 del Decreto 306 de 1992, que la tramitación de la acción de tutela estará a cargo de los jueces y magistrados de la República designados mediante reparto y que éstos deben asumir el conocimiento de la acción de tutela, de manera excepcional y paralela con la jurisdicción ordinaria a la que pertenezcan.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por el domicilio de las partes, es competente éste despacho para conocer de la presente acción de tutela.

2.2. Problema jurídico previo

Siendo común en las diversas acciones de tutela, el primer problema jurídico que debe resolver el despacho es: **¿el mecanismo preferencial y sumario de tutela está siendo correctamente utilizado para el análisis y debate de las pretensiones de las partes?**, por tanto, sea lo primero estudiar los requisitos de procedencia de la acción en comparación con el caso en concreto.

2.2.1 Criterios para definir en qué eventos es procedente la acción de tutela.

Siendo común en las diversas acciones de tutela, el primer problema jurídico que debe resolver el despacho es: *¿el mecanismo preferencial y sumario de tutela está siendo correctamente utilizado para el análisis y debate de las pretensiones de las partes?*, por tanto, sea lo primero estudiar los requisitos de procedencia de la acción en comparación con el caso en concreto.

Como mecanismo de amparo excepcional, la acción de tutela está dirigida a la protección y restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales, en tal sentido, el juez de tutela debe estudiar si la parte accionante está recurriendo a éste mecanismo de defensa judicial **como única e idónea solución**, para la reclamación de sus derechos.

Varios son los fallos¹ judiciales emitidos por la Corte Constitucional, en los cuales exhorta a los jueces de la república a evaluar en cada caso los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela con el fin de depurar la administración de justicia y más aún, brindar estabilidad jurídica en el correcto uso de los mecanismos judiciales.

Dichos requisitos se resumen en: *i) legitimidad por activa, (ii) relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden

¹ Se cita para el caso la sentencia T-458 de 2014.



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (iii) **inmediatez**, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) **subsidiariedad**, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela².

Así las cosas, se ha de resaltar que basta que uno de ellos no se cumpla, para que la demanda de tutela sea declarada improcedente.

En el caso objeto de estudio, conforme al argumentación fáctica y material probatorio obrante en el expediente, se logra constatar que la parte accionante, aduce vulneración de su derecho fundamental a la defensa, igualdad, debido proceso, vivienda digna, trabajo, mínimo vital, entre otros, debido a que fueron declarados contraventores mediante proceso policivo por la comisión de comportamiento contrario a la convivencia conforme lo señalado en los artículos 92 numerales 10, 100 numeral 3, 135 literal A) numeral 3 y 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, no obstante, en su consideración, dentro de dicho proceso policivo se efectuaron errores procesales que afectan sus intereses y en consecuencia, actualmente pretenden la suspensión de sus efectos dado que se encuentran adelantando proceso de pertenencia, así como el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad para demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Evaluated el caso en concreto y comparado con los criterios jurisprudenciales de procedibilidad anteriormente transcritos, en el presente asunto se hace necesario el análisis de los argumentos fácticos expuestos por el accionante especialmente debido a la (ii) **relevancia constitucional** del asunto, lo cual, nos suscita a resolver si las pretensiones de la parte accionante son procedentes de ser amparadas.

2.3. Problema jurídico específico

Debe ocuparse éste juzgado en resolver el siguiente cuestionamiento:

- **¿En el caso concreto es procedente suspender los efectos de un proceso policivo en firme, hasta tanto se desaten eventuales acciones ordinarias declarativas y procesos administrativos?**

Para tal efecto, se estudiará en su orden, i) naturaleza y finalidad de la acción de tutela, ii) debido proceso administrativo en el caso en concreto y, iii) respuesta al interrogante planteado.

2.3.1. Naturaleza y finalidad de la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la tutela fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a brindar control constitucional a las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares.

² Sentencia T-458 de 2014



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

Así, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede presentar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública, incluso por los particulares en los casos regulados por la ley.

De otro lado, esta disposición establece, que la acción de tutela sólo procederá cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice de forma transitoria para evitar un perjuicio de naturaleza irremediable.

A su vez el artículo 6° del Decreto No. 2591 de 1991, al desarrollar el anterior precepto constitucional, en relación con las causales de improcedencia de la tutela, ha dispuesto que cuando el afectado invoca el amparo constitucional, aun contando con otros medios de defensa judicial, la tutela procederá, para evitar un perjuicio irremediable, en consecuencia, dicha regulación, señala cinco causales generales de improcedencia que tienden a la racionalización en el uso de la acción y que, en general, supeditan su viabilidad a la no existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, dada la imperiosidad del proceso de desalojo y adopción de las medidas policivas, seguidamente se ahondará sobre las garantías del proceso administrativo seguido en contra de los aquí accionantes, con el fin de evidenciar si existen desde el plano constitucional, defectos procesales que permitan concluir la procedencia de las pretensiones elevadas por la parte accionante y si el juez de tutela puede suspender los efectos de una decisión policiva en firme.

2.3.2. Debido proceso administrativo en el asunto en debate.

Dígase primero que la Corte Constitucional ha expuesto que cuando se pretenda proteger, vía tutela, el derecho al debido proceso ante la manifestación de una autoridad administrativa que presuntamente lo haya conculcado, las causales de afectación que han de verificarse, serán las siguientes:

"Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo (...).

Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico (...).

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto (...) tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

***Error inducido o vía de hecho por consecuencia**, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.*

***Falta de motivación**, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. (...)*

***Desconocimiento del precedente constitucional vinculante**, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.*

***Violación directa de la Constitución**, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política (...)" Sentencia T-076 de 2018.*

Es así que, revisado el asunto en debate se encontró que el acto administrativo emitido dentro del asunto, no corresponde a **un acto administrativo arbitrario o caprichoso** y en tanto, no encuadran dentro de las mencionadas causales, por las razones que se estudiaron a continuación:

Estimado el proceso administrativo adelantado en contra de los accionantes, este Despacho judicial estudió varios pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con los procesos policivos por infracción urbanística, así como la protección reforzada de sujetos de especial protección constitucional al interior de los procesos en mención, concluyendo que dentro de los mismos, las medidas correctivas o sancionatorias por infracción urbanística deben estar precedidas de un juicio de proporcionalidad de intensidad *estricto*.

"El principio de legalidad exige que los procesos policivos por infracciones urbanísticas que puedan afectar los derechos de sujetos de especial protección constitucional se adelanten con estricta sujeción a las normas de procedimiento previstas en el CNSCC y en el CPACA. En la sentencia T-176 de 2019, la Sala Primera de Revisión concluyó que el Inspector de Policía de Bayunca, Bolívar, vulneró el principio de legalidad e incurrió en defecto procedimental absoluto en el marco de un proceso policivo por perturbación de la posesión que adelantaba en contra de la Fundación Mario Santo Domingo. Lo anterior, debido a que (i) no suspendió la audiencia pública prevista en el artículo 223.1 del CNPC, a pesar de que la Fundación querrelada no había asistido y (ii) no brindó a la referida fundación la posibilidad de justificar su inasistencia en los términos de la sentencia C-349 de 2017. En criterio de la Sala, dicha decisión desconoció las reglas de trámite del procedimiento policivo y, además, al privar a la fundación del derecho a participar en la audiencia, violó los derechos de defensa y contradicción por cuanto le impidió presentar alegatos de conclusión, controvertir las pruebas e impugnar la decisión.

71. (ii) *El derecho de defensa en los procesos policivos*. El derecho de defensa es un componente esencial del debido proceso administrativo que obliga al Estado a tratar al individuo "como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"^[248]. La jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como aquel que otorga al administrado la facultad de "hacer valer sus derechos sustanciales"^[249] durante la actuación administrativa. Este derecho tiene "un alto nivel de indeterminación"^[250], pues abarca prerrogativas diversas. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que protege cinco *garantías mínimas* para el administrado: (i) la comunicación del inicio del trámite administrativo, (ii) la facultad de intervenir y la posibilidad de ser oído antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos^[251]; (iii) el derecho a pronunciarse sobre los medios de prueba, así como de solicitar y aportar



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

puebas^[252]; (iv) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales^[253] y (v) cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso^[254].

72. En los procesos policivos por infracción urbanística, el derecho de defensa y contradicción de los ocupantes que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad es objeto de protección constitucional reforzada^[255]. Estos sujetos *"tienen derecho a que la administración les ofrezca acompañamiento reforzado"^[256] y, de ser necesario, *"asistencia letrada y jurídica"^[257] gratuita durante el trámite administrativo. Lo anterior, con el objeto de que puedan ejercer sus derechos procesales en igualdad de condiciones. Así mismo, la Corte ha resaltado la importancia de que en estos procesos se lleven a cabo *"audiencias públicas que provean a las personas afectadas y a sus abogados, oportunidades para cuestionar la decisión de desalojo y/o presentar alternativas"^[258].***

2.3.3. Lo que se demostró en el asunto en concreto.

La fuente probatoria exhibe un conflicto inicial entre los señores EDWIN TOVAR VIZCAYA y JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO derivado de la suscripción de un contrato de arrendamiento con fecha el 08 de abril de 2021. El bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento era el ubicado en la calle 4 sur No. 3 A – 16, es decir, colindante al área que los aquí accionantes han identificado con nomenclatura *calle 4 sur No. 3 A – 04* (sic).

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: lote de terreno identificado con el número uno (1) de la manzana B, con un área de 607.52 M2, ubicado en la Calle 4 Sur No. 3 A – 16, de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado por los siguientes linderos: por el norte: con la calle cuarta sur (cl. 4 sur) en longitud de treinta punto diecinueve metros (30.19 mts). --- por el sur: en Angulo de 36° 52' 12" con el límite del área de protección para la quebrada Matamundos, en 0.00 metros. --- por el oriente: con el lote número dos (2), en longitud de cuarenta puntos veinticinco metros (40.25 mts). --- por el occidente: con la zona de protección para la quebrada Matamundos, en longitud de cincuenta metros (50.00 mts).

(Visible a folio 47 y ss Archivo: 012IntervencionJoseZuñiga. Expediente Digital de Tutela)

Es así que, de manera paralela al proceso policivo hoy cuestionado, se adelantó por parte del señor JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO proceso de restitución de inmueble arrendado con su consecuente desalojo, proceso éste que fue conocido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, con el radicado 410014189005 2021-00925.

En torno y contra dicho trámite judicial incluso, se tramitaron varias acciones de tutela que tenían por objeto, verificar la legalidad del proceso, una de ellas la conocida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, identificado con radicado 410013103001 2024-00018 cuyo ACCIONANTE fue el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA y accionado, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, quien dentro del trámite constitucional en cita, dio contestación indicando entre otras cosas, que el accionante había promovido tres (03) acciones de tutela con el objetivo de suspender la diligencia de entrega.

Otras acciones en contra del referido proceso judicial y su correspondiente comisión de desalojo fueron conocidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO



DATOS DEL PROCESO: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS	
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VIZCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

DE NEIVA, y el SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, éste último identificado con radicado 4100131030022023-00222, que contó con la vinculación de la Personería Municipal de Neiva, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Comandante del Policía Metropolitana de Neiva y la Inspección Primera de Policía de Neiva, ésta última, encomendada de realizar el desalojo ordenado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA. (Visible en anexos probatorios Archivos: 012IntervenciónJoseZuñiga, 009InspeccionSegunda)

Una vez lograda la instalación de la diligencia de desalojo del inmueble ubicado en la calle 4 sur No. 3 A – 16 con fecha 27 de febrero de 2023 (sic), el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, cuestionó la diligencia indicando que la señora juez ordenó desalojar áreas que son zona verde y posesiones ajenas al proceso.

Así dentro de la diligencia se especificó:

tenedor a nombre de aquella, por tal motivo el despacho rechaza de plano la oposición planteada por el señor Edwin Tovar Viscaya, por lo tanto el despacho ordena el desalojo inmediato ordenado por el juez comitente, para ser entregada al demandante José Ricardo Zuñiga Cedeño, para lo cual se le exhorta al señor Edwin Tovar Viscaya, para que proceda a desocupar de manera inmediata de manera voluntaria y en el evento de no hacerlo se procede conforme lo ordena el C. Grel del proces, con la colaboración de la fuerza pública cuyos bienes se dejaren en el exterior del inmueble bajo su responsabilidad para lo cual se le da un término de prudencial de 20 minutos sin que hubiere prestado los medios para el mismo se le solicita al demandante que prepare los medios para llevar a cabo esta diligencia para lo cual facilite unos obreros quienes se encuentran sacando bienes objeto de esta diligencia. En este estado de la diligencia teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento trae los linderos claros al igual que el certificado de libertad y Tradición, pero la comisión no especifica cuales son los linderos objeto de esta diligencia, con el fin de no vulnerar derechos del demandado se nos aclara el lindero o los linderos objeto de esta diligencia ya que el auto interlocutorio que ordena la comisión no los relaciona por lo tanto contraviniendo los que aparece en el contrato de arrendamiento y certificado de Tradición y libertad, por lo tanto se suspende la presente diligencia para que una vez el juez haga la aclaración se procederá fijar nueva fecha y hora para cumplir la comisión encomendada, de esta decisión queda notificada en estrado a las partes y en constancia se firma por los que en ella intervinieron en Neiva y aprobado.

Por tanto, el señor JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO, en contestación a éste trámite de tutela establece:

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, toda vez que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas ordenó el despacho comisorio, que menciona en el primer párrafo de este hecho, sin embargo, a la fecha el Lote de terreno Urbano ubicado en la Manzana B, con un área de 607, 52 m², ubicado en la calle 4 Sur No. 3 A-16 de la Ciudad de Neiva – Huila, teniendo en cuenta que la diligencia de desalojo adelantada por la Inspección Primera de Policía Urbana se encuentra suspendida, legalmente a la fecha no ejerzo ninguna posesión sobre el bien inmueble de mi propiedad, es decir, desconozco completamente los trabajos adelantados y como ha sido ocupado el mismo, es claro que el aquí accionante se arrimó al costado derecho del mismo ocupando Lote de espacio público y la zona de protección denominada Quebrada Matamundo, lo cual se acredita con las visitas que han realizado antes de control como La Secretaría de Medio Ambiente Municipal de la ciudad de Neiva y La Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM. (Documentos adjuntos)



DATOS DEL PROCESO:	
RADICADO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS 41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLENY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VIZCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

Ya respecto del proceso policivo cuestionado, tenemos que la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA tramitó el proceso verbal abreviado que identificó con radicado 080 - 2023, siendo querellados EDWIN TOVAR VIZCAYA, LUCILA VIZCAYA DE TOVAR, YORLENY DUSSAN CASTILLO y demás personas indeterminadas.

Se sabe que la acción de policía tuvo origen en una solicitud de recuperación de espacio público realizada por la Dirección de Espacio Público del Municipio de Neiva, y a la misma, se le acumuló querrela radicada por el señor JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO con fecha 11 de noviembre de 2022.

Dentro del proceso policivo, se analizaron los hechos expuestos, pero más aún, se agregaron los conceptos emitidos, por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, entidad que mediante Resolución No. 1751 del 6 de julio de 2023 impuso la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de almacenamiento, disposición y acumulación de todo tipo de plástico como PET, Polietileno de alta densidad-HDPE, poliestileno – PS, pasta, soplado y demás utilizado como materia prima para la fabricación estantillos en la Recicladora Atlantis, material que coinciden en afirmar las partes, aún se encuentra depositado en dicho lugar y así también lo evidencia el registro fotográfico aportado al plenario judicial por todas las partes dentro del asunto.

Así mismo, se requirió concepto técnico que fue emitido por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Neiva que determina la ocupación de zona de espacio público por parte de la Recicladora Atlantis, así como la ocupación de la ronda de protección y exclusión de la Quebrada Matamundo, determinando el área específica. De otro lado, el asunto contó con la convocatoria y asistencia de las partes que ejercieron sus derechos a través de apoderado judicial, la oportunidad de contradicción y la posterior consecución de los recursos. (Visible a folio 31 y ss Archivo: 002DemandaTutelayAnexos. Expediente digital de tutela).

Culminado el actuar procesal, la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA emitió acto administrativo en el cual resolvió:

PRIMERO: Declarar infractor a los señores (a) EDWIN TOVAR VIZCAYA, identificado con la C.C. 12.200.411 de Garzón, LUCILA VIZCAYA DE TOVAR, identificado con la C.C. 26.490.349, YORLENY DUSSAN CASTILLO, identificado con la C.C. 1.075.223.071 de Neiva, Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS por incurrir en los comportamientos contrarios a la convivencia previstos en los artículos 92 numerales 10, 100 numeral 3, 135 literal A) numeral 3 y 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión definitiva e inmediata de la actividad comercial de almacenamiento, disposición y/o acumulación de todo plástico como PET, Polietileno de alta densidad – HDPE, poliestileno – PS, pasta, soplado y demás, utilizado como materia prima para la fabricación de estantillos en la Recicladora Atlantis ubicada en la Calle 4 Sur No. 3 A – 16 y colindancias, por no corresponder su actividad a los usos recomendados para las áreas de exclusión o alta sensibilidad, de que trata el artículo 213 del Acuerdo 023 de 2009.

TERCERO: Ordenar la demolición de lo intervenido y/o construido sobre el perfil vial y la zona de ronda hídrica y zona de preservación y manejo ambiental ZPMA de la Quebrada Matamundo que colinda con el predio de nomenclatura Calle 4 Sur No. 3 A - 16, que se encuentra ocupando ochocientos noventa y ocho (898 M2) según informes de visita técnica, que hacen parte integral del expediente.

PARAGRAFO. En el evento de no darse cumplimiento a lo aquí ordenado se impondrán multa especial, a través del proceso verbal abreviado.

CUARTO: En consecuencia, ordenar el desalojo de los infractores (a) EDWIN TOVAR VIZCAYA, identificado con la C.C. 12.200.411 de Garzón, LUCILA VIZCAYA DE TOVAR, identificado con la C.C. 26.490.349, YORLENY DUSSAN CASTILLO, identificado con la C.C. 1.075.223.071 de Neiva Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, así como la destrucción y/o retiro de bienes, objetos y construcciones que irregularmente haya instalado en el bien de uso público referenciado.



DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

Dicha decisión implica, por tanto, la demolición de lo intervenido y construido sobre el perfil vial y zona de ronda hídrica y zona de preservación y manejo ambiental ZPMA de la Quebrada Matamundo, que corresponden a zonas públicas colindantes al predio ubicado e identificado con la nomenclatura calle 4 sur No. 3 A – 16.

Dicha decisión administrativa fue recurrida por los aquí accionantes y en consecuencia la ALCALDIA DE NEIVA, en su carácter de máxima autoridad policiva, desata el recurso confirmando la decisión de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA de NEIVA y ello lo hizo con Resolución No. 0158 del 28 de noviembre de 2023.

Ahora bien, los aquí accionantes reconocen que el área que ellos explotan y ocupan, sí colinda con la nomenclatura calle 4 sur No. 3 A – 16, sin embargo, determinan que se tratan de predios diferentes y que el de ellos, se identifica con la nomenclatura calle 4 sur No. 3 A – 04, aseveración que también fue fundamentada en su recurso de apelación.

Sin embargo, al desatar el recurso la ALCALDÍA DE NEIVA y en éste trámite de tutela el señor JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO, logra demostrar con claridad que la nomenclatura CALLE 4 SUR No. 3 A – 04 no existe, por cuanto la misma corresponde a la antigua nomenclatura del lote de su propiedad, y a la cual, *añade*, el accionante se arrimó al costado derecho ocupando con ello el lote espacio público y la zona de protección denominada Quebrada Matamundo.

Aporta certificado de nomenclatura **visible a folio 60 del expediente digital de tutela**, en efecto, se establece que la dirección anterior del predio calle 4 sur No. 3 A – 16, correspondía textualmente a: “C4S#3-04” nomenclatura con la que artesanalmente se ha denominado el espacio hoy ocupado por los aquí accionantes.

CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

FECHA	09-05-2023	Número	0746
SOLICITANTE	JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO		
DIRECCIÓN ACTUAL	C 4 S #3A-16 LOTE 1 Mz B		
BARRIO	ZONA INDUSTRIAL		
TIPO DE PREDIO	LOTE <input checked="" type="checkbox"/> CASA <input type="checkbox"/> APTO <input type="checkbox"/> EDIFICIO <input type="checkbox"/> CONJ-RES <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>		
DISTANCIA ESQUINA	UNA	Mts	
NÚMERO PLACAS	16,00	Recibo No	9037
DIRECCIÓN(ES) ANTERIOR(ES)	C 4S #3-04		
Número Catastral Actual:	41-001-0106-00000149-00010000-00000		
Número Catastral Anterior:	41001010601490001000		
Número Matrícula Inmobiliaria:	200-121965		



DATOS DEL PROCESO:	
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO :	INPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

Quiere decir lo anterior que se encuentra probado que la nomenclatura calle 4 sur No. 3 A – 04, no corresponde a un título inscrito en registro, pues el mismo, cambió a la actual, calle 4 sur No. 3 A – 16.

Sumado a ello, se tiene que el proceso policivo se soportó también en el oficio DEP 1193 DEL 14 de agosto de 2023, mediante el cual la, la misma Dirección de Espacio Público solicitó la recuperación del, valga redundar, espacio público y la fuente hídrica ocupada por el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, aportando para ello, registro fotográfico donde se evidencia la acumulación de materiales plásticos entre otros.

Ahora bien, respecto del destino dado al área que pretende ser desalojada u objeto de la medida policiva, determina la parte accionante que la decisión transgrede su derecho a la vivienda y la vida digna de sus ocupantes, no obstante, en el plenario judicial estudiado por éste juzgado se tiene que los señores EDWIN TOVAR VIZCAYA, YORLENY DUSSAN CASTILLO y sus hijos, no residen en dicha área, pues con ocasión de la acción de tutela tramitada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA arriba referenciada, se contó con el informe de visita domiciliaria de trabajo social aportado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que determina el sitio exacto de residencia de los mencionados el cual, no es el espacio objeto de la medida policiva aquí cuestionada. (Visible a folio 300 y ss Archivo: 012IntervencionJoseZuñiga. Expediente digital de tutela).

Así, mismo se cuenta con dos conceptos técnicos que requirieron la visita de inspección ocular al lugar ocupado por los aquí accionantes, y de los cuales se destaca la realizada por la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE (Visible a folio 198 y ss Archivo: 012IntervencionJoseZuñiga. Expediente digital de tutela), en la cual se evidencia una planta de fabricación de postes o estantillos denominada Atlantis con su correspondiente maquinaria.

Dicha fabrica según se corroboró, requiere como materia prima gran cantidad de plástico que debe ser procesado a través de un proceso de calentamiento y posterior enfriamiento concluyendo con ello, la evidente afectación de los recursos naturales.

Finalmente, respecto de la actual presencia de personas de especial protección constitucional, éste despacho judicial ordenó a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL E INCLUSIÓN DE LA ALCALDÍA DE NEIVA, evidenciar e informar al juzgado, si eventualmente se requiere y se puede ofrecer atención a población de protección especial o vulnerable y/o en estado de desprotección o incapacidad por su condición física y/o mental, que eventualmente pueda estar ocupando el predio objeto de la medida policiva de desalojo y demolición.

En cumplimiento a la orden emitida por éste juzgado, con fecha 20 de febrero de 2024 procedieron a realizar visita desde el programa del Adulto Mayor adscrito a dicha secretaría, realizando visita domiciliaria que concluyó:



DATOS DEL PROCESO: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS	
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

Al revisar la base la plataforma del programa de Protección Social del Adulto Mayor se encontró que, la señora **LUCILA VIZCAYA DE TOVAR**, adulta mayor de 74 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.490.342, actualmente es beneficiaria del programa y que su lugar de residencia es la Vereda Bosconia del Corregimiento El Caguan y no en la calle 4 sur #3A-04, dirección indicada en el escrito de tutela, como se puede evidenciar en los siguientes pantallazos tomados de la página web de Prosperidad Social:

Es decir, ante los sistemas del programa adulto mayor al cual se encuentra inscrita la señora LUCILA VIZCAYA DE TOVAR, la misma registra como domicilio, lugar diferente de la actual área de explotación y ocupación hecha por los aquí accionantes.

Sin embargo, también es claro que al momento de la visita domiciliar realizada por la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL E INCLUSIÓN DE LA ALCALDÍA DE NEIVA se hallaron presentes en dicho lugar, los señores MARCOS AUGUSTO CHACÓN LEIVA de 65 años y la señora LUCILA VIZCAYA DE TOVAR de 76 años de edad, a quienes ofrecieron la inclusión en programas sociales brindados por el ente territorial, entre ellos, el programa de protección social del Adulto Mayor dentro del cual, ya se encuentra incluida la señora VIZCAYA DE TOVAR y por su parte el señor MARCOS AUGUSTO CHACÓN LEIVA, no puede ser beneficiario debido a que se registra beneficiado en el régimen subsidiado en el municipio de Campoalegre (H).

Con todo lo anterior, en atención a la totalidad del estudio realizado por este Despacho en líneas anteriores, se puede concluir que no se evidencia que el trámite policivo que desembocó en el acto administrativo o decisión policiva de fecha 20 de octubre de 2023 emitido por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA confirmado por la ALCALDÍA DE NEIVA al desatar el recurso de apelación mediante Resolución No. 0158 del 28 de noviembre de 2023, se hallan transgredido los presupuestos procesales del debido proceso u otro de igual rango constitucional, y ciertamente no existen fundamentos para cuestionar la legalidad del proceso policivo identificado con radicado 080-2023 seguido por autoridad policiva, es decir, la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA.

"las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía pueden ser objeto de la acción de tutela cuando con ellas se amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales. Y de manera particular se pruebe el inminente perjuicio que de manera irremediable recaiga sobre un derecho de esta categoría". Y afirmó que "con arreglo al artículo 29 de la Constitución, en los trámites de policía deben observarse estrictamente las reglas del debido proceso, por lo cual, si son quebrantadas, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales afectados." siempre que el daño o afectación del derecho fundamental se encuentre demostrado³.

De otro lado y en el entendido que dentro del proceso policivo tampoco se percibe palmariamente un acto indiscutiblemente arbitrario o irracional que invite al juez de tutela a emitir decisiones de amparo judicial, acceder a las pretensiones de la parte accionante desorbitaría la finalidad del mecanismo de defensa, pues como se dijo, el juez de tutela no se encuentra facultado para irrumpir en el área de competencia de la jurisdicción ordinaria administrativa.

³ Sentencia T-179 de 1996, reiterada en T-414 de 2014



DATOS DEL PROCESO: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS	
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO :	INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

"(...), para que proceda la acción constitucional por la configuración de un defecto fáctico, bien sea en la dimensión negativa o positiva, es necesario que el error pueda calificarse como ostensible, flagrante y manifiesto y, además, sea definitorio en la decisión dictada, "pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento". Lo anterior, dado que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia adicional que controle la evaluación probatoria de las autoridades que conocieron del asunto."⁴

Ahora bien, lo anterior se explica en cuanto a concluir que no se encuentran actos de indiscutible arbitrariedad o irracionalidad de las decisiones administrativas, y, por tanto, los actos administrativos emitidos por la autoridad en su función policiva gozan de legalidad lo cual, les envuelve en la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaces.

"Cuando la administración pública en desarrollo de los procesos policivos desconoce el debido proceso, produce una decisión que carece de fundamento jurídico-racional y que solo encuentra sustento en el campo de la arbitrariedad y el capricho del funcionario, situación que genera a su vez, un nivel injustificable de desprotección en los ciudadanos destinatarios de lo resuelto por la entidad pública."⁵

Contrario a lo anterior y hecha la revisión del asunto, el suscrito juez no encontró desconocimiento de las garantías del debido proceso, ni fundamentos legales para suspender los efectos o las medidas policivas impuestas hasta tanto se desaten eventuales acciones ordinarias declarativas y procesos administrativos como lo pretende la parte actora.

Siendo en un todo coherentes, este juzgado ha de negar la solicitud de amparo judicial solicitada por EDWIN TOVAR VIZCAYA, YORLENY DUSSAN CASTILLO y LUCILA VISCAYA DE TOVAR contra la ALCALDÍA DE NEIVA y la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA.

Como consecuencia de lo anterior, éste Despacho judicial levantará y dejará sin efectos judiciales la medida provisional de suspensión decretada con auto de fecha 16 de febrero de 2024, contra de la orden administrativa y policiva adoptada por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA y confirmada por la ALCALDÍA DE NEIVA dentro del proceso verbal sumario radicado 080-2023 consistente en desalojo y demolición fijada para el día 20 de febrero de 2024 a las 7:30 am a través del acto administrativo de fecha 25 de enero de 2024, en consecuencia, los efectos del proceso policivo en referencia, pueden continuar su curso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Neiva (H), con función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia T-438/21

⁵ Sentencia T-645 de 2015



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DATOS DEL PROCESO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES CONTROL GARANTÍAS
RADICADO:	41001 40 71 001 2024 - 00025
ACCIONANTE:	EDWIN TOVAR VIZCAYA CC 12.200.411, YORLEY DUSSAN CASTILLO CC 1.075.223.071 y LUCILA VISCAYA DE TOVAR CC 26.490.349.
EN REPRESENTACIÓN DE:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO :	INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA y ALCALDÍA DE NEIVA
SENTENCIA DE FECHA:	FECHA: 27 de febrero de 2024
FOLIO N°:	SISTEMA SIGLO XXI TUTELAS

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos al debido proceso, igualdad, vivienda digna y, otros, invocados por **EDWIN TOVAR VIZCAYA, YORLEY DUSSAN CASTILLO** y, **LUCILA VISCAYA DE TOVAR** contra la **ALCALDÍA DE NEIVA** y la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR y DEJAR SIN EFECTOS JUDICIALES la medida provisional de suspensión decretada con auto de fecha 16 de febrero de 2024, contra de la orden administrativa y policiva adoptada por la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA** y confirmada por la **ALCALDÍA DE NEIVA** dentro del proceso verbal sumario radicado 080-2023 consistente en desalojo y demolición fijada para el día 20 de febrero de 2024 a las 7:30 am a través del acto administrativo de fecha 25 de enero de 2024, en consecuencia, los efectos del proceso policivo en referencia, pueden continuar su curso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIRLA en el evento de no ser impugnada para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOAQUÍN VEGA PÉREZ

Juez.

Firmado Digitalmente

(La presente decisión se suscribe de forma virtual de conformidad con el uso de las tecnologías de la información contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.)

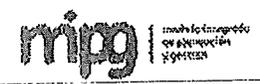


CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

FOR-GDAPC-03
Versión: 01



Vigente desde:
Septiembre 24 de 2021



CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

FECHA	09-05-2023	Número	0746
SOLICITANTE	JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO		
DIRECCIÓN ACTUAL	C 4 S #3A-16 LOTE 1 Mz B		
BARRIO	ZONA INDUSTRIAL		
TIPO DE PREDIO	LOTE <input checked="" type="checkbox"/> SI CASA <input type="checkbox"/> APTO <input type="checkbox"/> EDIFICIO <input type="checkbox"/> CONJ RES <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>		
DISTANCIA ESQUINA	UNA	Mts	
NÚMERO PLACAS	16,00	Recibo No	9037
DIRECCIÓN(ES) ANTERIOR(ES)	C 4S #3-04		
Número Catastral Actual:	41-001-0106-00000149-00010000-00000		
Número Catastral Anterior:	41001010601490001000		
Número Matricula Inmobiliaria:	200-121965		
Nota:			

Angélica Lucía Penagos Yunda
ANGÉLICA LUCÍA PENAGOS YUNDA
Directora Gestión Catastral

Jorge Humberto Zuluaga Delgado
JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO
Técnico Operativo

Marleny Carbajal Olaya
Proyecto: MARLENY CARBAJAL
OLAYA

"La Presente certificación tiene caducidad de seis (6) meses"

Al contestar cite este número



Radicado No:
202347005000111581

Neiva, 2023-09-05

Doctor
CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez Segundo Civil del Circuito
ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva- Huila

ACCIÓN DE TUTELA EDWIN TOVAR VIZCAYA RADICACION 41001-31-03-002-2023-00222-00

En calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal ICBF La Gaitana de atención especial, según Memorando 202147300000027003 de fecha 2021-06-01; suscrito por la Directora Regional del ICBF y con relación a la vinculación a la Tutela, me permito informar a su Despacho; que de acuerdo con las funciones otorgadas por la ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018 se solicito a la trabajadora social de la Defensoría Quinta de Familia adelantara valoración a los NNA involucrados en la Acción constitucional del cual se allega informe para consideración de su señoría.

Del Señor Juez


MONICA SALAZAR VILLEGAS
Defensora Quinta de Familia
Centro Zonal La Gaitana

Proyecto y elaboro Mónica Salazar Villegas-Defensora Quinta de Familia- Firma digital autorizada por la Directora Regional ICBF

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F8.G16.P	21/04/2023
	FORMATO INFORME DE VISITA DOMICILIARIA DE TRABAJO SOCIAL	Versión 4	Página 1 de 3
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS			

FORMATO INFORME VISITA DOMICILIARIA RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1. INFORMACIÓN GENERAL		
Regional	Centro zonal	N° de petición en el SIM
HUILA	GAITANA	Acción de Tutela
Nombre de la autoridad administrativa		Correo electrónico de la autoridad administrativa
MONICA SALAZAR VILLEGAS		Monica.salazar@icbf.govco

Tipo de visita:

No anunciada Anunciada Concertada

2. INFORMACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Nombre(s)		Apellido(s)	
ALAIA – DALEYA		TOVAR DUSSAN	
Edad en años y meses	Sexo	Género (como se auto reconoce)	
8 meses y 23 meses respectivamente. <input type="checkbox"/> Se desconoce	<input type="checkbox"/> Hombre <input checked="" type="checkbox"/> Mujer	<input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	<input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No se autorreconoce

Lengua natal	Discapacidad	Enfermedad de cuidado especial
Cual: Español <input type="checkbox"/> Bilingüe Segunda lengua: _____	<input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Física <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> Auditiva <input type="checkbox"/> Visual <input type="checkbox"/> Sordoceguera	<input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Intelectual <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> Psicosocial <input type="checkbox"/> Múltiple ¿Cual?

Consumo de SPA	Situación de emergencia	Situación de desplazamiento	Situación de migración
<input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Experimental <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> Social <input type="checkbox"/> Habitual <input type="checkbox"/> Problemático Tipo de sustancia(s)	<input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No definido	<input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No definido	<input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No Tipo: _____

Ubicación del niño, niña o adolescente al momento de la visita

Centro de emergencia Institución de salud Familia extensa
 Hogar de paso Familia de origen Familia solidaria
 Centro de recuperación nutricional

3. RELACIÓN DE PERSONAS CON QUIENES CONVIVE EN EL HOGAR (PARIENTES Y NO PARIENTES)

#	Nombre	Parentesco	No pariente	Sexo	Edad	Ocupación
1	EDWIN TOVAR VIZCAYA	progenitor		masculino		Trabajador independiente
2	YORLENY DUSSAN CASTILLO	Progenitora		Femenino	38	Oficios del Hogar
3	ALAIA TOVAR DUSSAN	Hija		Femenino	8 meses	
4	DALEYA TOVAR DUSSAN	Hija		Femenino	23 meses	
5	LUCILA VIZCAYA	Abuela materna		Femenino	74	Oficios del hogar
6.	MARCO AUGUSTO CHACON		Amigo	Masculino	65	Oficios varios

4. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita fue atendida por la señora Yorleny Dussan Castillo, identificada con la cédula N. 1075223071, afiliado a la EPS Sanitas régimen contributivo, fecha de nacimiento 4 de mayo 1985, en calidad de progenitora de las niñas

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROTECCIÓN	F8.G16.P	21/04/2023
	FORMATO INFORME DE VISITA DOMICILIARIA DE TRABAJO SOCIAL	Versión 4	Página 2 de 3
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS			

Alaia y Daleya Tovar Dussan. Se procede a informarle el objetivo de la visita social, la cual la citada señora permite el acceso al inmueble y autoriza la recolección de información, así como la toma de fotografías, si fuese el caso. Yorlenny se mostró dispuesta y colaboradora, presta a suministrar la información solicitada.

En su historia familiar manifiesta, ser hija de los señores Blanca Alba Castillo de 64 años residente en la vereda el venado y de Carlos Dussan (fallecido hace 10 años por homicidio). Con su progenitora sostiene relaciones interpersonales armónicas. Actualmente sostiene una relación sentimental con el señor Edwin Tovar Vizcaya con quien sostiene una relación de pareja hace aproximadamente 12 años, dentro de este tiempo fueron 10 años de noviazgo y cuatro de convivencia en unión libre, de la cual nacieron Alaia y Daleya Tovar Dussan de 20 y 23 meses de edad, vinculadas al sistema de salud en Sanitas regímenes subsidiados. Las pautas de crianza y autoridad la ejercen la señora Yorlenny complementados por el progenitor, niega utilizar formas de castigo de inadecuadas como forma de corrección. La manutención del hogar esta en cabeza del progenitor señor Edwin quien percibe ingresos mensuales como independiente en compra y venta de vehículos y motos. No cuentan con apoyo de la familia extensa paterna debido a la abuela paterna se encuentra hospitalizada y en línea materna, aunque la comunicación es armónica, tienen funciones que cumplir. Así mismo agrega que hace cuatro años reside en esta dirección. Sus hijas no están vinculadas a ningún programa de primera infancia en el ICBF debido a un impase que tuvo en el hogar comunitario de Rojas Trujillo con su hija mayor, motivándola a retirarla.

Estando presente el señor Edwin Tovar Vizcaya identificada con la cédula N. 12.200.411 de Neiva, de profesión abogado, pero no ejerce, se dedica a trabajar independiente, en la venta y compra de vehículos y motos, vinculado a Sanitas al régimen subsidiado, refiere que convive en unión libre con Yorlenny y residen en este predio desde hace cuatro años, aunque varios años atrás funcionaba en este predio una empresa de reciclaje la cual se fue terminando, ellos ya devolvieron el terreno con sus linderos al propietario, la parte donde están ellos viviendo es de propiedad de los mismo. El señor Marco Augusto siempre le ha colaborado en el trabajo y en el predio. En cuanto a su progenitora señora Lucila no se encuentran porque esta interna en la clínica Medilaser por fractura de cadera. Tiene otra hija mayor producto de una primera relación de pareja la adolescente Ariana Sofia Tovar Herrera quien vive con la progenitora en Barranquilla.

La visita al predio ubicado en la calle 4 sur N. 3 A -04, zona industrial, se evidencia un terreno amplio donde esta construida dos habitaciones en cemento, ladrillo, tejas de zinc y pisos de cemento rustico, observando en cada habitación una cama, un baño (sanitarios y ducha), así como también un pasillo donde están unas sillas, hay otra habitación donde es ocupada se observa una cama y es ocupada por el señor Marco Augusto, también se encuentra una hornilla donde cocinan con leña. No poseen gas natural cocinan con leña, tienen energía, alcantarillado y agua. El sector donde reside es de fácil acceso cerca de instituciones de salud y educativos. Así mismo es de vulnerabilidad social existen expendios y delincuencia común.

Posteriormente el profesional de Trabajo social no puede indagar con los vecinos del sector, debido a que la vivienda está ubicada en un sector donde no existen residencias cercanas, sino que existe un predio desocupado y una estación de gasolina, al frente también este desocupado el terreno.

Seguidamente se realiza la visita domiciliaria a la residencia del señor Edwin Tovar Vizcaya ubicada en la carrera 19 BN. 50-33, ordenada mediante correo electrónico por la autoridad administrativa, encontrándose que el apartamento se encontraba cerrado, se indaga con los vecinos del sector y refiere que en el tercer piso reside en señor Edwin Tovar Vizcaya sin más datos.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VISITA DOMICILIARIA DE TRABAJO SOCIAL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F8.G16.P	21/04/2023
		Versión 4	Página 3 de 3

Con fundamento a lo observado durante la visita social y a la información suministrada por Yorleny se puede identificar factores de generatividad y vulnerabilidad:

Se puede inferir que la familia de las niñas Alaia y Daleya Tovar Dussan identificada con el registro civil de nacimiento 1075811507 y 1075810562 pertenecen a una familia nuclear, en el ciclo vital de niños en primera infancia, con relaciones interpersonales armónicas y comunicación asertiva. Las niñas están vinculadas al servicio médico en Sanitas régimen contributivo beneficiaria de su progenitora quien revisada la pagina de Adres se observa que es cotizante vinculada a Sanitas régimen contributivo. La crianza y la autoridad la ejerce la progenitora con apoyo del padre, el progenitor percibe ingresos mensuales por su labor independiente compra y venta de vehículos y motos. Aunque no son suficientes con ellos satisface las necesidades básicas del hogar. Las habitaciones construidas no cuentan con los muebles necesarios. Las vías de acceso sin pavimentadas con facilidad al servicio educativo y de salud.

Revisado el aplicativo cuéntame del ICBF las niñas no están inscritas en un programa de primera infancia del ICBF.

En la visita realizada a la dirección carrera 19 B N. 50-33 luego de indagar por el sector se evidencia que en el apartamento del tercer piso reside el señor Edwin Tovar Vizcaya.

6. PROFESIONAL EN TRABAJO SOCIAL O DESARROLLO FAMILIAR RESPONSABLE DE LA VISITA DOMICILIARIA	
Nombre: SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ	Fecha de la visita: 4 de septiembre 2023
Tarjeta o registro profesional: 072605212-R	Fecha de elaboración del informe: 4 de septiembre del 2023
Firma: 	Fecha de entrega del informe: 4 de septiembre del 2023

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA
EDUARDO FIERRO MANRIQUE

NIT.10.526.806-4

Calle 7a. No.7-46 Tel:8720714-8715229 Neiva - Huila

e-mail: notaria5neiva@hotmail.com



Libertad y Orden

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA No. 1054 CON FINES EXTRAPROCESALES

En la ciudad de Neiva, departamento del Huila, República de Colombia, siendo las 04:41 P.M, del día 27 de Marzo del año 2023, al Despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, compareció: **YORLENY DUSSAN CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.223.071 expedida en Neiva Huila, y verbalmente solicitó se le tomara declaración bajo la gravedad del juramento, en los términos del Decreto 1557 de 1989 numeral 130, artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 y el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, quien estando presente voluntariamente manifestó:

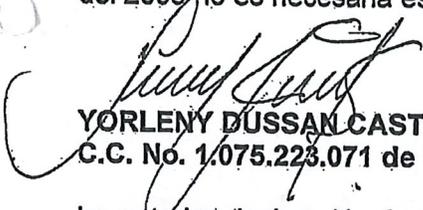
PRIMERO.- Me llamo como quedó dicho: **YORLENY DUSSAN CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.223.071 expedida en Neiva Huila, de estado civil SOLTERA, de 37 años de edad, de profesión u oficio CAJERA, residente en la carrera 7 No. 107A-36, vereda El Venado, teléfono celular 305-2971750, del municipio de Neiva, departamento del Huila, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que conozco de vista, trato y comunicación desde hace veintidós años en calidad de amigos al señor **EDWIN TOVAR VISCAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.200.411 expedida en Garzón Huila, por lo cual me consta que desde hace siete años ejerce posesión, con el ánimo de señor y dueño sobre el predio ubicado en la calle 4 Sur No. 3A-04 Zona Industrial del municipio de Neiva, departamento del Huila, el cual explota comercialmente.

TERCERO.- Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso bajo mi única y espontánea responsabilidad sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio.

CUARTO.- Esta declaración la rindo para ser presentada **A QUIEN INTERESE** con el fin extraprocesal de aportarla como prueba para fines legales pertinentes.

NOTA: Se le advirtió al solicitante que con fundamento en El Artículo 10 de la Ley 962 del 08 de Julio del 2005 no es necesaria esta declaración pero insistió en la recepción de la misma.


YORLENY DUSSAN CASTILLO
C.C. No. 1.075.223.071 de Neiva Huila

La anterior declaración fue leída en su totalidad por el deponente quien con su firma le imparte su aprobación por hallar que en ella se han fielmente consignado sus dichos.

El suscrito Notario da fe que la anterior declaración fue emitida por quien la suscribe y en consecuencia la autoriza habida razón de reunir los requisitos determinados en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989

DERECHOS NOTARIALES \$16.500 IVA \$3.135 VALOR \$19.635 RESOLUCION 0378 DE 2023


GLORIA MERCEDES PUENTES LOZANO
NOTARIA QUINTA DE NEIVA ENCARGADA



